TABLA DE CONTENIDO

BOLETÍN AMBIENTAL – RESOLUCIONES CONCESIONES CRQ JULIO DE 2022

No.	RESOLUCIÓN
1	RES 2237 EXP 3273-21_1
2	RES 2238 EXP 3330-21_1
3	RES 2240 EXP 10654-21_1
4	RES 2241 EXP 12538-21_1
5	RES 2258 EXP 5719-21_1
6	RES 2259 EXP 1442-20_1
7	RES 2265 EXP 1246-2022_1
8	RES 2266 EXP 13255-21_1
9	RES 2278 EXP 13179-21_1
10	RES 2299 EXP 3775-22_1
11	RES 2300 EXP 3776-22_1
12	RES 2301 EXP 3777-22_1



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA FLORENCIA - CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUABONITA PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 , modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. yen uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 23 de marzo de 2021, el señor DIEGO FERNANDO OCAMPO PULGARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 18.416.397 quien actúa en calidad de apoderado del señor JOHNATAN DAVID GUTIERREZ PAREDES identificado con cédula de ciudadanía número 1.085.290.492, quien es el representante legal del CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUA BONITA, condominio propietario del predio denominado, 1) LOTE LA FLORENCIA - CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUABONITA PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES, ubicado en la vereda LA ALBANIA, del Municipio de CALARCA(Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-25359, presento a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. 3273-2021, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENER	AL DEL VERTIMIENTO
Nombre del predio o proyecto	LOTE LA FLORENCIA – CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUA BONITA PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES
Localización del predio o proyecto	Vereda LA ALBANIA del Municipio de CALARCA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Vertimiento Quebrada Agua Bonita Latitud: 4° 26′ 54.7″ N Longitud: - 75° 42′ 42.8″ W



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA FLORENCIA - CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUABONITA PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

	Vertimiento Quebrada Congala Latitud: 4° 26′ 52.7″ N Longitud: - 75° 42′ 38.3″ W
Código catastral	SIN INFORMACION
Matricula Inmobiliaria	282-25359
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Concesión de agua superficial
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,11 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	NO DETERMINADA

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-311-05-21** del día 04 de mayo del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico al señor **JOHNATAN DAVID GUTIERREZ PAREDES** identificado con cédula de ciudadanía número **1.085.290.492**, quien es el representante legal del **CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUA BONITA**, condominio propietario del predio, el día 02 de junio de 2021, mediante radicado 07748

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Técnico Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo con el acta de visita No. 52261 realizada el día 27 de octubre de 2021, al Predio: 1) LOTE LA FLORENCIA - CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUABONITA PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES ubicado en la vereda LA ALBANIA, del Municipio de CALARCA(Q), en la cual observó lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica para verificar estado y funcionamiento del sistema.

Se observa conjunto residencial campestre el cual consta de 32 viviendas, cada vivienda tiene su trampa de grasas.

El conjunto cuenta con 2 sistemas sépticos igual tamaño y funcionalidad cuenta con tanque séptico con una profundidad de2.40 mt con 2 compartimientos de largo 4.10 mts, ancho 2 mts, el tanque anaerobio (largo 2.60- prof 2mt- ancho 2.60mt cuenta con un lecho de secado y la disposición final es cuerpo de agua.

El primero quebrada Agua Bonita 4º 26' 54.7"N 75|º 42' 42.8 "W Segunda quebrada Congola 4º 26' 52.7"N 75|º 42' 38.3 "W

RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA FLORENCIA - CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUABONITA PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se recomienda hacer mantenimiento al sistema periódicamente y cada propietario hacer mantenimiento cada 30 días a la trampa de grasa"

Se anexa informe visita técnica con su respectivo registro fotográfico.

Que, mediante oficio No 00018182 del día 17 de noviembre de 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q envía a los señores **DIEGO FERNANDO OCAMPO PULGARIN** y **JOHNATAN DAVID GUTIERREZ PAREDES**, requerimiento técnico trámite de permiso de vertimiento, en los siguientes términos:

"(...)
Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la CRQ, realizo visita técnica al predio denominado CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUA BONITA PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES ubicado en la vereda LA LA ALBANIA del municipio de CALARCA Q., el día 27 de octubre de 2021, con el fin de observar la existencia y funcionalidad de los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos, encontrando lo siguiente:

"Conjunto residencial campestre el cual consta de 32 viviendas, cada vivienda tiene su trampa de grasas.

El conjunto cuenta con 2 sistemas sépticos igual tamaño y funcionalidad consta de tanque séptico con una Prof. de 2.40 mt con 2 compartimientos de largo 4.10 mt, ancho 2 mt.

El tanque anaerobio (largo 2.60 – prof 2 mt ancho 2.60 mt) cuenta con un lecho de secado y la disposición final es a cuerpo de agua.

El primero Quebrada Agua Bonita: 4º 26' 54.7" N - 75º 42' 42.5" W El segundo Quebrada Congala: 4º 26' 52.7" N - 75º 42' 38.3" W Los sistemas funcionan adecuadamente"

Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente:

- 1. En el plano topográfico aportado no se identifica el origen de las descargas.
- 2. La Evaluación ambiental del Vertimiento no presenta los Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos
- 3. El plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos no contiene la siguiente información:
 - Líneas de conducción y/o medios utilizados para realizar la descarga al medio receptor.
 - Características de la red de conducción desde la salida del sitio de generación del agua residual hasta la entrada al sistema de tratamiento, tipo de tubería, diámetro, longitud, presión, volumen, mecanismos de seguridad, veredas y municipios atravesados.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario que allegue los siguientes ajustes a la documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA FLORENCIA - CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUABONITA PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- 1. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital en los formaos de Auto CAD y PDF-JGP). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
- 2. Evaluación ambiental del vertimiento ajustada incluyendo los Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos.
- 3. Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento ajustado incluyendo la información correspondiente a las Líneas de conducción y/o medios utilizados para realizar la descarga al medio receptor y las Características de la red de conducción desde la salida del sitio de generación del agua residual hasta la entrada al sistema de tratamiento, tipo de tubería, diámetro, longitud, presión, volumen, mecanismos de seguridad, veredas y municipios atravesados.

Que mediante documento Autorización Notificación Correo Electrónico radicado E00466-22 del 18 de enero de 2022, el señor Antonio Angel E, identificado con cédula de ciudadanía número 70.564.639 en calidad de Representante Legal, presenta autorización para ser notificado al correo electrónico campestreaguabonita@gmail.com

Que mediante oficio con radicado E01466-2022 09/02/2022, el señor Diego Fernando Ocampo Pulgarín, aclara información solicitada y allega planos requeridos mediante oficio No 18182.

Oue el día 02 de febrero del año 2022 el ingeniero civil CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV - 074 - 2021

FECHA: 02 de Febrero de 2022

SOLICITANTE: CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUA BONITA

EXPEDIENTE: 3273 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017,

stegiendo el futu

2. ANTECEDENTES



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA FLORENCIA - CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUABONITA PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- 1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
- 2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 23 de marzo de 2021.
- 3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-311-05-21 del 04 de Mayo de (2021).
- 4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 52261 del 27 de octubre de 2021.
- 5. Requerimiento técnico No. 18182 del 17 de noviembre de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERA	
Nombre del predio o proyecto	LOTE LA FLORENCIA — CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUA BONITA PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES
Localización del predio o proyecto	Vereda LA ALBANIA del Municipio de CALARCA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Vertimiento Quebrada Agua Bonita Latitud: 4° 26′ 54.7″ N Longitud: - 75° 42′ 42.8″ W Vertimiento Quebrada Congala Latitud: 4° 26′ 52.7″ N Longitud: - 75° 42′ 38.3″ W
Código catastral	SIN INFORMACION
Matricula Inmobiliaria	282-25359
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Concesión de agua superficial
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,11 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	NO DETERMINADA

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las memorias de cálculo plantean para el condominio dos sistemas de tratamiento de aguas residuales tipo in situ de idénticas características, cada uno compuesto por trampa de grasas de 1.08 m3, tanque séptico de 2.94 m3, filtro anaerobio de 17.50 m3, lechos de secado de lodos y disposición final a las Quebradas Congala y Agua Bonita.

En los documentos aportados no se encontró la siguiente información:

Plano topográfico donde se identifique el origen de las descargas.

Estudios técnicos y diseños de las estructuras de descarga de los vertimientos



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA FLORENCIA - CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUABONITA PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Líneas de conducción y/o medios utilizados para realizar la descarga al medio receptor.

Características de la red de conducción desde la salida del sitio de generación del agua residual hasta la entrada al sistema de tratamiento.

Por lo anterior no se puede avalar el sistema planteado.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Documento CONCEPTO USO DE SUELO-No.0347-2021, expedido el 15 de febrero de 2021 por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial Desarrollo Urbano y Rural, mediante el cual se informa lo siguiente:

	DENOMINACION		
IDENTIFICACION	1085290492	MATRICULA INMOBILIARIA DEL PREDIO: 282-25359	
DIRECCION	LOTE LA FLORENCIA – CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUA BONITA	SE EXPIDE EL CONCEPTO	
PROPIETARIO INMUEBLE	JOHNATAN DAVID GUTIERREZ PAREDES (REPRESENTANTE LEGAL)		
USOS PERMITIDOS	G1, L1, R1, R2, R3.	OMPATIBLE: VB, PARCELACION,	
USOS CONDICIONADOS	RESTRINGIDO: C2, C3, G2, G5, G6, L2. PROHIBIDO: VM, VAC, C4, C5, G3, G4, L3.		
USOS NO PERMITIDOS	PRUMIBIDU. VIII, VAC, CT, CJ, GJ, GT, LS.		

TABLA RESUMEN DE USOS DE SUELO (Exceptuando el Uso Industrial G)

001100	USO Y ASIGNACION	DESCRIPCION
GRUPO VIVIENDA	VU: Vivienda unifamiliar aislada	Esta conformada por una vivienda por predio diseñada y construida con características propias.
	VB: vivienda bifamiliar	Esta confirmada por dos unidades de vivienda, en una misma edificación



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA FLORENCIA - CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUABONITA PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

		con características arquitectónicas similares. Cuyo acceso es independiente desde el espacio público.
	VM: vivienda Multifamiliar	Conformada por tres o mas unidades de vivienda , en una misma edificacion
	VAC: agrupaciones o conjuntos	Están conformadas por varias edificaciones (Unifamiliares, Bifamiliares yılo Multifamiliares) en un mismo predio, con caracteristicas arquitectónicas similares, con espacios exteriores o interiores comunes
	PCV: parcelaciones campestres	No aplica.
COMERCIO	C1: establecimiento comerciales y/o de servicios de bajo impacto urbano	se permiten en cualquier zona de caràcter residencial o zonas de uso mixto: fendas y salsamentarias, miscelaneas y boutiques, libreria y papelerias al detal, farmacias, vicios de salones de belleza, lavanderias, cafeterias, heladerías, salones de tè, floristerias, fotocopias, alquiler de peliculas, sastrerias, modisterias; oficinas de servicio profesional o técnico.
	C2: establecimientos comerciales y/o de servicios de mediano cubrimiento, a nivel de sector.	Mini mercados, Rapi tiendas, expendios de cames; Almacenes de vestuario y textiles; Almacenes de electrodomésticos muebles, tapetes y alfombras, lámparas y accesorios, porcelanas y articulos de lujo, articulos de cocina, colchones; Ferreteria minorista, artefactos eléctricos, pinturas, vidrios y materiales livianos de construcción, almacenes y maquinaria liviana, repuestos y accesorios; Almacenes de jugueteria, icios de deportes, adomos, discos, articulos plásticos, pegantes, cigarerias, prenderias, nivel de empaques, cables, instrumental profesional y científico, joyerias, relojerias, reproducciones, productos de jardineria, venta de articulos funerarios y miscelánea en general; Centros profesionales y de asesorias; Centros de estética, academias y gimnasios, Residencias, hospedajes y pensiones; compañías de seguros,
	CRU Responsión Autónom Regions I	agencias de finca raiz Cafeterias, autoservicio, comidas rápidas,



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA FLORENCIA - CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUABONITA PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

		pizzerias; parqueaderos Talleres de reparación de maquinaria livianar Electrodomésticos, motores y accesorios
	C3: establecimiento en los que se desarrolla un comercio y/o servicios de alto cubrimiento a nivel de ciudad. Se deben ubicar en zonas destinadas para el uso de actividad multiple y especializada (ver plano ejes viales donde se permite)	Distribuidoras mayoristas de alimentos y bebidas, supermercados; Drogas al por o mayor, articulos de uso personal y del hogar Productos quimicos, fungicidas a herbicidas; o Articulos de ferreteria y construcción: Ferreteria y herramienta, en artefactos eléctricos, pinturas, vidinios y materiales de construcción (Para su ra abastecimiento y comercialización no requiera vehiculo de más de dos toneladas) y Maquinaria y equipo, venta de automotores y maquinaria pesada en generat es Compras de cale; clubes sociales, billares, cafés, autoservicios, tabemas, academias de billar, bendas mixtas, restaurantes y máquinas monederas (no más de diez (10) unidades) Video juegos Turisticos, Hoteles, centros de recreación turistica Clinicas de asistencia médica; Bancos y
	C4: Establecimientos que por su alto Impacto fisico,	corporaciones. Amoblados y moteles; Casas de lenocinio, coreográficos, Griles,
	urbanisfico, social yio ambiental, requiere de una localización especial.	Discotecas, Bares, cantinas y Estaderos; Talleres de metalmecánica, mecánica automotriz y pintura, diagnosticentros, servitecas, clinicas de mantenimiento automotor y motocicletas: Estaciones de llenado, Establecimientos para ferreterías y construcción, depósitos de venta al por mayor de materiales de construcción, Salas de Velación, Cementerios y jardines-cementerios Homos Crematorios; Productos químicos, fungicidas, herbicidas, combustibles,
	C5: Comercio de alto riesgo. Se localiza en areas alejadas de la población.	Mataderos. Establecimientos dedicados al expendio al por mayor y al detal de polvora, municiones, combustible, liquidos
USO INSTITUCIONAL	L1: Son los equipamientos urbanos requeridos por la comunidad al nivel de uno o más barrios	gaseosos y gas propano. Escuela, Guardería, Jardin infantil; Inspección de Policia, correo; Caseta comunal: Puesto de salud; CAI



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA FLORENCIA - CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUABONITA PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

	L2: equipamientos urbanos requeridos por la comunidad al nivel de sector.	Institutos técnicos especializados, centros de capacitación, colegios de enseñanza media Centro Administrativo integrado (CAMI), Defensa Civil, Centros de atención inmediata (CAI), telecomunicaciones; Teatros al aire libre, centros culturales comunitarios, academias y casas de la cultura Capillas, casa parroquial, salones de oración, iglesias cuya capacidad no exceda 30 personas ni un àrea mayor de 50 m² (Restringido en sectores residenciales sobre vias locales, via patrimonial, vias peatonales y Ciclovias) deben acogerse a lo estipulado en la resolución 06321 de 1983 Min salud (normas sobre protección y conservación de la Audición y la Salud) Centros de salud, unidades intermedias de salud.
	L3: equipamientos urbanos requeridos por la comunidad al nivel de ciudad.	palacio de Justicia, Estaciones de peso, central de sacricios, cementerios y plazas de mercados Museos, centros culturales, bibliotecas, salas de música y exposiciones Iglesias. Con capacidad mayor a 30 personas y un área mayor a 50 m² (Prohibido en sectores residenciales sobre vias locales, via patrimonial, vias peatonales y Ciclovias) Deben acogerse a lo estipulado en la resolución 08321 de 1983 Min salud (normas sobre protección y conservación de la Audición y la Salud) Hospitales, dinicas y centros para la tercera edad Instalaciones militares y de policia, cárceles, permanencias, casa de menores, instalaciones de bomberos; Instalaciones de acueducto, plantas de tratamiento, telefonos.
USO RECREATIVO	R1: son áreas de uso recreativo a nivel de barrio. R2: son áreas de uso	Parques de barrio, juegos infantiles y canchas deportivas. Polideportivos, escenarios al aire libre,
	recreativo a nivel de un sector.	centros de espectáculos y parques de diversión.
	R3: son áreas de uso recreativo a nivel de la ciudad.	Parque metropolitano, coliseo de ferias y exposiciones y eco-parques

OBSERVACIONES:

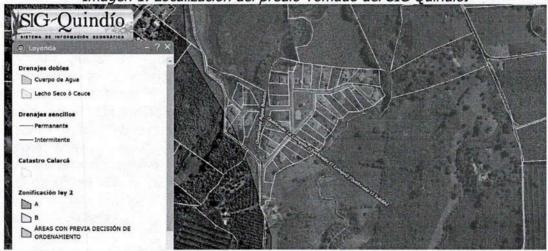
SE EXPIDE EL CONCEPTO PARA TODO EL CONDOMINIO



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA FLORENCIA - CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUABONITA PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONCEPTO OTORGADO SE DA POR PREEXISTENCIA, POR LO TANTO, NO SE TIENEN EN CONSIDERACION LAS DETERMINANTES AMBIENTALES.

Imagen 1. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



Según coordenadas del acta de visita

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra dentro de la Zona de Reserva Forestal Central.

Imagen 2. Drenajes del predio Tomado del SIG Quindío.

SIG-Quindío

Interna es intranaziós escenáriza

Leyerida

Drenajes debles

Cuerpo de Agus

Lecho Seco d Cauce

Drenajes sencillos

— Permanente

— Intermitente

Catastro Calarcá

Municipios 1:100.000

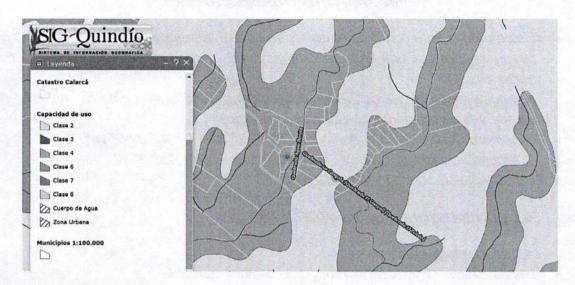
Según lo observado en el SIG Quindío el predio linda con las Quebradas Agua Bonita y La Congala. Actualmente uno de los sistemas existente descarga en la Quebrada Agua Bonita y el otro sistema descarga en la Quebrada La Congala.

Imagen 4. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.





"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA FLORENCIA - CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUABONITA PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



El predio se ubica sobre suelos agrologicos clases 2 y 6.

Evaluación ambiental del vertimiento: El vertimiento proviene de un conjunto residencial, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos requiere dar cumplimiento a este requisito.

El documento aportado no cumple con lo establecido en el Decreto 50 de 2018.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: El vertimiento proviene de un conjunto residencial, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos requiere dar cumplimiento a este requisito.

El documento aportado no cumple con lo establecido en los términos de referencia establecidos para la elaboración del mismo.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación encontrando que la información técnica presentada no permite una evaluación de fondo del diseño del STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas en el predio y no cumple con lo estipulado por la norma que rige el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 52261 del 27 de Octubre de 2021, realizada por la técnico MARLENY VASQUEZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

 Conjunto residencial campestre el cual consta de 32 viviendas, cada vivienda tiene su trampa de grasas.

Protegiendo el futuro



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA FLORENCIA - CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUABONITA PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- El conjunto cuenta con 2 sistemas sépticos igual tamaño y funcionalidad consta de tanque séptico con una Prof. de 2.40 mt con 2 compartimientos de largo 4.10 mt, ancho 2 mt.
- El tanque anaerobio (largo 2.60 prof 2 mt ancho 2.60 mt) cuenta con un lecho de secado y la disposición final es a cuerpo de agua.
- El primero Quebrada Agua Bonita: 4º 26' 54.7" N 75º 42' 42.5" W
- El segundo Quebrada Congala: 4º 26' 52.7" N 75º 42' 38.3" W
- Los sistemas funcionan adecuadamente

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- Actividad solamente residencial
- · Los dos sistemas se observan funcionando correctamente

Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente:

Considerado lo establecido en la visita técnica No. 52261 del 27 de octubre de 2021 y luego del análisis de la documentación aportada, se requirió al solicitante mediante el Oficio Requerimiento técnico No. 18182 del 17 de noviembre de 2021, para que realice ajustes a la documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permiso de vertimiento. Los requerimientos se presentan a continuación:

- 1. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital en los formaos de Auto CAD y PDF-JGP). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
- Evaluación ambiental del vertimiento ajustada incluyendo los Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos.
- 3. Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento ajustado incluyendo la información correspondiente a las Líneas de conducción y/o medios utilizados para realizar la descarga al medio receptor y las Características de la red de conducción desde la salida del sitio de generación del agua residual hasta la entrada al sistema de tratamiento, tipo de tubería, diámetro, longitud, presión, volumen, mecanismos de seguridad, veredas y municipios atravesados.

El Usuario No Presento respuesta al requerimiento.

En el requerimiento también se advierte al usuario, que de no presentar la información requerida la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA FLORENCIA - CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUABONITA PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El usuario no atendió el Requerimiento técnico No. 18182 del 17 de Noviembre de 2021.
- Es importante aclarar que, para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos, el STARD debe funcionar de la manera adecuada.
- No se presentó de manera adecuada la documentación técnica solicitada con el fin de evaluar el funcionamiento de los STARD en el predio.
- Los aspectos anteriormente mencionados impiden dar un concepto técnico favorable al STARD existente en el predio.
- La evaluación técnica integral determina que NO se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 23 de marzo de 2021, la visita técnica de verificación No. 52261 del 27 de octubre de 2021 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación del 27 de octubre de 2021, y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la <u>evaluación técnica</u> de la documentación contenida en el expediente No. **3273 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, <u>se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aquas Residuales Domésticas</u> al predio LOTE LA FLORENCIA – CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUA BONITA PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES de la vereda LA ALBANIA del Municipio de CALARCA (Q.), MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 282-25359, lo anterior teniendo como base que el usuario NO cumplió el requerimiento de **Presentar** la información solicitada y la misma es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud <u>está sujeta a</u>

Prolegiendo el futuro



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA FLORENCIA - CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUABONITA PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si los vertimientos que se pretenden legalizar, ya se están generando, si existen o no sistemas construidos, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de junio del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 3273-2021, evidenciando que el certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 282-25359 del predio denominado 1) LOTE LA FLORENCIA - CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUABONITA PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES ubicado en la Vereda LA ALBANIA del Municipio de CALARCA (Q), tiene fecha de apertura del 03 de marzo de 1998, cuenta con un área de 09 HAS con 8.000MTS2 actualmente el predio cuenta con los tamaños mínimos permitidos por la UAF (Ley 160 de 1994) que de conformidad con la Resolución 041 del

Protegiendo el futuro



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA FLORENCIA - CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUABONITA PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

año 1996 expedida por el INCORA, quien determina la extensión de la UAF en las diferentes regiones del territorio; y para el municipio de CALARCA se indica que es de 6 a 12 HAS.

Es necesario precisar que el predio se ubica en suelo rural del municipio de CALARCA tal y como lo certifica el concepto de uso de suelo No 0347 del 15 de febrero de 2021 expedido por El Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural de Calarcá; y que dentro del mismo se informa que el predio se encuentra en sector rural e indica:

Usos permitidos: Principal: Vu, C1. Complementario y/o compatible: VB, parcelación, G1, L1 R R3.		
Uso Principal: Producción agropecuaria - Vivienda		
Uso Condicionado: Restringido: C2, C3, G2, G5, G6, L2		
Uso no permitido:	do: VM, VAC, C4, C5, G3, G4, L3	

Adicional a lo anterior, se pudo observar dentro del concepto técnico del 02 de febrero de 2022, el ingeniero civil utilizando la herramienta SIG evidencio que el predio linda con las Quebradas Agua Bonita y La Congala. y que Actualmente uno de los sistemas existente descarga en la Quebrada Agua Bonita y el otro sistema descarga en la Quebrada La Congala.

De acuerdo con los aspectos técnicos observados en el SIG y su posterior análisis, se pudo evidenciar que las descargas generan limitantes sobre el uso del suelo, dentro del predio objeto de solicitud.

Por tanto, podemos decir que el predio objeto de solicitud se encuentra en suelos de protección.

Que de conformidad con el Decreto 3600 de 2007, Articulo No 4 categorías de protección en suelo rural. indica "Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley.

1. Áreas de conservación y protección ambiental: Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente", y el numeral 1.4. contempla: que "Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna".

Que los suelos de protección se encuentran establecidos como determinante ambiental en la resolución 720 de 2010 emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que el artículo 2.2.1.1.18.2.del Decreto 1076 de 2015, En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
 Se entiende por áreas forestales protectoras:



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA FLORENCIA - CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUABONITA PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

 Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

 b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c. c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Es necesario resaltar que el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 preceptúa que "toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos." A su vez el parágrafo 1º del artículo 2.2.3.3.5.2 de la misma disposición establece que cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el ordenamiento territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Por otro lado, en el mismo concepto técnico se evidencio que el predio denominado 1) LOTE LA FLORENCIA - CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUABONITA PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES, ubicado en la vereda LA ALBANIA, del Municipio de CALARCA(Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-25359, se encuentra afectado por la Reserva Forestal Central Zonificación ley segunda tipo A y B; sobre esta disposición esta subdirección no hará ningún análisis respecto al mismo toda vez que el predio en mención existía con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución 1922 del 27 de diciembre de 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Por último, el ingeniero civill en concepto técnico mencionado en líneas atrás en el numeral 4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA indicó: "Se realizó revisión de la documentación encontrando que la información técnica presentada no permite una evaluación de fondo del diseño del STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas en el predio y no cumple con lo estipulado por la norma que rige el trámite de permiso de vertimientos"; de igual forma en el item CONSIDERACIONES TECNICAS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE, describe: "Considerado lo establecido en la visita técnica No. 52261 del 27 de octubre de 2021 y luego del análisis de la documentación aportada, se requirió al solicitante mediante el Oficio Requerimiento técnico No. 18182 del 17 de noviembre de 2021, para que realice ajustes a la documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permiso de vertimiento. Los requerimientos se presentan a continuación:

1. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital en los formaos de Auto CAD y PDF-



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA FLORENCIA - CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUABONITA PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

> JGP). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

- 2. Evaluación ambiental del vertimiento ajustada incluyendo los Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos.
- 3. Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento ajustado incluyendo la información correspondiente a las Líneas de conducción y/o medios utilizados para realizar la descarga al medio receptor y las Características de la red de conducción desde la salida del sitio de generación del agua residual hasta la entrada al sistema de tratamiento, tipo de tubería, diámetro, longitud, presión, volumen, mecanismos de seguridad, veredas y municipios atravesados.

El Usuario No Presento respuesta al requerimiento.

En el requerimiento también se advierte al usuario, que de no presentar la información requerida la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

Según lo antes descrito se determina que NO Se Puede Avalar El STARD para tratar las aguas residuales generadas en el predio."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor DIEGO FERNANDO OCAMPO PULGARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 18.416.397 quien actúa en calidad de apoderado del señor JOHNATAN DAVID GUTIERREZ PAREDES identificado con cédula de ciudadanía número 1.085.290.492, quien es el representante legal del CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUA BONITA, condominio propietario del predio denominado, 1) LOTE LA FLORENCIA - CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUABONITA PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES, ubicado en la vereda LA ALBANIA, del Municipio de CALARCA(Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-25359, entregó todos los documentos necesarios para el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es viable toda vez que el predio se encuentra dentro del área forestal protectora, así mismo el ingeniero civil en concepto técnico considero que se debe negar el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas., Por tanto a I no contar el sistema con la debida viabilidad técnica conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable, razón por la cual se debe negar la solicitud de trámite del permiso de vertimiento con radicado 3273-

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de

rotegiendo el futuro



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA FLORENCIA - CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUABONITA PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

oteoiendo et future



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA FLORENCIA - CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUABONITA PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 02 de febrero del año 2022, donde el ingeniero civil en concepto considera que se debe NEGAR el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio LOTE LA FLORENCIA – CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUA BONITA PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES de la vereda LA ALBANIA del Municipio de CALARCA (Q.), MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 282-25359, lo anterior teniendo como base que el usuario NO cumplió el requerimiento de Presentar la información solicitada y la misma es determinante para la respectiva evaluación técnica, Por tanto, No Se Puede avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-871 -07-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA FLORENCIA - CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUABONITA PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el 3273-2021 que corresponde al predio 1) LOTE LA FLORENCIA - CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUABONITA PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES ubicado en la vereda LA ALBANIA, del Municipio de CALARCA(Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-25359, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA FLORENCIA - CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUABONITA PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES al CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUA BONITA, representado legalmente por el señor JOHNATAN DAVID GUTIERREZ PAREDES identificado con cédula de ciudadanía número 1.085.290.492 (o quien haga sus veces), condominio que actúa en calidad de propietario del predio denominado: 1) LOTE LA FLORENCIA - CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUABONITA PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES, ubicado en la vereda LA ALBANIA, del Municipio de CALARCA(Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-25359.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimientos presentada para el predio 1) LOTE LA FLORENCIA - CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUABONITA PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES ubicado en la vereda LA ALBANIA, del Municipio de CALARCA(Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-25359 se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado CRQ 3273-2021 del 23 de marzo del año 2021, relacionado con el predio 1) LOTE LA FLORENCIA - CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUABONITA PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES ubicado en la vereda LA ALBANIA, del Municipio de CALARCA(Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-25359.



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA FLORENCIA - CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUABONITA PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Parágrafo: para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 titulo 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor ANTONIO ANGEL E, identificado con cédula de ciudadanía número 70.569.639, quien ostenta la calidad de representante legal del CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUA BONITA, condominio propietario del predio denominado: 1) LOTE LA FLORENCIA - CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUABONITA PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES, ubicado en la vereda LA ALBANIA, del Municipio de CALARCA(Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-25359 se procede a notificar la presente Resolución al correo campestreaguabonita@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulagión y Control Ambiental

Maria del Tita que a giral do.

MARIA DEL PILAR GARCIA G Abogada contratista SRCA (Elaboró) DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

Protegiendo el fataro

Abogada contratista SICA

(Revisó)



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA FLORENCIA - CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUABONITA PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE 3273-2021

C		N AUTONOMA R NOTIFICACION	EGIONAL DEL QUINDIC PERSONAL	h in in in
ноу	DE	DEL AÑO	SIENDO LAS	SE
NOTIFICA DE	MANERA PER	RSONAL LA RESOL	UCION NÚMERO	AL
SEÑOR		_ EN SU CONDIC	ION DE:	
SE LE INFORM	MÓ QUE CONT	TRA PRESENTE AC	TO ADMINISTRATIVO SOL	O PROCEDE
EL RECURSO	DE:			
EL CUAL SE	PODRÁ INTE	RPONER ANTE LA	SUBDIRECCION DE REG	GULACION Y
CONTROL AM	BIENTAL DE	NTRO DE LOS DIE	EZ (10) DIAS HÁBILES SIG	GUIENTES A
ESTA DILIGE	NCIA. EL CUA	AL PODRA PRESEN	NTARSE DE MANERA PERS	SONAL O AL
CORREO: ser	vicioalcliente@	Ocrq.gov.co		
EL NOTIFI	CADO		EL NOTIFI	CADOR
C.C No			C.C. No	

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNICA Y EXCLUSIVAMENTE UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por las Resoluciónes 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 24 de marzo de 2021 la señora SANDRA MILENA ARCILA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 43.629.580, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado 1) LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA, ubicado en la Vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q), identificado con matricula inmobiliaria No. 284-3192, presentó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No 3330-2021. Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO			
Nombre del predio o proyecto	LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA		
Localización del predio o proyecto	Vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q.)		
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 41′ 29.3″ N Longitud: - 75° 38′ 13.6″ W		
Código catastral	632720000000000010802800001151		
Matricula Inmobiliaria	284-3192		
Nombre del sistema receptor	Suelo		
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ		
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja		
Tipo de vertimiento	Doméstico		
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico		
Caudal de la descarga	0,022 Lt/seg.		
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.		
Tiempo de la descarga	16 horas/día		
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente		
Área de disposición	23.56 m2		



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNICA Y EXCLUSIVAMENTE UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-307-04-21** del día 28 de abril de 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de Permiso de vertimientos, el cual fue notificado por aviso a la señora SANDRA MILENA ARCILA SANCHEZ, en calidad de propietaria, mediante el oficio con radicado 0005938 el día 30 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnica Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día el día 20 de octubre de 2021 al Predio denominado: 1) LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA, ubicado en la Vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q), y mediante acta No 51614 describe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos. Se realiza visita técnica para verificar estado y funcionamiento del sistema de manejo de aguas residuales, donde se observa un lote vacío sin construcción de vivienda, ni sistema séptico.

Se observa caceta de guadua con techo donde almacenan herramientas y materiales.

El predio cuenta con un área de 5 has aproximadamente.

Se observa pasto.

Linda con otros lotes y vía de acceso".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. efectúo requerimiento técnico No 00018183 del 17 de noviembre de 2021 a la señora SANDRA MILENA ARCILA SANCHEZ en los siguientes términos:

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico el área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la CRO realizo visita técnica al predio denominado LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA ubicado en la vereda CRUCES del municipio de FILANDIA Q., el día 20 de octubre de 2021, con el fin de observar la existencia y funcionalidad de los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos, encontrando lo siguiente:

"Lote vacío sin construcción de vivienda ni sistema séptico. Se observa caceta de guadua con techo de zinc donde almacenan herramientas y materiales. El predio cuenta con área de 5 Has aprox. Se observa pasto. Linda con otros lotes y vía de acceso"

Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente:

1. La dotación neta establecida para la estimación del caudal de diseño y referenciada en la memoria de cálculo como "Dotación bruta", supera los valores máximos definidos en el artículo 43 de la Resolución 0330 del 08 de Junio de 2017 - Reglamento técnico para el sector de Agua Potable Y saneamiento Básico - RAS.





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNICA Y EXCLUSIVAMENTE UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por las Resoluciónes 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 24 de marzo de 2021 la señora SANDRA MILENA ARCILA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 43.629.580, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado 1) LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA, ubicado en la Vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q), identificado con matricula inmobiliaria No. 284-3192, presentó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No 3330-2021. Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA
Localización del predio o proyecto	Vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 41′ 29.3″ N Longitud: - 75° 38′ 13.6″ W
Código catastral	632720000000000010802800001151
Matricula Inmobiliaria	284-3192
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,022 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	23.56 m2





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNICA Y EXCLUSIVAMENTE UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-307-04-21** del día 28 de abril de 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de Permiso de vertimientos, el cual fue notificado por aviso a la señora SANDRA MILENA ARCILA SANCHEZ, en calidad de propietaria, mediante el oficio con radicado 0005938 el día 30 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnica Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día el día 20 de octubre de 2021 al Predio denominado: 1) LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA, ubicado en la Vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q), y mediante acta No 51614 describe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos. Se realiza visita técnica para verificar estado y funcionamiento del sistema de manejo de aguas residuales, donde se observa un lote vacío sin construcción de vivienda, ni sistema séptico.

Se observa caceta de guadua con techo donde almacenan herramientas y materiales.

El predio cuenta con un área de 5 has aproximadamente.

Se observa pasto.

Linda con otros lotes y vía de acceso".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. efectúo requerimiento técnico No 00018183 del 17 de noviembre de 2021 a la señora SANDRA MILENA ARCILA SANCHEZ en los siguientes términos:

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico el área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la CRO realizo visita técnica al predio denominado LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA ubicado en la vereda CRUCES del municipio de FILANDIA Q., el día 20 de octubre de 2021, con el fin de observar la existencia y funcionalidad de los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos, encontrando lo siguiente:

"Lote vacío sin construcción de vivienda ni sistema séptico. Se observa caceta de guadua con techo de zinc donde almacenan herramientas y materiales. El predio cuenta con área de 5 Has aprox. Se observa pasto. Linda con otros lotes y vía de acceso"

Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente:

1. La dotación neta establecida para la estimación del caudal de diseño y referenciada en la memoria de cálculo como "Dotación bruta", supera los valores máximos definidos en el artículo 43 de la Resolución 0330 del 08 de Junio de 2017 - Reglamento técnico para el sector de Agua Potable Y saneamiento Básico - RAS.





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNICA Y EXCLUSIVAMENTE UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por las Resoluciónes 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 24 de marzo de 2021 la señora SANDRA MILENA ARCILA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 43.629.580, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado 1) LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA, ubicado en la Vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q), identificado con matricula inmobiliaria No. 284-3192, presentó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No 3330-2021. Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA
Localización del predio o proyecto	Vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 41′ 29.3″ N Longitud: - 75° 38′ 13.6″ W
Código catastral	632720000000000010802800001151
Matricula Inmobiliaria	284-3192
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,022 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	23.56 m2





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNICA Y EXCLUSIVAMENTE UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-307-04-21** del día 28 de abril de 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de Permiso de vertimientos, el cual fue notificado por aviso a la señora SANDRA MILENA ARCILA SANCHEZ, en calidad de propietaria, mediante el oficio con radicado 0005938 el día 30 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnica Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día el día 20 de octubre de 2021 al Predio denominado: 1) LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA, ubicado en la Vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q), y mediante acta No 51614 describe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos. Se realiza visita técnica para verificar estado y funcionamiento del sistema de manejo de aguas residuales, donde se observa un lote vacío sin construcción de vivienda, ni sistema séptico.

Se observa caceta de quadua con techo donde almacenan herramientas y materiales.

El predio cuenta con un área de 5 has aproximadamente.

Se observa pasto.

Linda con otros lotes y vía de acceso".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. efectúo requerimiento técnico No 00018183 del 17 de noviembre de 2021 a la señora SANDRA MILENA ARCILA SANCHEZ en los siguientes términos:

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico el área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la CRO realizo visita técnica al predio denominado LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA ubicado en la vereda CRUCES del municipio de FILANDIA Q., el día 20 de octubre de 2021, con el fin de observar la existencia y funcionalidad de los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos, encontrando lo siguiente:

"Lote vacío sin construcción de vivienda ni sistema séptico. Se observa caceta de guadua con techo de zinc donde almacenan herramientas y materiales. El predio cuenta con área de 5 Has aprox. Se observa pasto. Linda con otros lotes y vía de acceso"

Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente:

1. La dotación neta establecida para la estimación del caudal de diseño y referenciada en la memoria de cálculo como "Dotación bruta", supera los valores máximos definidos en el artículo 43 de la Resolución 0330 del 08 de Junio de 2017 - Reglamento técnico para el sector de Agua Potable Y saneamiento Básico - RAS.





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNICA Y EXCLUSIVAMENTE UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por las Resoluciónes 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 24 de marzo de 2021 la señora SANDRA MILENA ARCILA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 43.629.580, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado 1) LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA, ubicado en la Vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q), identificado con matricula inmobiliaria No. 284-3192, presentó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No 3330-2021. Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA
Localización del predio o proyecto	Vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 41′ 29.3″ N Longitud: - 75° 38′ 13.6″ W
Código catastral	63272000000000010802800001151
Matricula Inmobiliaria	284-3192
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,022 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	23.56 m2





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNICA Y EXCLUSIVAMENTE UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-307-04-21** del día 28 de abril de 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de Permiso de vertimientos, el cual fue notificado por aviso a la señora SANDRA MILENA ARCILA SANCHEZ, en calidad de propietaria, mediante el oficio con radicado 0005938 el día 30 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnica Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día el día 20 de octubre de 2021 al Predio denominado: 1) LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA, ubicado en la Vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q), y mediante acta No 51614 describe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos. Se realiza visita técnica para verificar estado y funcionamiento del sistema de manejo de aguas residuales, donde se observa un lote vacío sin construcción de vivienda, ni sistema séptico.

Se observa caceta de guadua con techo donde almacenan herramientas y materiales.

El predio cuenta con un área de 5 has aproximadamente.

Se observa pasto.

Linda con otros lotes y vía de acceso".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. efectúo requerimiento técnico No 00018183 del 17 de noviembre de 2021 a la señora SANDRA MILENA ARCILA SANCHEZ en los siguientes términos:

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico el área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la CRO realizo visita técnica al predio denominado LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA ubicado en la vereda CRUCES del municipio de FILANDIA Q., el día 20 de octubre de 2021, con el fin de observar la existencia y funcionalidad de los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos, encontrando lo siguiente:

"Lote vacío sin construcción de vivienda ni sistema séptico. Se observa caceta de guadua con techo de zinc donde almacenan herramientas y materiales. El predio cuenta con área de 5 Has aprox. Se observa pasto. Linda con otros lotes y vía de acceso"

Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente:

1. La dotación neta establecida para la estimación del caudal de diseño y referenciada en la memoria de cálculo como "Dotación bruta", supera los valores máximos definidos en el artículo 43 de la Resolución 0330 del 08 de Junio de 2017 - Reglamento técnico para el sector de Agua Potable Y saneamiento Básico - RAS.





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNICA Y EXCLUSIVAMENTE UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por las Resoluciónes 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 24 de marzo de 2021 la señora SANDRA MILENA ARCILA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 43.629.580, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado 1) LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA, ubicado en la Vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q), identificado con matricula inmobiliaria No. 284-3192, presentó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No 3330-2021. Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA
Localización del predio o proyecto	Vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 41′ 29.3″ N Longitud: - 75° 38′ 13.6″ W
Código catastral	632720000000000010802800001151
Matricula Inmobiliaria	284-3192
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,022 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	23.56 m2





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNICA Y EXCLUSIVAMENTE UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-307-04-21** del día 28 de abril de 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de Permiso de vertimientos, el cual fue notificado por aviso a la señora SANDRA MILENA ARCILA SANCHEZ, en calidad de propietaria, mediante el oficio con radicado 0005938 el día 30 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnica Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día el día 20 de octubre de 2021 al Predio denominado: 1) LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA, ubicado en la Vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q), y mediante acta No 51614 describe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos. Se realiza visita técnica para verificar estado y funcionamiento del sistema de manejo de aguas residuales, donde se observa un lote vacío sin construcción de vivienda, ni sistema séptico.

Se observa caceta de guadua con techo donde almacenan herramientas y materiales.

El predio cuenta con un área de 5 has aproximadamente.

Se observa pasto.

Linda con otros lotes y vía de acceso".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. efectúo requerimiento técnico No 00018183 del 17 de noviembre de 2021 a la señora SANDRA MILENA ARCILA SANCHEZ en los siguientes términos:

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico el área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la CRO realizo visita técnica al predio denominado LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA ubicado en la vereda CRUCES del municipio de FILANDIA Q., el día 20 de octubre de 2021, con el fin de observar la existencia y funcionalidad de los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos, encontrando lo siguiente:

"Lote vacío sin construcción de vivienda ni sistema séptico. Se observa caceta de guadua con techo de zinc donde almacenan herramientas y materiales. El predio cuenta con área de 5 Has aprox. Se observa pasto. Linda con otros lotes y vía de acceso"

Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente:

1. La dotación neta establecida para la estimación del caudal de diseño y referenciada en la memoria de cálculo como "Dotación bruta", supera los valores máximos definidos en el artículo 43 de la Resolución 0330 del 08 de Junio de 2017 - Reglamento técnico para el sector de Agua Potable Y saneamiento Básico - RAS.





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNICA Y EXCLUSIVAMENTE UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por las Resoluciónes 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 24 de marzo de 2021 la señora SANDRA MILENA ARCILA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 43.629.580, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado 1) LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA, ubicado en la Vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q), identificado con matricula inmobiliaria No. 284-3192, presentó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No 3330-2021. Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA
Localización del predio o proyecto	Vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas	Latitud: 4° 41′ 29.3″ N
georreferenciadas).	Longitud: - 75° 38′ 13.6″ W
Código catastral	632720000000000010802800001151
Matricula Inmobiliaria	284-3192
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,022 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	23.56 m2





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNICA Y EXCLUSIVAMENTE UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-307-04-21** del día 28 de abril de 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de Permiso de vertimientos, el cual fue notificado por aviso a la señora SANDRA MILENA ARCILA SANCHEZ, en calidad de propietaria, mediante el oficio con radicado 0005938 el día 30 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnica Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día el día 20 de octubre de 2021 al Predio denominado: 1) LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA, ubicado en la Vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q), y mediante acta No 51614 describe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos. Se realiza visita técnica para verificar estado y funcionamiento del sistema de manejo de aguas residuales, donde se observa un lote vacío sin construcción de vivienda, ni sistema séptico.

Se observa caceta de guadua con techo donde almacenan herramientas y materiales.

El predio cuenta con un área de 5 has aproximadamente.

Se observa pasto.

Linda con otros lotes y vía de acceso".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. efectúo requerimiento técnico No 00018183 del 17 de noviembre de 2021 a la señora SANDRA MILENA ARCILA SANCHEZ en los siguientes términos:

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico el área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la CRO realizo visita técnica al predio denominado LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA ubicado en la vereda CRUCES del municipio de FILANDIA Q., el día 20 de octubre de 2021, con el fin de observar la existencia y funcionalidad de los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos, encontrando lo siguiente:

"Lote vacío sin construcción de vivienda ni sistema séptico. Se observa caceta de guadua con techo de zinc donde almacenan herramientas y materiales. El predio cuenta con área de 5 Has aprox. Se observa pasto. Linda con otros lotes y vía de acceso"

Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente:

1. La dotación neta establecida para la estimación del caudal de diseño y referenciada en la memoria de cálculo como "Dotación bruta", supera los valores máximos definidos en el artículo 43 de la Resolución 0330 del 08 de Junio de 2017 - Reglamento técnico para el sector de Agua Potable Y saneamiento Básico - RAS.





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNICA Y EXCLUSIVAMENTE UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. En el documento diseño y memorias técnicas se establece que: "Los sistemas de tratamiento cónicos se ofrecen de 2000 litros de capacidad (un tanque séptico de 1000 litros y un FAFA de 1000 litros) para vivienda hasta de 8

personas y de 4000 litros para vivienda hasta de 15 personas."

En el catálogo de instalación aportado del fabricante "Rotoplast" no es posible validar esta información. Por lo anterior, se consultó en la pagina oficial del fabricante https://www.rptpplast.com.co/sistema-séptico-domiciliario/ donde se establece la capacidad para los sistemas sépticos domiciliarios así:

"Los sistemas sépticos cónicos se ofrecen de 2.000 litros de capacidad (un tanque séptico de 1.000 Its, y un FAFA DE 1.000 Its), para viviendas hasta de 6 personas y de 4.000 litros de capacidad (un tanque séptico de 2.000 Lts. y un FAFA de 2.000 Its), para viviendas de hasta 12 personas."

El sistema propuesto de 4.000 Litros (tanque séptico de 2.000 litros + FAFA

de 2.000 litros) no está capacitado para atender la población esperada en

la vivienda de 15 personas.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario que allegue los siguientes ajustes a la documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

- 1. Memoria ajustada de cálculo y diseño del sistema para 15 contribuyentes, en donde se realicen los cálculos y se cumplan con los criterios establecidos en Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
- 2. Planos ajustados de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptara, con base en lo establecido en el numeral anterior (formato análogo, tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Lo anterior, considerando que la capacidad del sistema propuesto de 4.000 Litros no es apto para quince (15) personas o contribuyentes, según la información del fabricante.

Teniendo en consideración el tipo de vertimiento y la complejidad de las adecuaciones a realizar, se concede un plazo de quince (15) días hábiles para que allegue toda la información solicitada.

(...)"

Que mediante oficio con radicado E14968-21 del 09 de diciembre de 202, la señora Sandra Milena Arcila Sánchez, en respuesta a requerimiento técnico, hace entrega de :

Memoria de calculo ajustada al requerimiento y tarjeta profesional.



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNICA Y EXCLUSIVAMENTE UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Plano de 100 x 70 Diseños STAR
- CD. Copia de todo lo anterior

Que para el día 03 de febrero del año 2022, el Ingeniero CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS — CTPV - 075 — 2022

FECHA: 03 de febrero de 2022

SOLICITANTE: SANDRA MILENA ARCILA SANCHEZ

EXPEDIENTE: 3330 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

- 1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
- 2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 24 de marzo de 2021.
- 3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-307-04-21 del 28 de abril del (2021).
- 4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 51614 del 20 de Octubre de 2021.
- 5. Requerimiento técnico No. 18183 del 17 de noviembre de 2021
- 6. Radicado E14968 del 09 de diciembre del 2021, mediante el cual el usuario da respuesta al requerimiento técnico.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO				
Nombre del predio o proyecto	LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA			
Localización del predio o proyecto	Vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q.)			
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 41′ 29.3″ N Longitud: - 75° 38′ 13.6″ W			
Código catastral	632720000000000010802800001151			
Matricula Inmobiliaria	284-3192			
Nombre del sistema receptor	Suelo			
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ			
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja			



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNICA Y EXCLUSIVAMENTE UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de vertimiento	Doméstico	
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico	
Caudal de la descarga	0,022 Lt/seg.	
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.	
Tiempo de la descarga	16 horas/día	
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente	
Área de disposición	23.56 m2	

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico; sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será prefabricada, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, cuenta con un volumen útil de 0.105 m3 o 105 litros.

Tanque séptico: En el predio se instalara un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 1.07 m de profundidad útil, 1.65 m de diámetro superior, 1.39 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.12 m, para un volumen útil de 2.0 m3 o 2,000 litros.

El sistema fue seleccionado para 12 personas.

Tanque séptico Fafa Natas ≥ 20 cm Fase líquida Material filtrante Lodos 10 cm Grava y Arena **FALSO FONDO** Figura 1. Tratamiento, post-tratamiento. 10 cm Grava v Aren

Imagen 1. Esquema (STARD) Tomado de catálogo Rotoplast

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En el predio se instalara un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 1.07 m de profundidad útil, 1.65 m de diámetro superior, 1.39 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.12 m, para un volumen útil de 2.0 m3 o 2,000 litros.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 5.2 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.50 m de diámetro y 3.0 m de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 23.56 m2.

rotegiendo el futuro



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNICA Y EXCLUSIVAMENTE UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: De acuerdo con el Documento CONCEPTO DE USO DE SUELO No. 025, expedido el 04 de febrero de 2021 por la Secretaria de Planeación Municipal Filandia, mediante el cual se certifica:

Que el predio denominado "CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA ETAPA 2 LOTE", ubicado en la vereda Cruces, en el Municipio de Filandia, con Ficha Catastral No. 63272000000000010802800001151 se encuentra establecido dentro de la zona rural de este Municipio, con relación al acuerdo No 074 de diciembre 27 de 2000, por medio del cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial para el municipio de Filandia 2000-2009 (E.O.T).

USO: Agrícola Pecuario y Forestal donde deben desarrollarse labores conservación de los recursos del suelo, flora y fauna.

Arborización en el 60% del predio en su área libre

USO LIMITADO: Agroindustrial

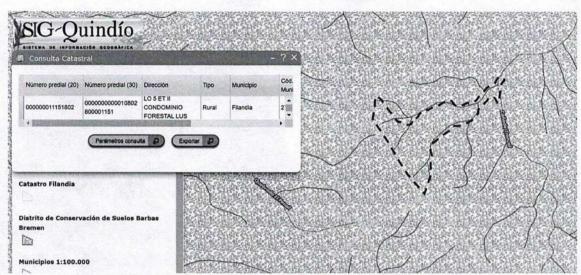
USO PROHIBIDOS: Industrial, Minero, urbanístico y todas aquellas que a juicio de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ, atenten contra los recursos renovables y el Medio Ambiente.

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNICA Y EXCLUSIVAMENTE UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Según la ficha catastral No. 00000000010802800001151 El predio se encuentra dentro del **Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen.**

Imagen 3. Drenajes del predio Tomado del SIG Quindío.

Consulta Catastral

Número predial (20) Número predial (30) Dirección

Dirección Tipo Municipio Codd.

Municipio Codd.

Municipio Codd.

Condominio Condom

Se observan drenajes sencillos cruzando el predio.

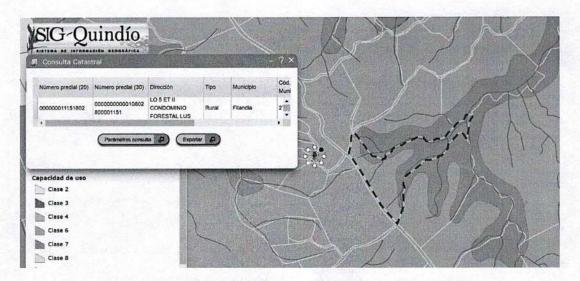
Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en el acta de visita, se establece una distancia de 38 m hasta el presunto origen del drenaje sencillo más cercano, por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 4. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNICA Y EXCLUSIVAMENTE UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



El predio se ubica sobre suelos agrologicos clases 6 y 7.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

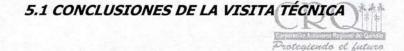
4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 51614 del 20 de Octubre de 2021, realizada por técnico contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se observa lote vacío sin construcción de vivienda ni sistema séptico
- Se observa caceta de guadua con techo de zinc donde almacenan herramientas y materiales.
- El predio cuenta con un área de 5 has aprox.
- Se observa pasto, linda con otros lotes y vía de acceso





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNICA Y EXCLUSIVAMENTE UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ninguna.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

Protegiendo el futuro



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNICA Y EXCLUSIVAMENTE UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 3330 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA de la Vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 284-3192 y ficha catastral No. 632720000000000010802800001151, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 12 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 23.56 m2 distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas (Latitud: 4° 41′ 29.3″ N; Longitud: - 75° 38′ 13.6″ W) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1940 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de funcionamiento del STARD con mayor periodicidad"

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar en el concepto CTPV-075-2022 del día 03 de febrero de 2022, el ingeniero civil considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA de la Vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 284-3192 y ficha catastral No. 632720000000000010802800001151, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 12 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados.

Que en este sentido, la propietaria ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que el predio objeto de la solicitud, es un lote vacío donde se pretende construir única y exclusivamente

otegiendo et futuro



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNICA Y EXCLUSIVAMENTE UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

una vivienda campestre, la cual según el componente técnico, se puede evidenciar que es una obra que se encuentra sin construir y será de baja complejidad, que no representará mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este sería el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a la propietaria que de encontrarse factible por la autoridad competente el desarrollo del proyecto habitacional, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de realizarse la construcción de la vivienda campestre, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologizacion de las libertades que se tienen como copropietario.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse

Protegiendo el futuro



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNICA Y EXCLUSIVAMENTE UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que adicional a lo anterior, encontramos en el certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **284-3192**, tiene fecha de apertura del 17 de mayo de 1984, se desprende que el fundo tiene una extensión de 3 Has con 3.0390 M2, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos permitidos por tratarse de un predio Rural (que para el municipio de FILANDIA de conformidad con la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA determina la extensión de la UAF en las diferentes regiones del territorio y para el municipio de filandia es de 5 a 10 hectáreas) tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos No 025 con fecha del 04 de febrero de 2021, el cual fue expedido por la Secretaria de Planeación Municipal de Filandia, Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la

cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene

Protegiendo el futuro



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNICA Y EXCLUSIVAMENTE UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;
- b) Que ese acto sea perfecto;
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario 6

Ahora bien con respecto a concepto de Uso de suelos No 024 con fecha del 04 de febrero de 2021, el cual fue expedido por la Secretaria de Planeación Municipal de Filandia, Quindío, certifica "Que el predio denominado "CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA ETAPA 2 LOTE", ubicado en la vereda Cruces, en el Municipio de Filandia, con Ficha Catastral No. 63272000000000010802800001151 se encuentra establecido dentro de la zona rural de este Municipio, con relación al acuerdo No 074 de diciembre 27 de 2000, por medio del cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial para el municipio de Filandia 2000-2009 (E.O.T).

USO: Agrícola Pecuario y Forestal donde deben desarrollarse labores conservación de los recursos del suelo, flora y fauna.

Arborización en el 60% del predio en su área libre

USO LIMITADO: Agroindustrial

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNICA Y EXCLUSIVAMENTE UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

USO PROHIBIDOS: Industrial, Minero, urbanístico y todas aquellas que a juicio de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ, atenten contra los recursos renovables y el Medio Ambiente"

Es preciso resaltar que la actividad que generará el vertimiento provendrá única y exclusivamente de una vivienda campestre que se pretende construir en el predio) LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA ubicado en la Vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q).

Que en igual sentido hay que tener en cuenta que el certificado de tradición y libertad correspondiente al predio 1) LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA ubicado en la Vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q), identificado con matricula inmobiliaria No. 284-3192, tiene fecha de apertura del 17 de mayo de 1984, lo que evidentemente hace curso a una situación jurídica ya consolidada por existir el predio antes de la entrada en vigencia la Ley 160 de 1994 e incorporada como determinante ambiental mediante la Resolución No 720 de 2010; por lo tanto existen derechos adquiridos frente a las anteriores disposiciones, utilizando este término tal y como se expuso por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 192 del año 2016 donde se manifestó lo siguiente "DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...

La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable".

Así mismo El artículo 58 de la Constitución, contempla frente a la protección de los derechos adquiridos y la relatividad del derecho a la propiedad privada frente al Estado lo siguiente:

El artículo 58 de la Constitución en su actual redacción, según la modificación que le introdujo el artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 1999, establece:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que

Protegiendo el fusioro



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNICA Y EXCLUSIVAMENTE UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio".(Subraya para resaltar fuera del texto).

En esa misma dirección la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la sentencia de 20 de marzo de 1970 expresó:

"Surge de allí una diferencia específica entre las situaciones jurídicas individuales o derechos subjetivos que emanan del derecho privado y las que se derivan de normas de derecho público. Mientras las primeras deben serle respetadas íntegramente a su titular por todos los demás particulares, por la autoridad y por la ley, que no puede vulnerarlos ni desconocerlos sino apenas regular su ejercicio, aquellas que nacen del derecho público son susceptibles de modificaciones en el futuro y aun de ser extinguidas por obra de la voluntad legislativa en aras del interés supremo de la colectividad y de sus necesidades inmanentes de progreso y equilibrio social".[4]

Adicional a lo anterior, se pudo evidenciar en el concepto técnico CTPV 075 del 03 de febrero de 2022 el ingeniero indicó que el predio objeto de solicitud se encuentra dentro del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen; declarado mediante los Acuerdos No. 020 del día 22 de diciembre de 2006 por Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío — CRQ- y posteriormente homologada a distrito de conservación de suelos mediante Acuerdo 012 de junio 30 de 2011, por tanto esta Subdirección no hará ningún análisis frente al mismo toda vez que la fecha apertura del predio se dio con anterioridad a la declaratoria y homologación.

Con todo lo anterior tenemos que la intención a desarrollar es la construcción única y exclusivamente de una vivienda campestre dentro del predio objeto de solicitud, la cual contaría con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementaría para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que

Protegiendo el futuro



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNICA Y EXCLUSIVAMENTE UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNICA Y EXCLUSIVAMENTE UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico CTPV-075-2022 del día 03 de febrero de 2022, el ingeniero civil considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA de la Vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 284-3192 y ficha catastral No. 6327200000000000010802800001151, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 12 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados"; Teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente 3330-2021, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que podria generarse para una única vivienda campestre que se pretende construir en el predio objeto de solicitud y posteriormente ser habitada, en procura por que el sistema se construya bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales que genere la vivienda una vez construida y posteriormente habitada; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir solo el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio denominado 1) LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA ubicado en la Vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA(Q), propiedad de la señora SANDRA MILENA ARCILA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 43.629.580, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-870-07-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por

Protegiendo el futuro



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNICA Y EXCLUSIVAMENTE UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

las Resoluciones 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018 en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente 3330-2021 que corresponde al predio denominado 1) LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA ubicado en la Vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA(Q), identificado con matricula inmobiliaria No. 284-3192, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNICA Y EXCLUSIVAMENTE UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio FILANDIA(Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora SANDRA MILENA ARCILA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 43.629.580, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado 1) LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA ubicado en la Vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA, identificado con matricula inmobiliaria No. 284-3192, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNICA Y EXCLUSIVAMENTE UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO		
Nombre del predio o proyecto	LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA	
Localización del predio o proyecto	Vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q.)	
Ubicación del vertimiento (coordenadas	Latitud: 4° 41′ 29.3″ N	
georreferenciadas).	Longitud: - 75° 38′ 13.6″ W	
Código catastral	63272000000000010802800001151	
Matricula Inmobiliaria	284-3192	
Nombre del sistema receptor	Suelo	
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ	
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja	
Tipo de vertimiento	Doméstico	
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico	
Caudal de la descarga	0,022 Lt/seg.	
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.	
Tiempo de la descarga	16 horas/día	
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente	
Área de disposición	23.56 m2	

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio 1) LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA ubicado en la Vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA, identificado con matricula inmobiliaria No. 284-3192, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución Hasta por máximo doce (12) contribuyentes permanentes.

SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado, compuesto por

Prolegiendo el future

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNICA Y EXCLUSIVAMENTE UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico; sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será prefabricada, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, cuenta con un volumen útil de 0.105 m3 o 105 litros.

Tanque séptico: En el predio se instalara un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 1.07 m de profundidad útil, 1.65 m de diámetro superior, 1.39 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.12 m, para un volumen útil de 2.0 m3 o 2,000 litros. El sistema fue seleccionado para 12 personas.

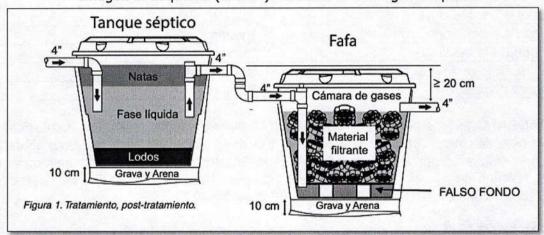


Imagen 1. Esquema (STARD) Tomado de catálogo Rotoplast

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En el predio se instalara un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 1.07 m de profundidad útil, 1.65 m de diámetro superior, 1.39 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.12 m, para un volumen útil de 2.0 m3 o 2,000 litros.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 5.2 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.50 m de diámetro y 3.0 m de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 23.56 m2.

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad residencial que se pretende desarrollar en el predio, por la posible construcción única y exclusivamente de una vivienda campestre. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de

Protegiendo el ficturo



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNICA Y EXCLUSIVAMENTE UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo con lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la señora **SANDRA MILENA ARCILA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No 43.629.580**, quien actúa en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud, para que cumpla con lo siguiente:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es
 efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de
 contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las
 grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente
 doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNICA Y EXCLUSIVAMENTE UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

PARÁGRAFO 1: La permisionaria deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARÁGRAFO 2: El sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor; para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

PARÁGRAFO 3: La permisionaria deberá tener en cuenta el artículo 2.2.1.1.18.2.del Decreto 1076 de 2015, En relación con la protección y conservación de los bosques, que indica que los propietarios de predios están obligados a:

- 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c. c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
 - 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNICA Y EXCLUSIVAMENTE UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de guemas.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora SANDRA MILENA ARCILA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 43.629.580, quien actúa en calidad de propietaria, que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberán solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso...

ARTÍCULO QUINTO: la permisionaria deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo con las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNICA Y EXCLUSIVAMENTE UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora SANDRA MILENA ARCILA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 43.629.580, quien actúa en calidad de propietaria, del predio denominado: 1) LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA ubicado en la Vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA(Q), identificado con matricula inmobiliaria No. 284-3192, o a su apoderado debidamente legitimado, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO) Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulaçión y Control Ambiental

MARIA DEL PILAR GARCIA G Abogada .Contratista SRCA (elaboró)

DANIEL ARAMILLO GOMEZ Profesional U. Grado 10

Abogada .Contratista SRCA (revisó)





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNICA Y EXCLUSIVAMENTE UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO LOTE 5 CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 2 ETAPA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO NOTIFICACION PERSONAL				
HOY DE	DEL AÑO	SIENDO LAS	SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA	
RESOLUCION NÚMERO AL SEÑORA		SEÑORA	EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONT	TRA PRESENTE AC	TO ADMINISTRATIVO SO	OLO PROCEDE EL RECURSO DE:	
	NTES A ESTA DILI		LACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ A PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO:	
EL NOTIFICADO		EL NOTI	FICADOR	
C.C No		C.C. No		

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO







"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ASTRID TAMAYO DE BAYER REPRESENTANTE LEGAL DE BAYTAR S.A.S BAJO EL RADICADO 05985 DEL 12/05/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001096 DEL 10 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16), modificada por la Resolución 081 del dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ASTRID TAMAYO DE BAYER REPRESENTANTE LEGAL DE BAYTAR S.A.S BAJO EL RADICADO 05985 DEL 12/05/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001096 DEL 10 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por **ASTRID A TAMAYO DE BAYER identificada con cédula de ciudadanía número 20.113.098 REPRESENTANTE LEGAL DE BAYTAR S.A.S identificada con NIT 800109956-8**, contra la resolución número 001096 del 19 de abril de 2022, tal y como lo establece el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el día 06 de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) la señora **ASTRID A TAMAYO DE BAYER** identificada con cédula de ciudadanía número 20.113.098 quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE BAYTAR S.A.S** identificada con **NIT 800109956-8**, sociedad propietaria del predio denominado **FINCA EL AZUCENO** ubicado en la Vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-6989** presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ 10654-2021**

Que para Para el día 27 de diciembre de 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos **SRCA-AITV-875-09-2021** el cual fue notificado al correo electrónico <u>ictus72@protonmail.com</u>, el día 05 de octubre del año 2021 a la señora **ASTRID A TAMAYO DE BAYER** identificada con cédula de ciudadanía número 20.113.098 quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE BAYTAR S.A.S** identificada con **NIT 800109956-8**, mediante radicado 0015037.

Protegiendo el futuro

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ASTRID TAMAYO DE BAYER REPRESENTANTE LEGAL DE BAYTAR S.A.S BAJO EL RADICADO 05985 DEL 12/05/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001096 DEL 10 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

Que para el día 19 de abril del 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental profiere Resolución No 001096 "Por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para una vivienda campestre construida y se adoptan otras disposiciones". Acto administrativo debidamente notificado el día 26 de abril de 2022 a través de correo electrónico ictus72@protonmail.com a la señora ASTRID A TAMAYO DE BAYER identificada con cédula de ciudadanía número 20.113.098 quien actúa en calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE BAYTAR S.A.S identificada con NIT 800109956-8 sociedad propietaria del predio denominado FINCA EL AZUCENO ubicado en la Vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA(Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 284-6989 mediante radicado 00007411.

Que para el día 12 de mayo del año 2022, mediante radicado 05985 la señora **ASTRID A TAMAYO DE BAYER** identificada con cédula de ciudadanía número 20.113.098 quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE BAYTAR S.A.S** identificada con **NIT 800109956-8** sociedad propietaria del predio denominado **FINCA EL AZUCENO** ubicado en la Vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-6989**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° 001096 del 19 de abril de 2022 "*Por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para una vivienda campestre construida y se adoptan otras disposiciones"* perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N° **10654-2021**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el recurrente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ASTRID TAMAYO DE BAYER REPRESENTANTE LEGAL DE BAYTAR S.A.S BAJO EL RADICADO 05985 DEL 12/05/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001096 DEL 10 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ASTRID TAMAYO DE BAYER REPRESENTANTE LEGAL DE BAYTAR S.A.S BAJO EL RADICADO 05985 DEL 12/05/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001096 DEL 10 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO por la señora ASTRID A TAMAYO DE BAYER identificada con cédula de ciudadanía número 20.113.098 quien actúa en calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE BAYTAR S.A.S identificada con NIT 800109956-8 sociedad propietaria del predio denominado FINCA EL AZUCENO ubicado en la Vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA(Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 284-6989, en contra la Resolución N° 001096 del 19 de abril de 2022 "Por

5



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ASTRID TAMAYO DE BAYER REPRESENTANTE LEGAL DE BAYTAR S.A.S BAJO EL RADICADO 05985 DEL 12/05/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001096 DEL 10 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para una vivienda campestre construida y se adoptan otras disposiciones.

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

- 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.
- 3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ASTRID TAMAYO DE BAYER REPRESENTANTE LEGAL DE BAYTAR S.A.S BAJO EL RADICADO 05985 DEL 12/05/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001096 DEL 10 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

- 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.
- 5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.
- 6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.
- 7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.
- 8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.
- 9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.
- 10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.
- 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.
- 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.
- 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ASTRID TAMAYO DE BAYER REPRESENTANTE LEGAL DE BAYTAR S.A.S BAJO EL RADICADO 05985 DEL 12/05/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001096 DEL 10 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en articulo 74 y siguientes, que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

Que dichos presupuestos legales, se encuentran contenidos en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 a los cuales la recurrente debió dar estricto cumplimiento, para así viabilizar la procedencia que permita su conocimiento y resolución.

Que en ese orden de ideas y de conformidad con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de contracción de una decisión, para que la administración previa su evaluación la aclare, modifique o revoque, tal y como lo describe el artículo 74 numeral 1 del Código del Código Contencioso Administrativo. No obstante, como se ha dicho, para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos exigidos por la norma.

Que analizado el escrito del recurso de reposición radicado bajo el número 05985 de fecha 12 de mayo de 2021, contra la Resolución número N° **001096** del 19 de abril de 2022 "Por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para una vivienda campestre construida y se adoptan otras disposiciones, esta Subdirección encuentra que el recurso de reposición interpuesto no puede ser resuelto, como quiera que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos, consagrados en el artículo 77 numeral 1, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se hace evidente que la parte recurrente desconoció lo dispuesto en el artículo sexto de la resolución y lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al interponer el recurso de reposición de forma extemporánea, configurándose el incumplimiento a los requisitos establecidos por ley, en consecuencia esta Subdirección deberá proceder con el rechazo del mencionado recurso por ser presentado por fuera de los términos establecidos en el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ASTRID TAMAYO DE BAYER REPRESENTANTE LEGAL DE BAYTAR S.A.S BAJO EL RADICADO 05985 DEL 12/05/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001096 DEL 10 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

Que para el asunto sub – examine, resalta analizar los presupuestos consagrados en el numeral primero del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y su consecuencia establecida en el artículo 78 de la misma Ley:

"ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

Teniendo en cuenta, el marco del artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja"

Que el Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., mediante Sentencia de fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), expediente 5093 del H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

"Firmeza. Es un presupuestó sustancial de la acción, para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, el agotamiento de la vía gubernativa. Así como la administración

estanoma antonomico



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ASTRID TAMAYO DE BAYER REPRESENTANTE LEGAL DE BAYTAR S.A.S BAJO EL RADICADO 05985 DEL 12/05/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001096 DEL 10 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

tiene la carga de atender las formalidades con que ha de hacerse la publicidad de los actos que ponen fin a una actuación administrativa, en lo que a recursos de la vía gubernativa se refiere, como las señaladas en el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo, el interesado por su parte, en el uso que de ellos haga, tiene la carga de cumplir con los requisitos de tiempo, modo y lugar que le imponen las normas de procedimiento pertinentes" (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

Que, en mérito de lo expuesto, el SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición radicado bajo el No 5985 de fecha 12 de mayo de 2022, impetrado contra la Resolución número 001096 del 19 de abril de 2022 "Por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para una vivienda campestre construida y se adoptan otras disposiciones" -EXPEDIENTE NÚMERO 10654-2021", presentado por la señora ASTRID A TAMAYO DE BAYER identificada con cédula de ciudadanía número 20.113.098 quien actúa en calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE BAYTAR S.A.S identificada con NIT 800109956-8 sociedad propietaria del predio denominado FINCA EL AZUCENO ubicado en la Vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA(Q), identificado con matrícula inmobiliaria Nº 284-6989 dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimiento; lo anterior en conformidad con los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

Parágrafo: No obstante, a la negación de permiso de vertimiento y a la expedición de la presente Resolución, se le informa que podrá iniciar un nuevo trámite de solicitud encaminado a obtener el permiso de vertimiento para el predio de su interés, cumpliendo con la normatividad vigente y documentación requerida en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2019 y las demás normas que lo modifique o adicione.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución número 001096 del 19 de abril de 2022 "Por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para una vivienda campestre construida y se adoptan otras disposiciones, emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución ASTRID A TAMAYO DE BAYER identificada con cédula de ciudadanía número 20.113.098 quien actúa en calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE BAYTAR S.A.S identificada con NIT 800109956-8, sociedad propietaria del predio denominado FINCA EL AZUCENO ubicado en la Vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA(Q), identificado con matrícula inmobiliaria N°284-6989 el cual según la información aportada se podrá enviar al correo electrónico ictus72@protonmail.com.





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ASTRID TAMAYO DE BAYER REPRESENTANTE LEGAL DE BAYTAR S.A.S BAJO EL RADICADO 05985 DEL 12/05/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001096 DEL 10 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente acto administrativo, a costa de los interesados en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo NO procede el recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS ARTEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

1 aua del Pargrang

MARIA DEL PILAR GARCIA Abogada Contratista SRCA. (Elaboró)



Abogada Contratista SRCA (Revisó)



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ASTRID TAMAYO DE BAYER REPRESENTANTE LEGAL DE BAYTAR S.A.S BAJO EL RADICADO 05985 DEL 12/05/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001096 DEL 10 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

EXPEDIENTE 10654-2021

	DMA REGIONAL DEL QUINDIO CION PERSONAL
DEL	LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE ADMINISTRATIVO NO PROCI	
EL NOTIFICADO	EL NOTIFICADOR
C.C No	

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR SONIA LUCIA JARAMILLODE LONDOÑO Y JUAN BAUTISTA LONDOÑO ESCOBAR BAJO EL RADICADO 07091 DEL 07/06/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001309 DEL 28 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16), modificada por la Resolución 081 del dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR SONIA LUCIA JARAMILLODE LONDOÑO Y JUAN BAUTISTA LONDOÑO ESCOBAR BAJO EL RADICADO 07091 DEL 07/06/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001309 DEL 28 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por SONIA LUCIA JARAMILLODE LONDOÑO Y JUAN BAUTISTA LONDOÑO ESCOBAR BAJO EL RADICADO 07091 DEL 07/06/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001309 DEL 28 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), tal y como lo establece el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el día 14 de octubre de año dos mil veintiuno (2021) la señora SONIA LUCIA JARAMILLO DE LONDOÑO identificada con cédula de ciudadanía número 21.374.450 quien actúa en calidad de COPROPIETARIA y APODERADA del señor JUAN BAUTISTA LONDOÑO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía número 3.345.649 quien también ostenta la calidad de copropietario del predio denominado 1) LOTE DE TERRENO - LOTE N.4 ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO(Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-183842 presento a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q), Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado CRQ 12538-2021

Que para Para el día 10 de diciembre de 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos **SRCA-AITV-983-11-2021** el cual fue notificado al correo electrónico **juanbysonia@hotmail.com**, el día 10 de diciembre del año 2021 a la señora **SONIA LUCIA JARAMILLO DE LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía número 21.374.450 quien actúa en calidad de

Protegiendo el futuro



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR SONIA LUCIA JARAMILLODE LONDOÑO Y JUAN BAUTISTA LONDOÑO ESCOBAR BAJO EL RADICADO 07091 DEL 07/06/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001309 DEL 28 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

copropietaria y apoderada y al señor **JUAN BAUTISTA LONDOÑO ESCOBAR,** en calidad de copropietario, mediante radicado 19798.

Que para el día 28 de abril del 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental profiere Resolución No **001309** "Por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para una vivienda campestre construida y se adoptan otras disposiciones". Acto administrativo debidamente notificado el día 4 de mayo de 2022 a través de correo electrónico juanbysonia@hotmail.com a la señora SONIA LUCIA JARAMILLO DE LONDOÑO identificada con cédula de ciudadanía número 21.374.450 quien actúa en calidad de copropietaria y apoderada y al señor JUAN BAUTISTA LONDOÑO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía número 3.345.649 quien también ostenta la calidad de copropietario del predio denominado 1) LOTE DE TERRENO - LOTE N.4 ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO(Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-183842 mediante radicado 00008100.

Que para el día 07 de junio del año 2022, mediante radicado 07091-22 la señora SONIA LUCIA JARAMILLO DE LONDOÑO identificada con cédula de ciudadanía número 21.374.450 y el señor JUAN BAUTISTA LONDOÑO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía número 3.345.649 en calidad de copropietarios del predio denominado 1) LOTE DE TERRENO - LOTE N.4 ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO(Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-183842, interponen Recurso de Reposición contra la Resolución N° 001309 del 28 de abril de 2022 "Por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para una vivienda campestre construida y se adoptan otras disposiciones" perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N° 12538-2021.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el recurrente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR SONIA LUCIA JARAMILLODE LONDOÑO Y JUAN BAUTISTA LONDOÑO ESCOBAR BAJO EL RADICADO 07091 DEL 07/06/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001309 DEL 28 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia <u>C-248</u> de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR SONIA LUCIA JARAMILLODE LONDOÑO Y JUAN BAUTISTA LONDOÑO ESCOBAR BAJO EL RADICADO 07091 DEL 07/06/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001309 DEL 28 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

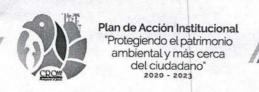
En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA SONIA LUCIA JARAMILLO DE LONDOÑO identificada con cédula de ciudadanía número 21.374.450 y el señor JUAN BAUTISTA LONDOÑO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía número 3.345.649, copropietarios del predio

Protegiendo el futuro



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR SONIA LUCIA JARAMILLODE LONDOÑO Y JUAN BAUTISTA LONDOÑO ESCOBAR BAJO EL RADICADO 07091 DEL 07/06/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001309 DEL 28 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

denominado 1) LOTE DE TERRENO - LOTE N.4 ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO(Q), identificado con matrícula inmobiliaria N°280-183842, en contra la Resolución Nº 001309 del 28 de abril de 2022 "Por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para una vivienda campestre construida y se adoptan otras disposiciones.

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la lev."

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

- 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.
- 3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en

steplendo el futu

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR SONIA LUCIA JARAMILLODE LONDOÑO Y JUAN BAUTISTA LONDOÑO ESCOBAR BAJO EL RADICADO 07091 DEL 07/06/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001309 DEL 28 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

- 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.
- 5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.
- 6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.
- 7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.
- 8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.
- 9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.
- 10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.
- 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.
- 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR SONIA LUCIA JARAMILLODE LONDOÑO Y JUAN BAUTISTA LONDOÑO ESCOBAR BAJO EL RADICADO 07091 DEL 07/06/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001309 DEL 28 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en articulo 74 y siguientes, que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

Que dichos presupuestos legales, se encuentran contenidos en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 a los cuales la recurrente debió dar estricto cumplimiento, para así viabilizar la procedencia que permita su conocimiento y resolución.

Que en ese orden de ideas y de conformidad con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de contracción de una decisión, para que la administración previa su evaluación la aclare, modifique o revoque, tal y como lo describe el artículo 74 numeral 1 del Código del Código Contencioso Administrativo. No obstante, como se ha dicho, para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos exigidos por la norma.

Que analizado el escrito del recurso de reposición radicado bajo el número 07091 de fecha 07 de junio de 2022, contra la Resolución número N° **001309** del 28 de abril de 2022 "Por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para una vivienda campestre construida y se adoptan otras disposiciones, esta Subdirección encuentra que el recurso de reposición interpuesto no puede ser resuelto, como quiera que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos, consagrados en el artículo 77 numeral 1, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se hace evidente que la parte recurrente desconoció lo dispuesto en el artículo sexto de la resolución y lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al interponer el recurso de reposición de forma extemporánea, configurándose el incumplimiento a los requisitos establecidos por ley, en consecuencia esta Subdirección deberá proceder con el rechazo del mencionado recurso

Protegiendo el futuro

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR SONIA LUCIA JARAMILLODE LONDOÑO Y JUAN BAUTISTA LONDOÑO ESCOBAR BAJO EL RADICADO 07091 DEL 07/06/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001309 DEL 28 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

por ser presentado por fuera de los términos establecidos en el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que para el asunto sub – examine, resalta analizar los presupuestos consagrados en el numeral primero del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y su consecuencia establecida en el artículo 78 de la misma Ley:

"ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Iqualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

Teniendo en cuenta, el marco del artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja"

Que el Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., mediante Sentencia de fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), expediente 5093 del H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR SONIA LUCIA JARAMILLODE LONDOÑO Y JUAN BAUTISTA LONDOÑO ESCOBAR BAJO EL RADICADO 07091 DEL 07/06/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001309 DEL 28 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

"Firmeza. Es un presupuestó sustancial de la acción, para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, el agotamiento de la vía gubernativa. Así como la administración tiene la carga de atender las formalidades con que ha de hacerse la publicidad de los actos que ponen fin a una actuación administrativa, en lo que a recursos de la vía gubernativa se refiere, como las señaladas en el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo, el interesado por su parte, en el uso que de ellos haga, tiene la carga de cumplir con los requisitos de tiempo, modo y lugar que le imponen las normas de procedimiento pertinentes" (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

Que, en mérito de lo expuesto, el SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO — C.R.Q.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición radicado bajo el No 7091 de fecha 07 de junio de 2022, impetrado contra la Resolución número 001309 del 28 de abril de 2022 "Por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para una vivienda campestre construida y se adoptan otras disposiciones" - EXPEDIENTE NÚMERO 12538-2021", presentado por la señora SONIA LUCIA JARAMILLO DE LONDOÑO identificada con cédula de ciudadanía número 21.374.450 y el señor JUAN BAUTISTA LONDOÑO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía número 3.345.649, copropietarios del predio denominado 1) LOTE DE TERRENO - LOTE N.4 ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO(Q), identificado con matrícula inmobiliaria N°280-183842 dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimiento; lo anterior en conformidad con los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

Parágrafo: No obstante, a la negación de permiso de vertimiento y a la expedición de la presente Resolución, se le informa que podrá iniciar un nuevo trámite de solicitud encaminado a obtener el permiso de vertimiento para el predio de su interés, cumpliendo con la normatividad vigente y documentación requerida en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2019 y las demás normas que lo modifique o adicione.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución número 001309 del 28 de abril de 2022 "Por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para una vivienda campestre construida y se adoptan otras disposiciones, emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío — C.R.Q., conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución a la señora SONIA LUCIA JARAMILLO DE LONDOÑO identificada con cédula de ciudadanía número 21.374.450 y el señor JUAN BAUTISTA LONDOÑO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía número 3.345.649, copropietarios del predio denominado 1) LOTE DE TERRENO - LOTE N.4 ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR SONIA LUCIA JARAMILLODE LONDOÑO Y JUAN BAUTISTA LONDOÑO ESCOBAR BAJO EL RADICADO 07091 DEL 07/06/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001309 DEL 28 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

SALENTO(Q), identificado con matrícula inmobiliaria N°**280-183842** el cual según la información aportada se podrá enviar al correo electrónico **juanbysonia@hotmail.com**

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente acto administrativo, a costa de los interesados en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo NO procede el recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS ARTEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

1 aus del Pargrag

MARIA DEL PILAR GARCIA Abogada Contratista SRCA. (Elaboró)



Abogada Contratista SRCA (Kevisó)



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR SONIA LUCIA JARAMILLODE LONDOÑO Y JUAN BAUTISTA LONDOÑO ESCOBAR BAJO EL RADICADO 07091 DEL 07/06/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001309 DEL 28 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

EXPEDIENTE 12538-2021

CORP			A REGIONA ON PERSON	AL DEL QUIND NAL	10
		DEL		NCIA ANTERIO	
EN SU CON	DICION DE:				
	INFORMÓ RATIVO NO			PRESENTE O ALGUNO	АСТО
EL NOTIFICADO		EL NOTIFICADOR			
C.C No					

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
<u>RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR</u>
<u>UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE</u>
<u>CAMPO MADERO LOTE #6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"</u>

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No.



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR
UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE
CAMPO MADERO LOTE #6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

280-220967, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5719 de 2021**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIE	NTO				
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPOMADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6				
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.)				
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 28′ 5,52316″ N Longitud: - 75° 45′ 3,80612″ W				
Código catastral	000300002283000				
Matricula Inmobiliaria	280-220967				
Nombre del sistema receptor	Suelo				
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ				
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja				
Tipo de vertimiento	Doméstico				
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico				
Caudal de la descarga	0,0015 Lt/seg.				
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.				
Tiempo de la descarga	16 horas/día				
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente				
Área de disposición	18.85 m2				

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009344 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN apoderado del señor DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR
UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE
CAMPO MADERO LOTE #6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

HORIZONTAL LOTE #6, el complemento de la documentación fue allegada el día 27 de julio de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 5719 de 2021, para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matricula inmobiliaria Nº 280-220967 encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 6, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).
- 2. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA Nº 280- 180701, Matricula que no coincide con la matricula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u> RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

3. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago)."

El día 27 de julio de 2021, mediante radicado E08664-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante requerimiento No 00009344 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-760-08-21** del día 31 agosto del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado a través de correo electrónico <u>salviaconsultores@gmail.com</u>, el día 07 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía Nº 9.774.241 en calidad de apoderado, según radicado No.00013378.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que los Ingenieros Ambiental y Civil DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, funcionario y contratista respectivamente, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizaron visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53882 al Predio denominado: "CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Proyecto villas de campo Madero Lote # 6 vivienda sin construir STARD sin construir Propuesta prefabricado integrado de 3000L trampa de grasas construida en material disposición final pozo de absorción 2 profundidad 3 mts



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
<u>RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR</u>
<u>UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE</u>
<u>CAMPO MADERO LOTE #6</u> Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Área Lote 777,75."

Que el día 05 de marzo del año 2022, el Ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS -CTPV - 289 - 2021

FECHA: 05 de marzo de 2022

SOLICITANTE: VILLAS DE CAMPOMADERO SAS

EXPEDIENTE: 5719 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

- 1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
- 2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 20 de Mayo de 2021.
- 3. Solicitud complemento de información No. 9344 del 29 de junio de 2021.
- 4. Radicado E08664 del 27 de julio del 2021, mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud complemento de información.
- 5. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-760-08-21 del 31 de agosto del (2021).
- 6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 53882 del 01 de diciembre de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR
UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE
CAMPO MADERO LOTE #6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIE	ENTO			
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPOMADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6			
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.)			
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 28′ 5,52316″ N Longitud: - 75° 45′ 3,80612″ W			
Código catastral	000300002283000			
Matricula Inmobiliaria	280-220967			
Nombre del sistema receptor	Suelo			
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ			
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja			
Tipo de vertimiento	Doméstico			
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico			
Caudal de la descarga	0,0015 Lt/seg.			
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.			
Tiempo de la descarga	16 horas/día			
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente			
Área de disposición	18.85 m2			

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), compuesto por trampa de grasas tipo in situ, tanque séptico y filtros anaerobios integrados (prefabricados), y sistema de disposición final a pozo de absorción.

<u>Trampa de grasas:</u> La trampa de grasas del predio será construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70 m de profundidad útil, 0.40 m de ancho y 1.0 m de largo, para un volumen útil de 0.28 m3 o 280 litros.



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u> RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

<u>Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA:</u> Según las memorias de cálculo en el predio se instalara un sistema integrado prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante anexado las dimensiones son:

- 1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Largo útil 1.67 m, Diámetro 1.233 m y profundidad útil 0.905 m, para un volumen util aproximado de 1.32 m3 1,320 Litros.
- 2) Filtro anaeróbico: Largo útil 0.63 m, Diámetro 1.233 m, profundidad útil 0.849 m, para un volumen aproximado de 0.515 m3 515 Litros. Material filtrante compuesto por 180 unidades.

Con un volumen total de 2,060 litros el sistema integrado está calculado para 6 personas.

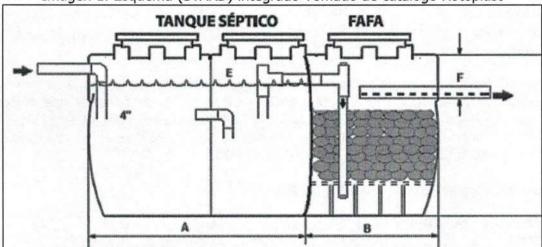


Imagen 1. Esquema (STARD) integrado Tomado de catálogo Rotoplast

<u>Disposición final del efluente</u>: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 1.0 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 3.0 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 18.85 m2.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u> RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Documento DP-POT-5484, expedido el 09 de julio de 2021 por el Departamento administrativo de Planeación de Armenia, mediante el cual se informa lo siguiente:

Atendiendo el asunto de la referencia me permito informar que revisada la normativa contenida en el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), se constata que el predio ubicado denominado CONDOMINIO VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE # 6 del Municipio de Armenia identificado con la Matricula Inmobiliaria 280-220967, se encuentra dentro del sector normativo "CORREDOR SUBURBANO EL CAIMO"

Contiene los siguientes son los usos generales:

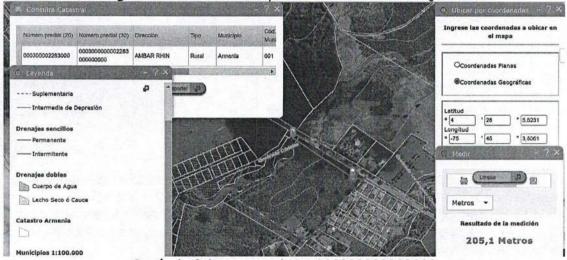
Clasificación del suelo	Localización	Uso actual	Uso principal	Uso compatible	Uso restringido	Uso prohibido
Corredor el caimo	Se localiza paralelo a la carretera el caimo club campestre sobre una faja de 300 metros promedio a ambos	Agrícola	Servicio logístico de transporte	Dotacional	Agroindust ria	Pecuario avícola y porcicola
		Turismo	Transferen cia de carga	Vivienda campestre	Entreteni miento de alto impacto	Industria
		Vivienda campest re	Estaciones de servicio	Comercio	Moteles	
		Servicios	Otros	Agrícola	Recreativo	



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
<u>RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR</u>
<u>UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE</u>
<u>CAMPO MADERO LOTE #6</u> Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

lados de la via entre el corregimie nto el		servicios asociados al transporte		
caimo y el club	Dotacion al		Turismo	
campestre			Alojamient os restaurant es	

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



Según la ficha catastral No. 000300002283000

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observa la Quebrada Cristales cerca del predio. Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia de 205,1 m hasta la Quebrada, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u> RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

SIG Quindío

SIG Quindío

SIG Quindío

Consulta Catastral

Numero prediat (20) Numero prediat (30) Diecotor Impo Municipio Monti

Diecotor Capacidad de uso

Capacidad de uso

Clase 2

Clase 3

Clase 6

Clase 7

Clase 8

El predio se ubica sobre suelos agrologicos clases 2 y 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR
UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE
CAMPO MADERO LOTE #6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 53882 del 01 de diciembre de 2021, realizada por el profesional técnico DANIEL JARAMILLO de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

Vivienda: sin construirSTARD: sin construir

Propuesta: Prefabricado 3000 I

Trampa grasas: construida en material.

Disposición final: pozo de absorción diámetro 2m profundidad útil 3m

Área del lote 777,75

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Mantenimiento periódico al sistema de tratamiento

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u> RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR
UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE
CAMPO MADERO LOTE #6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5719 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220967, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 18.85 m2 distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas (Latitud: 4° 28′ 5,52316″ N; Longitud: -75° 45′ 3,80612″ W) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1224 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico 289 del día 05 de marzo del año 2022, el Ingeniero Civil considera técnicamente viable avalar el sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio denominado CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), Identificado Con Matrícula Inmobiliaria No. 280-220967, lo



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR
UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE
CAMPO MADERO LOTE #6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre:



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u> RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Oue de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220967, cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 777,75 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 "Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones". Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5484 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 777,75 m2.



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u> RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m2)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
<u>RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR</u>
<u>UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE</u>
<u>CAMPO MADERO LOTE #6</u> Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el LOTE #6, cuenta un área de 777,75 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u> RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

- Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:
- 3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u> RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Publico inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial _ PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220967, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual *No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta* la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: 1) CAMPO MADERO-PROPIEDAD CONDOMINIO CAMPESTRE **VILLAS** DE HORIZONTAL LOTE #6, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220967. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR
UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE
CAMPO MADERO LOTE #6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u> <u>RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR</u> <u>UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE</u> <u>CAMPO MADERO LOTE #6</u> Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u> RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-890-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u> <u>RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR</u> <u>UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE</u> <u>CAMPO MADERO LOTE #6</u> Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **05719 de 2021** que corresponde al predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220967,** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220967, presentado por el señor



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR
UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE
CAMPO MADERO LOTE #6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, , Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220967, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE, el presente acto Administrativo al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220967, al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud del 20 de mayo del año 2021, relacionado con el predio denominado: 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220967.

ARTICULO CUARTO: Correr traslado al municipio de Armenia Quindío, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR
UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE
CAMPO MADERO LOTE #6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Abogada Contratista, SRCA Profesional Universitario Grado 10

ofesional Universitario Grado 10 Abogada Contratista SRCA

					. 1
		are:			
					-72
•					
		*8			
3.63					

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO



Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora MARIA NELLY APONTE VALLENCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 41.895.867 quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado 1) LA DIVISA ubicado en la Vereda BOQUIA del Municipio de SALENTO (Q), tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el día 12 de febrero del año 2020, la señora MARIA NELLY APONTE VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.895.867, actuando en calidad de propietaria del predio denominado: 1) LA DIVISA ubicado en la vereda BOQUIA del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-22295, presentó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q, Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. 1442-2020.

Que para el día once (11) de mayo de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ., expide Resolución N° 1467 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL PREDIO LA DIVISDA DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL TURISTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", presentada por la señora MARIA NELLY APONTE VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.895.867, actuando en calidad de propietaria del predio denominado: 1) LA DIVISA ubicado en la vereda BOQUIA del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-22295. Acto administrativo debidamente notificado el día 17 de mayo de 2022 por medio de correo electrónico a la señora MARIA NELLY APONTE VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.895.867, en calidad de propietaria, según radicado 00009240.

Que para el día 14 de junio del año 2022, mediante radicado número E-07491-22, la señora MARIA NELLY APONTE VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.895.867, actuando en calidad de propietaria del predio denominado: 1) LA DIVISA ubicado en la vereda BOQUIA del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-22295, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución Nº 1467 del 11 de mayo del año 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL PREDIO LA DIVISDA DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL TURISTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES perteneciente al trámite solicitado mediante radicado Nº 1442-2020.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el recurrente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos

Protegiendo el futur

administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los

rotesiendo el futur

diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.



Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra que el escrito del recurso no es procedente, toda vez que no cumple con lo establecido a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora MARIA NELLY APONTE VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.895.867, actuando en calidad de propietaria del predio denominado: 1) LA DIVISA ubicado en la vereda BOQUIA del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-22295,, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° 1467 del 11 de mayo del año 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL PREDIO LA DIVISDA DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL TURISTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Protebiendo el futuro

Que analizado el escrito del recurso de reposición radicado bajo el número E-07491-22, de fecha catorce (14) de junio de 2022, contra la Resolución número 1467 expedida el día once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), impetrado por la señora MARIA NELLY APONTE VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.895.867, quien actúa en calidad de propietaria del predio, BAJO RADICADO No. E-07491-22, DE FECHA CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, esta Subdirección encuentra que el recurso de reposición interpuesto no puede ser resuelto, como quiera que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos, consagrados en el artículo 77 numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se han cumplido, dado que la Resolución 1467 del 11 de mayo del año 2022, fue electrónico el día 17 de mayo correo notificada marianellyaponte2010@hotmail.com según radicado número 00009240 a la señora MARIA NELLY APONTE VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.895.867 propietaria del predio, por lo que tenía plazo para interponer el recurso de reposición hasta el día 01 de junio de 2022.

De acuerdo a lo anterior, se hace evidente que la parte recurrente desconoció lo dispuesto en el artículo Sexto de la Resolución 1467 y lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Ley 1437 de 2011, al interponer el recurso de reposición de forma extemporánea, configurándose el incumplimiento a los requisitos establecidos por ley, en consecuencia esta Subdirección deberá proceder con el rechazo del mencionado recurso por ser presentado por fuera de los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que para el caso sub – examine, resalta analizar los presupuestos consagrados en el numeral primero del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y su consecuencia establecida en el artículo 78 del mismo código:

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

Protesicado el futuro

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. ..."

"ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

Teniendo en cuenta, en el marco del artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja"

Que el Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., mediante Sentencia de fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), expediente 5093 del H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

"Firmeza. Es un presupuestó sustancial de la acción, para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, el agotamiento de la vía gubernativa. Así como la administración tiene la carga de atender las formalidades con que ha de hacerse la publicidad de los actos que ponen fin a una actuación administrativa, en lo que a recursos de la vía gubernativa se refiere, como las señaladas en el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo, el interesado por su parte, en el uso que de ellos haga, tiene la carga de cumplir con los requisitos de tiempo, modo y lugar que le imponen las normas de procedimiento pertinentes" (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo

ProteStendo el futuro

209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

- 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.
- 3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.



- 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.
- 5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.
- 6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.
- 7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.
- 8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.
- 9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.
- 10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.
- 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.
- 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.



13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo tercero del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

Que dichos presupuestos legales, se encuentran contenidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, a los cuales la recurrente debió dar estricto cumplimiento, para así viabilizar la procedencia que permita su conocimiento y resolución.

Que en ese orden de ideas y de conformidad con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de contracción de una decisión, para que la administración previa su evaluación la aclare, modifique, adicione o revoque, tal y como lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, como se ha dicho, para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos exigidos por la norma.

Que analizado el escrito del recurso de reposición radicado bajo radicado número E-07491-22, de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), contra la Resolución número 1467 expedida el día once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), impetrado por la señora **MARIA NELLY APONTE VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.895.867, quien actúa en calidad de Propietaria del predio, esta Subdirección encuentra que el recurso interpuesto no puede ser resuelto, como quiera que una vez revisados los

Protogiendo el futuro

requisitos exigidos para la presentación de los recursos, consagrados en el artículo 77, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este, no reúne los mismos, evidenciando que la recurrente la señora **MARIA NELLY APONTE VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.895.867 quien actúa en calidad Propietaria del predio, interpone el recurso de reposición de forma extemporánea, y por ende deberá ser rechazado de plano el recurso de reposición.

Que para el caso sub – examine, es menester resaltar los presupuestos consagrados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses". Negrilla fuera de texto.

Que el Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., mediante Sentencia de fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), expediente 5093 del H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

"Firmeza. Es un presupuestó sustancial de la acción, para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, el agotamiento de la vía gubernativa. Así como la administración tiene la carga de atender las formalidades con que ha de hacerse la publicidad de los actos que ponen fin a una actuación administrativa, en lo que a recursos de la vía gubernativa se refiere, como las señaladas en el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo, el interesado por su parte, en el uso que de ellos haga, tiene

la carga de cumplir con los requisitos de tiempo, modo y lugar que le imponen las normas de procedimiento pertinentes"

Que, en mérito de lo expuesto, La SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO — C.R.Q.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición radicado bajo el número E-07491-22, del catorce (14) de junio de 2022, impetrado contra la Resolución número contra la Resolución N° 1467 del 11 de mayo del año 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL PREDIO LA DIVISDA DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL TURISTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" presentado por la señora MARIA NELLY APONTE VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.895.867, actuando en calidad de propietaria del predio denominado: 1) LA DIVISA ubicado en la vereda BOQUIA del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-22295.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución número 1467 del 11 de mayo de 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL PREDIO LA DIVISDA DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL TURISTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito del recurso con radicado 07491-22 por la recurrente señora MARIA NELLY APONTE VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.895.867, quien ostenta la calidad de propietaria del predio denominado: 1) LA DIVISA ubicado en la vereda BOQUIA del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-22295, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico marianellyaponte2010@hotmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente acto administrativo, a costa del interesado en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.



ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 79 de la Resolución número 988 de 2005, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GOME GOMEZ Abogada Contratista SRCA

Abogada Contratista SRCA

EXPEDIENTE 1442 DE 2020

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NOTIFICACION PERSONAL	L QUIND	OIO
EN EL DIA DE HOY DE		
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA	ANTERIO	OR A:
EN SU CONDICION DE:		
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PR ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO		АСТО
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	() DIAS
EL EL NOTIFICADOR	NOTI	FICADO
C.C No		

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





ARMENIA QUINDIO, 13 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE EL HATO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 04 de febrero del año 2022, el señor HELIO FABIO BURITICA BETANCOURT identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.542.420 quien actúa en calidad de propietario del predio 1) LOTE EL HATO ubicado en la vereda LA POPA del municipio de LA TEBAIDA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 280-113543, presentó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q), Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos con radicado CRQ 1246-2022, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERA	AL DEL VERTIMIENTO
Nombre del predio o proyecto	Lote El Hato
Localización del predio o proyecto	Vereda La Popa del Municipio de La Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 26′ 56" N Long: -75° 48′ 59" W
Código catastral	0001 0004 0169 000





ARMENIA QUINDIO, 13 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE EL HATO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Matricula Inmobiliaria	280-113543	
Nombre del sistema receptor	Suelo	
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteros del Quindío	
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico.)	Doméstico	
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico - (intención inicial vivienda campestre) (se evidencia finca hotel)	

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-238-04-2022** del día 18 de abril del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado mediante el correo electrónico helio.buritica@gmail.com con el radicado 7765 de fecha 28 de abril del año 2022.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de LA CORPORACIÓN AUTÓNONA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., con fecha del 12 de mayo del año 2022 realizó visita técnica al predio denominado: El Hato ubicado en la vereda La Popa del municipio de La Tebaida (Q) con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 1246-2022, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos se realiza visita técnica donde se observa:

Una vivienda campestre donde presentan servicios de alojamiento consta de seis habitaciones, 7 baños, permanentemente habitada por 2 personas, el predio tiene capacidad para 10 personas.

Cuenta con un sistema séptico mampostería tanque séptico (1.7 m de profundidad largo 2.4m y ancho 2 m) tanque FAFA (largo 1.5 m ancho 1 m) disposición final campo infiltración,

Página 2 de 19





ARMENIA QUINDIO, 13 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE EL HATO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la trampa de grasas no se pudo verificar se encuentra sellada, linda con Mocawa, guadual, vía, lote vacío."

(se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que con fecha del día 13 de junio del año 2022, la Ingeniera Ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 557 - 2022

FECHA: 13 de junio de 2022

SOLICITANTE: HELIO FABIO BURITACA BETANCOURT

EXPEDIENTE: 1246 de 2022

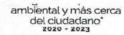
1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de tramite permiso de vertimientos radicada con Nº 1246 del 04 de febrero de 2022.
- 2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimientos SRCA-AITV-238-18-04-22 del 18 de abril de 2022, notificado por correo electrónico el día 28 de septiembre de 2022.
- 3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del con acta Del 12 de mayo de 2022.







ARMENIA QUINDIO, 13 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE EL HATO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERA	AL DEL VERTIMIENTO
Nombre del predio o proyecto	Lote El Hato
Localización del predio o proyecto	Vereda La Popa del Municipio de La Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 26′ 56" N Long: -75° 48′ 59" W
Código catastral	0001 0004 0169 000
Matricula Inmobiliaria	280-113543
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteros del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico.)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial — Comercial o de Servicios).	Doméstico - (intención inicial vivienda campestre) (se evidencia finca hotel)

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según el Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos (FUN) se tramita solicitud para un predio denominado Lote El Hato, con actividad de vivienda campestre aislada, de igual forma la actividad descrita en formato de costos del proyecto, obra o actividad se describe **proyecto de vivienda campestre**.

Según Memorias técnicas, En el predio El Hato, de propiedad de: Helio Fabio Buritica Betancourth, se presenta generación de vertimientos de aguas residuales domesticas producto de vivienda campestre. En la actualidad se encuentra construido el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. El sistema de tratamiento de aguas residuales, que se tiene se describen a continuación y además se describen las unidades proyectadas para mejorar el proceso de tratamiento de aguas residuales.

Se propone:

Página 4 de 19





ARMENIA QUINDIO, 13 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE EL HATO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo material de mampostería compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un campo de infiltración, con capacidad calculada hasta para 6 contribuyentes permanentes.

<u>Trampa de grasas</u>: La trampa de grasas está construida en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Para una capacidad de 125 Litros, con dimensiones de:

L = 0.7m

B = 0.5 m

H = 0.7m

<u>Tanque séptico</u>: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico posee capacidad de 2.89m3, con dimensiones:

L = 1.7m

B = 1.5m

H=1.7m

<u>Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA:</u> Integrado con el tanque séptico, está diseñado en mampostería, posee:

L=1m

B=1m

H material filtrante=1.5m

<u>Disposición final del efluente</u>: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 7.43 min/pulgada, de absorción lenta. Se obtiene un área de absorción de 14.4 M2. El campo de infiltración está conformado por 3 canales de 6.4m de longitud.

4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud





ARMENIA QUINDIO, 13 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE EL HATO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: Según certificación del día 22 de julio de 2022 generada por la Secretaria de Planeación municipal se informa:

Que mediante solicitud radicada en Secretaría de Planeación el día 21 de Julio de 2021, por parte del señor HELIO FABIO BURITICA. Quien solicita concepto de uso de suelo determinar compatibilidad según Acuerdo 026 del 2000, para tramite de permiso de vertimientos ante CRQ.

Dado lo anterior la Secretaría de Planeación se permite emitir concepto así: Que el Acuerdo 026 del 2000 expedido por el Concejo Municipal de La Tebaida (Quindío), "Por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento del Municipio de la Tebaida Q"; definió en el numeral 2 del artículo 31 ibídem LA CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS USOS; estableciendo éstos en: Principales, Complementarios, Restringidos y Prohibidos.

Que el inmueble identificado con ficha catastral 00-01-0004-0169-000 y Matrícula Inmobiliaria No. 280 113543, ubicado en el municipio de la Tebaida denominado "LOTE EL HATO" se encuentra localizado en CORREDOR SUBURBANO, y para ésta zona del municipio se tiene la siguiente clasificación de usos:

USOS	ZONA RURAL
Uso Principal	Vivienda campestre, equipamientos recreativos de servicios y establecimientos comerciales. Viviendas productivas y/o microempresas campestres.
Complementario	Comercio: Grupo uno (1), y dos (2). Social Tipo A: Grupos (1) (2) (3) y (4) Recreacional Grupos (1) y (2) Institucional: Grupo dos (2)
Restringido	Industria liviana, Comercio: Grupo tres (3), cuatro (4). y cinco (5). Institucional: Grupo tres (3). Social: Tipo B, tres (3), y cuatro (4)

Página 6 de 19





ARMENIA QUINDIO, 13 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE EL HATO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Prohibido

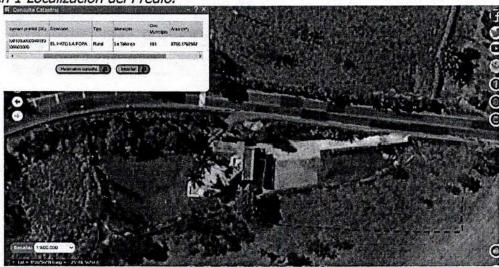
Vivienda: a.b,c,d.

Industrial Tipo A Tipo B, grupo dos (2), y tres (3)

Institucional: Grupo uno (1), dos (2) y tres (3).

Social: Tipo B, grupo uno (1), dos (2)

Imagen 1 Localización del Predio.

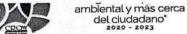


Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío, el predio cuenta con un área de 5760 m2 aproximadamente, el predio linda con un drenaje natural al Sur-oeste Por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

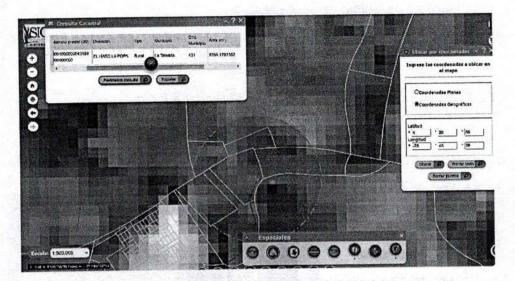
Imagen 2. Franja Forestal protectora



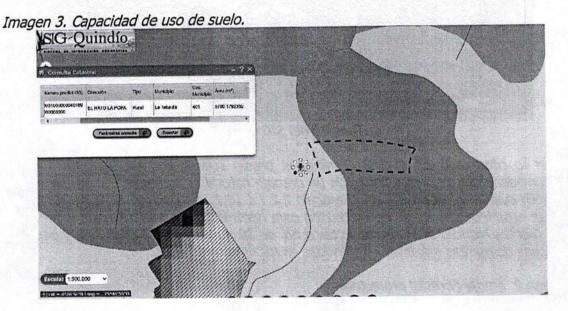


ARMENIA QUINDIO, 13 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE EL HATO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



El predio se evidencia afectado por suelo de protección asociado a franja de protección forestal según artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015.



Página 8 de 19





ARMENIA QUINDIO, 13 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE EL HATO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según lo evidenciado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se ubica sobre el suelo agrologico clase 6e-2 y 2s-1.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica encontrando que las memorias técnicas proponen un sistema de tratamiento de aguas residuales generadas **por 6 contribuyentes en una vivienda campestre.**

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en la visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta Del 12 de mayo de 2022, realizada por el técnico Emilse Guerrero, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., encontrándose lo siguiente:

- En el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos se realiza visita técnica donde se observa una vivienda campestre donde presentan servicios de alojamiento consta de seis habitaciones, 7 baños.
- permanentemente habitada por 2 personas, el predio tiene capacidad para 10 personas.
- cuenta con un sistema séptico mampostería tanque séptico (1.7 m de profundidad largo 2.4m y ancho 2 m) tanque FAFA (largo 1.5 m ancho 1 m) disposición final campo infiltración, la trampa de grasas no se pudo verificar se encuentra sellada, linda con Mocawa, guadual, vía, lote vacío.





ARMENIA QUINDIO, 13 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE EL HATO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Sistema de tratamiento para actividad hotelera, no se logró evidenciar trampa de grasas.

CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:

Se realizó revisión de la documentación técnica encontrando que las memorias técnicas proponen un sistema de tratamiento de aguas residuales generadas **por 6 contribuyentes** en una vivienda campestre.

Por el contrario, en visita de técnica con acta Del 12 de mayo de 2022 se evidencio: actividad hotelera, capacidad de 10 habitantes superior a la propuesta de 6 personas en memorias y no se logra verificar estado y funcionamiento de trampa de grasas.

Con lo anterior el grupo técnico determina que no coincide la intención con la que se inició el trámite (vivienda campestre) y la documentación allegada con la actividad de que se desarrolla actualmente en el predio.

Teniendo en cuenta lo anterior se determina que no coincide la propuesta presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La información técnica presentada para el trámite de permiso de vertimientos no muestra un diseño de tratamiento de las aguas residuales acorde a la actividad que realmente se desarrolló en el predio.
- El proyecto, el diseño y capacidad del STARD propuesto debe coincidir con el STARD visto en campo, para que el equipo técnico pueda evaluar el trámite de manera integral.
- Una ocupación en el predio mayor a la contemplada en los diseños, genera aumento en la contribución de aguas residuales y por consiguiente ineficiencias en el

Página 10 de 19





ARMENIA QUINDIO, 13 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE EL HATO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

tratamiento, toda vez que no se cumple con los tiempos de retención requeridos por el diseño.

- Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos, se debe garantizar que las aguas residuales domesticas generadas en el predio recibirán el respectivo tratamiento y disposición final adecuada.
- La evaluación técnica integral determina que NO se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta Del 12 de mayo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la <u>evaluación técnica</u> de la documentación contenida en el expediente No. 1246 de 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, <u>se considera que debe</u> <u>NEGAR el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas</u> al predio Finca Lote El Hato de la Vereda La Popa del Municipio de La tebaida (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-113543, lo anterior teniendo como base que la información técnica no coincide con lo evidenciado en en campo donde se evidencian mayor número de contribuyentes y actividad generadora del vertimiento diferente a la propuesta y no se evidencia estado y funcionamiento del módulo de trampa de grasas. Por tanto, **No Se Puede** avalar los diseños del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, sin embargo, la solicitud también <u>está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo</u>, y los demás que el profesional asignado determine."

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:





ARMENIA QUINDIO, 13 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE EL HATO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de julio del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza el análisis a la documentación que reposa en el expediente 1246-2022 y especialmente a la evaluación técnica emitida por la Ingeniera Ambiental, donde se considera en concepto técnico:

Página 12 de 19





ARMENIA QUINDIO, 13 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE EL HATO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"... CONSIDERACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:

Se realizó revisión de la documentación técnica encontrando que las memorias técnicas proponen un sistema de tratamiento de aguas residuales generadas **por 6 contribuyentes en una vivienda campestre.**

Por el contrario, en visita de técnica con acta Del 12 de mayo de 2022 se evidencio: actividad hotelera, capacidad de 10 habitantes superior a la propuesta de 6 personas en memorias y no se logra verificar estado y funcionamiento de trampa de grasas.

Con lo anterior el grupo técnico determina que no coincide la intención con la que se inició el trámite (vivienda campestre) y la documentación allegada con la actividad de que se desarrolla actualmente en el predio.

Teniendo en cuenta lo anterior se determina que no coincide la propuesta presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aquas residuales generadas en el predio."

Por lo tanto, la información técnica presentada para el trámite de permiso de vertimientos no muestra un diseño de tratamiento de las aguas residuales acorde a la actividad (finca hotel) que realmente se desarrolla en el predio denominado: 1) LOTE EL HATO ubicado en la vereda LA POPA del municipio de LA TEBAÍDA (Q), y es por esto que no se pudo verificar el funcionamiento eficiente de los módulos del STARD instalado en el predio de manera adecuada, completa y correcta; puesto que también la trampa de grasas no se pudo inspeccionar ya que se encontraba sellada. Lo que conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable.

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-113543**, se desprende que el predio **1) LOTE EL HATO** ubicado en la vereda **LA POPA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, cuenta con un área de 2.500 metros cuadrados y tiene una fecha de apertura del día 03 de mayo del año 1996 y que de acuerdo al concepto de uso de suelos No. 174 de fecha 22 de julio del año 2021 expedido por el Secretario de Planeación de La Tebaida Quindío, indica que el predio se encuentra localizado en el corredor suburbano y que para esta zona del municipio se tiene la siguiente clasificación de usos:





ARMENIA QUINDIO, 13 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE EL HATO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...)

USOS	ZONA RURAL
Uso Principal	Vivienda campestre, equipamientos recreativos de servicios y establecimientos comerciales. Viviendas productivas y/o microempresas campestres.
Complementario	Comercio: Grupo uno (1), y dos (2). Social Tipo A: Grupos (1) (2) (3) y (4) Recreacional Grupos (1) y (2) Institucional: Grupo dos (2)
Restringido	Industria liviana, Comercio: Grupo tres (3), cuatro (4). y cinco (5). Institucional: Grupo tres (3). Social: Tipo B, tres (3), y cuatro (4)
Prohibido	Vivienda: a.b,c,d. Industrial Tipo A Tipo B, grupo dos (2), y tres (3) Institucional: Grupo uno (1), dos (2) y tres (3). Social: Tipo B, grupo uno (1), dos (2)

(...)"

Así las cosas, esta subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a decidir de fondo una vez fue analizado y valorado el componente documental del expediente 1246-2022 de manera conjunta con el equipo técnico y jurídico, donde se concluye que de acuerdo a la propuesta presentada del sistema de tratamiento de aguas residuales instalado en el predio, no se encuentra acorde con lo evidenciado en campo. Por lo tanto, no se logró determinar si es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a presentar por los vertimientos que se generan en el predio por la actividad de alojamiento rural turístico (finca hotel), dando cumplimiento a la normatividad vigente Ras 2017; situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

Página 14 de 19





ARMENIA QUINDIO, 13 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE EL HATO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el articulo 80 ibidem, establece que: "El Estada planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."





ARMENIA QUINDIO, 13 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE EL HATO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el articulo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Página 16 de 19





ARMENIA QUINDIO, 13 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE EL HATO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico — RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-892-07-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director





ARMENIA QUINDIO, 13 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE EL HATO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente 1246-2022 que corresponde al predio 1) LOTE EL HATO ubicado en la vereda LA POPA, del Municipio de LA TEBAIDA (Q), encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, para el predio denominado 1) LOTE EL HATO ubicado en la vereda LA POPA del municipio de LA TEBAIDA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 280-113543, presentado por el señor HELIO FABIO BURITICA BETANCOURT identificada con la cedula de ciudadanía No. 7.542.420 quien actúa en calidad de propietario del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio 1) LOTE EL HATO ubicado en le vereda LA POPA del municipio de LA TEBAIDA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-113543, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 1246-2022** del 04 de febrero del año 2022, relacionado con el predio

Página 18 de 19





ARMENIA QUINDIO, 13 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE EL HATO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1) LOTE EL HATO ubicado en le vereda LA POPA del municipio de LA TEBAIDA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-113543.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al correo electrónico <u>helio.buritica@gmail.com</u> al señor **HELIO FABIO BURITICA BETANCOURT** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.542.420 quien actúa en calidad de propietario del predio objeto de solicitud, en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL PRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

DANIEL JARAMILLO GOMEZ Profesional Universitario Grado 10 CRISTINA REYES RAMIREZ Abogada SRCA.

Página 19 de 19

B. YULIETH LÓPEZ ALZATE

Abogada SRCA.





RESOLUCIÓN No. 2266 DE 2022 ARMENIA QUINDÍO, 13 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1796 DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO





RESOLUCIÓN No. 2266 DE 2022 ARMENIA QUINDÍO, 13 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1796 DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **CATALINA ANGEL RODRIGUEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.094.959.749 quien es la copropietaria del





RESOLUCIÓN No. 2266 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 13 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1796 DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

predio denominado 1) CONDOMINIO BAMBAZÚ-VÍA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE-LOTE NÚMERO VEINTISIETE (27), ubicado en la vereda MURILLO, del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-183222, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día 02 de noviembre del año 2021, los señores CATALINA ÁNGEL RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.959.749, DAVID RICARDO CAICEDO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.094.960.021 y ANDRÉS FELÍPE RODRÍGUEZ MAYA identificado con cédula de ciudadanía Nº 89.009.464, quienes ostentan la calidad de COPROPIETARIAS del predio denominado: 1) CONDOMINIO BAMBAZÚ-VÍA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE-LOTE NÚMERO VEINTISIETE (27) ubicado en la vereda MURILLO del municipio de ARMENIA (Q) identificada con matrícula inmobiliaria número 280-183222, presentaron a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q), Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos, con radicado No 13255 de 2021 acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO BAMBAZU-VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE-LOTE NUMERO VEINTISIETE (27)
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 27′ 58″ N Longitud: - 75° 45′ 20″ W
Código catastral	0003000000000813800003306
Matricula Inmobiliaria	280-183222
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO
Caudal de la descarga	0,013 Lt/seg.





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1796 DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	NO DETERMINADA

Que el día dos (02) de noviembre de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso de vertimiento, para el predio denominado 1) CONDOMINIO BAMBAZÚ- VÍA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE-LOTE NÚMERO VEINTISIETE (27), ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), por valor de trescientos setenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte. (\$379.610), con la cual se adjunta:

- Factura electrónica SO-1617, por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para el predio 1) CONDOMINIO BAMBAZÚ-VÍA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE-LOTE NÚMERO VEINTISIETE (27) ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), por valor de trescientos setenta y nueve mil pesos m/cte. (\$379.619).
- Recibo de caja Nº 5999 para el predio 1) CONDOMINIO BAMBAZÚ-VÍA QUE
 CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB
 CAMPESTRE-LOTE NÚMERO VEINTISIETE (27) ubicado en la Vereda
 MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), por concepto de tarifa de servicio de
 evaluación trámite de permiso de vertimiento doméstico, por valor de trescientos
 setenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte. (\$379.610).

Que conforme en la revisión técnica y validación de los documentos entregados con el Formulario Único Nacional de Permisos de Vertimientos realizada el día dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por JUAN CARLOS AGUDELO (contratista), de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, y con base en la revisión y análisis jurídico realizado el día dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por VANESA TORRES VALENCIA (Contratista) de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, se determinó que se encuentra **completa la documentación**, tal como lo exige los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42, 43 y 44), modificado por el Decreto 050 de 2018, y que por lo tanto es pertinente dar inicio al análisis de la solicitud.







"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1796 DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-1009-11-21** del día 12 de noviembre del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, del cual se envió oficio Nº 00018032 de citación para notificación personal el día 17 de noviembre de 2021 y el señor **DAVID RICARDO CAICEDO SÁNCHEZ** en calidad de copropietaria del predio objeto de solicitud se notificó de manera personal el día 19 de noviembre del 2021.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el técnico Nicolás Olaya, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de LA CORPORACIÓN AUTÓNONA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., con fecha del 3 de febrero del año 2022 mediante acta No. 54984 realizó visita técnica al predio denominado: 1) CONDOMINIO BAMBAZÚ-VÍA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE-LOTE NÚMERO VEINTISIETE (27) ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 13255 de 2021, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se programó visita al predio 27 del condominio residencial campestre Bambazú.

Actualmente se está construyendo el inmueble, por ende los residuos son muy pocos o nulos.

Se evidencia un sistema bien implementado con dos descargas, tres pozos de disposición y un último pozo más grande de reserva, este pozo tiene un tubo más cerca a la zona de las ramas con el fin de funcionar como un "respiradero",

El predio es de una planta y es aproximadamente para 3 personas.

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)"

Que el día 24 de marzo del 2022 a través de oficio Nº 00004791, se envió Requerimiento Técnico del trámite de Permiso de Vertimiento Radicado con número **13255 de 2021**, notificado de manera personal el día 28 de marzo del 2022, el cual solicitó lo siguiente:





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1796 DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

"(...)"

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la CRQ, realizo visita técnica al predio denominado CONDOMINIO BAMBAZU — VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE — LOTE NUMERO VEINTISIETE (27) ubicado en la vereda MURILLO del municipio de ARMENIA, el día 03 de febrero de 2022, con el fin de observar la existencia y funcionalidad de los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos, encontrando lo siguiente:

"Actualmente se está construyendo el inmueble por ende los residuos son muy pocos o nulos.

Se evidencia un sistema bien implementado con dos descargas, tres pozos de disposición y un último pozo más grande de reserva, este pozo tiene un tubo cerca a la zona de las ramas con el fin de funcionar como un respiradero. El predio es de una planta y es aproximadamente para 3 personas"

El informe de la visita establece además que el sistema cuenta con 2 trampas de grasas.

Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente:

- Se presentan memorias de cálculo y planos para un sistema conformado por:
 - Una (1) trampa de grasas en mampostería
 - Un (1) tanque séptico en mampostería
 - Un (1) Filtro anaerobio de Flujo ascendente en mampostería
 - Un (1) pozo de absorción como disposición final

De acuerdo con lo anterior, deberá aportar los siguientes ajustes a la documentación, considerando las unidades adicionales del sistema evidenciadas en la visita (1 trampa de grasas, 2 tanques sépticos y una disposición final), con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

 Memoria de cálculo y diseño ajustada del sistema, donde se realicen los cálculos y se evidencie el cumplimiento de los criterios establecidos en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017. Deben ser elaborados y firmados por firmas





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1796 DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

- Plano ajustado de detalle del sistema (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato AutoCad y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
- 3. Plano ajustado donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital en los formaos de Auto CAD y PDF-JGP). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

(...)"

Que con fecha del día 24 de abril del año 2022, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELÍPE DÍAZ BAHAMÓN**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS — CTPV - 435 — 2022

FECHA: 24 de abril de 2022

SOLICITANTE: CATALINA ANGEL RODRIGUEZ

EXPEDIENTE: 13255 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1796 DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

2. ANTECEDENTES

- 1. Decreto 050 de 2020, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
- 2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 02 de noviembre de 2021.
- 3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1009-11-2021 del 12 de noviembre del (2021).
- 4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 54984 del 03 de febrero de 2022.
- 5. Requerimiento técnico No. 4791 del 24 de marzo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO BAMBAZU-VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE-LOTE NUMERO VEINTISIETE (27)
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 27′ 58″ N Longitud: - 75° 45′ 20″ W
Código catastral	0003000000000813800003306
Matricula Inmobiliaria	280-183222
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO
Caudal de la descarga	0,013 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	NO DETERMINADA

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1796 DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

Las memorias técnicas de diseño y los planos aportados plantean un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas conformado por una (1) trampa de grasas en mampostería, un (1) tanque séptico en mampostería, un (1) Filtro anaerobio de Flujo ascendente en mampostería y un (1) pozo de absorción como disposición final. Sistema calculado para 10 personas.

La visita de verificación establece que el sistema existente en el predio cuenta con tres pozos sépticos y dos descargas.

El informe de la visita técnica describe un sistema conformado por dos trampas de grasas, tres pozos sépticos y uno adicional de reserva. También establece que el sistema cuenta con dos descargas.

Es decir, el sistema propuesto en planos y memorias de cálculo no coincide con el sistema evidenciado en la visita de verificación.

Por lo anterior no se puede evaluar el sistema planteado.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el documento CONCEPTO DE USO DE SUELO – CUS - 2120289, expedido el 21 de octubre de 2021 por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia, mediante el cual se informa lo siguiente:

Nombre del solicitante: CATALINA ANGEL RODRIGUEZ

Nit/CC: 1094959749 Armenia - Quindio

Dirección para correspondencia: Km 5 Armenia – Tebaida – Estructura Cuyabra





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1796 DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

Teléfonos: ----- Celular: 3167439695 Mail: <u>cuyabra.secretaria@gmail.com</u> Localización del predio: Condominio Bambazu Lote 27 via campestre – El Caimo

Ficha catastral No.: 000300000813800 Matricula inmobiliaria: 280-183222

Razón de la solicitud: concepto de uso de suelo

uso: compatible

USOS PERMITIDOS CORREDOR SUBURBANO

USOS PERMITIDOS SEGÚN ACUERDO 019 DE 2009	INFORMACION URBANA SEGÚN ACUERDO 019 DE 2019
Corredor suburbano caimo Uso principal: Servicio logístico de transporte, transferencia de carga, estaciones de servicio y otros servicios asociados al transporte Uso compatible: Dotacional, vivienda campestre, comercio, agrícola, turismo, alojamiento y restaurantes Uso restringido: Agroindustria, entretenimiento de alto impacto, moteles, recreativo. Usos prohibidos: Pecuario avícola y porcicola industria.	Tratamiento: suburbano

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2020, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2020 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1796 DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

Se realizó revisión de la documentación encontrando que la información técnica presentada no permite una evaluación de fondo del diseño del STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas en el predio y no cumple con lo estipulado por la norma que rige el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

5.1. VISITA: De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 54984 del 03 de febrero de 2022, realizada por el técnico NICOLAS OLAYA contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Actualmente se está construyendo el inmueble por ende los residuos son muy pocos o nulos.
- Se evidencia un sistema bien implementado con dos descargas, tres pozos de disposición y un último pozo más grande de reserva, este pozo tiene un tubo cerca a la zona de las ramas con el fin de funcionar como un respiradero.
- El predio es de una planta y es aproximadamente para 3 personas
- El informe de la visita establece además que el sistema cuenta con 2 trampas de grasas.

CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

• El lote 27 del conjunto Bambazu se encuentra actualmente en construcción del inmueble, no obstante, el sistema ya se encuentra construido y funciona correctamente.

Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente:

Considerado lo establecido en la visita técnica del 03 de febrero de 2022 y luego del análisis de la documentación aportada, se requirió al solicitante mediante el Oficio requerimiento técnico No. 4791 del 24 de marzo de 2022, para que allegue documentación complementaria, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permiso de vertimiento. Los requerimientos se sintetizan a continuación:

- Memoria de cálculo y diseño ajustada del sistema.
- 2. Plano ajustado de detalle del sistema.





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1796 DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

3. Plano ajustado donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo

Pese al requerimiento antes mencionado, El Usuario **No Presento** respuesta a las solicitudes, las cuales eran determinantes para la respectiva evaluación técnica de la solicitud.

En el requerimiento también se advierte al usuario, que de no presentar la información requerida la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El usuario NO cumplió con el requerimiento técnico No. 4791 del 24 de marzo de 2022.
- Es importante aclarar que, para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos, el STARD debe funcionar de la manera adecuada.
- No se presentó la documentación técnica solicitada con el fin de evaluar el funcionamiento de los STARD en el predio.
- Los aspectos anteriormente mencionados impiden dar un concepto técnico favorable al STARD existente en el predio.
- La evaluación técnica integral determina que NO se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 02 de noviembre de 2021, la visita técnica de verificación No. 54984 del 03 de febrero de 2022 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1796 DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

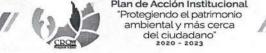
7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación del 3 de febrero de 2022, y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la <u>evaluación técnica</u> de la documentación contenida en el expediente No. 13255 DE 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, <u>se considera que se debe NEGAR el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas</u> al predio CONDOMINIO BAMBAZU-VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE-LOTE NUMERO VEINTISIETE (27) de la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-183222, lo anterior teniendo como base que el usuario NO cumplió el requerimiento de Presentar la información solicitada y la misma es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud <u>está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación</u>, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Que mediante Resolución No. 1669 del 26 de mayo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q, procede a expedir la resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" presentado por los señores CATALINA ÁNGEL RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.959.749, DAVID RICARDO CAICEDO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.960.021 y ANDRÉS FELÍPE RODRÍGUEZ MAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.464, quienes ostentan la calidad de copropietarias del predio denominado: 1) CONDOMINIO BAMBAZÚ-VÍA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE-LOTE NÚMERO VEINTISIETE (27), ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-183222, y notificada mediante correo electrónico cuyyabra.secretaria@gmail.com bajo radicado 10395 de fecha 31 de mayo del año 2022.





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1796 DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

Que el día 21 de junio del año 2022, estando dentro del término legalmente establecido en el articulo 76 de la Ley 1437 de 2011, la señora CATALINA ANGEL RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.959.749 actuando en calidad de copropietaria del predio denominado 1) CONDOMINIO BAMBAZÚ-VÍA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE-LOTE NÚMERO VEINTISIETE (27), ubicado en la Vereda MURILLO, del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-183222, presento escrito con radicado No. 7792 por medio del cual interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 1669 del 26 de mayo del año 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", correspondiente al expediente No. 13255-2021.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Antes de realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora CATALINA ANGEL RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.959.749 actuando en calidad de copropietaria del predio denominado 1) CONDOMINIO BAMBAZÚ-VÍA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE-LOTE NÚMERO VEINTISIETE (27), ubicado en la vereda MURILLO, del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-183222 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1796 DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1796 DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogadas en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogada en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1796 DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.O., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora CATALINA ANGEL RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.959.749 actuando en calidad de copropietaria del predio CONDOMINIO BAMBAZÚ-VÍA OUE CONDUCE denominado 1) CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE-LOTE NÚMERO VEINTISIETE (27), ubicado en la Vereda MURILLO, del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-183222 en contra de la Resolución No. 1669 del 26 de mayo del año 2022, por medio de la cual se declara la negación de la solicitud de permiso de vertimiento, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibidem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la señora **CATALINA ANGEL RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.959.749 actuando en calidad de copropietaria del predio denominado **1**)





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1796 DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

CONDOMINIO BAMBAZÚ-VÍA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE-LOTE NÚMERO VEINTISIETE (27), ubicado en la Vereda MURILLO, del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-183222, sobre los motivos de inconformidad expuestos en el escrito petitorio con radicado No. 7792 de fecha 21 de junio del año 2022, esta subdirección se permite pronunciarse de la siguiente manera:

Que una vez analizado los argumentos presentados dentro del escrito petitorio dentro del recurso de reposición donde la recurrente manifiesta que la solicitud de permiso de vertimiento es de uso doméstico para una vivienda familiar y que dentro del acto administrativo No. 1669 del 26 de mayo del 2022 se señaló que era para una actividad avícola, esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se permite aclarar que por un error involuntario se relacionó avícola, cuando en realidad se pretendía mencionar la actividad doméstica, de acuerdo a la propuesta presentada y de la documentación que reposa en el expediente.

En cuanto a lo manifestado dentro de los argumentos de las licencias de parcelación, construcción, subdivisión y/o entre otras, esta Subdirección no es la competente en realizar los análisis referente a dichos temas.

Así las cosas, nos permitimos reiterar que de los análisis realizados al certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO BAMBAZÚ-VÍA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE-LOTE NÚMERO VEINTISIETE (27), ubicado en la Vereda MURILLO, del Municipio de ARMENIA (Q) identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-183222, se desprende que el fundo tiene una fecha de apertura del 14 de marzo 2011 y posee un área de 708.00 Metros Cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 "Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones". Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas. Por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO".





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1796 DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

Ahora bien, en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo CUS-2120289 de fecha del 21 de octubre del año 2021, el cual fue expedido por el Curador Urbano Nº 2 de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

USOS PERMITIDOS CORREDOR SUBURBANO

USOS PERMITIDOS SEGÚN ACUERDO 019 DE 2009.	INFORMACIÓN URBANA SEGÚN ACUERDO 019 DE 2009.
Corredor Suburbano Caimo.	Tratamiento: Suburbano.
Uso Principal: Servicio logístico de transporte, transferencia de carga, estaciones de servicio y otros servicios asociados al transporte.	
Uso Compatible: Dotacional, vivienda campestre, comercio, agrícola, turismo, alojamiento y restaurantes.	
Usos Restringido: Agroindustria, entretenimiento de alto impacto, moteles, recreativo.	
Usos Prohibidos: Pecuario avícola y porcicola, industria.	

(...)"

De igual forma y con respecto a las densidades mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2.500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 708.00 m2.





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1796 DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la C.R.Q., en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente <u>las determinantes ambientales</u> del predio denominado 1) CONDOMINIO BAMBAZÚ-VÍA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE-LOTE NÚMERO VEINTISIETE (27) ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que no se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones No. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, para no otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el predio objeto de solicitud, cuenta un área de 708.00 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1796 DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1796 DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. <u>Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.</u>

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Publico inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial _ PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1796 DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

Es de gran importancia tener en cuenta que dentro del tramite de permiso de vertimiento 13255-2021, se realizo la revisión tecnica por parte del Ingeniero Civil Christian Felipe Diaz Bahamon, donde se determino que era necesario aportar documentación con el fin de continuar el analisis pertinente de la presente solicitud, donde se realizo requerimiento bajo radicado 4791 de fecha 24 de marzo del año 2022 a los señores CATALINA ÁNGEL RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.959.749, DAVID RICARDO CAICEDO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.960.021 y ANDRÉS FELÍPE RODRÍGUEZ MAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.464, quienes ostentan la calidad de copropietarios, en los siguientes términos:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la CRQ, realizo visita técnica al predio denominado CONDOMINIO BAMBAZU — VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE — LOTE NUMERO VEINTISIETE (27) ubicado en la vereda MURILLO del municipio de ARMENIA, el día 03 de febrero de 2022, con el fin de observar la existencia y funcionalidad de los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos, encontrando lo siguiente:

"Actualmente se está construyendo el inmueble por ende los residuos son muy pocos o nulos.

Se evidencia un sistema bien implementado con dos descargas, tres pozos de disposición y un último pozo más grande de reserva, este pozo tiene un tubo cerca a la zona de las ramas con el fin de funcionar como un respiradero. El predio es de una planta y es aproximadamente para 3 personas"

El informe de la visita establece además que el sistema cuenta con 2 trampas de grasas.

Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente:

- Se presentan memorias de cálculo y planos para un sistema conformado por:
 - Una (1) trampa de grasas en mampostería
 - Un (1) tanque séptico en mampostería
 - Un (1) Filtro anaerobio de Flujo ascendente en mampostería
 - Un (1) pozo de absorción como disposición final





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1796 DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

De acuerdo con lo anterior, deberá aportar los siguientes ajustes a la documentación, considerando las unidades adicionales del sistema evidenciadas en la visita (1 trampa de grasas, 2 tanques sépticos y una disposición final), con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

- Memoria de cálculo y diseño ajustada del sistema, donde se realicen los cálculos y se evidencie el cumplimiento de los criterios establecidos en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
- 2. Plano ajustado de detalle del sistema (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato AutoCad y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
- 3. Plano ajustado donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital en los formaos de Auto CAD y PDF-JGP). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia..."

Que ademas de lo anterior, se puede observar que el requerimiento fue enviado a la dirección reportada dentro del formulario unico nacional de solicitud de permiso de vertimiento Condominio Bambazu Lote 27 de Armenia Quindio y que el mismo fue recibido de manera personal por el señor Julio Gutierrez el dia 28 de marzo del año 2022, siendo las 9:18 de la mañana y que dentro del plazo concedido para la presentación de la documentación solicitada, no hubo respuesta alguna por parte de los interesados.

Así las cosas, con fecha del 24 de abril del año 2022, el Ingeniero Civil Christian Felipe Diaz Bahamon, evaluo toda la propuesta tecnica presentada por los solicitantes y que dentro de las consideraciones del concepto tecnico No. 435-2022, manifesto lo que se cita a continuación:

"Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente:

Considerado lo establecido en la visita técnica del 03 de febrero de 2022 y luego del análisis de la documentación aportada, se requirió al solicitante mediante el Oficio requerimiento





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1796 DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

técnico No. 4791 del 24 de marzo de 2022, para que allegue documentación complementaria, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permiso de vertimiento. Los requerimientos se sintetizan a continuación:

- 1. Memoria de cálculo y diseño ajustada del sistema.
- 2. Plano ajustado de detalle del sistema.
- 3. Plano ajustado donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo

Pese al requerimiento antes mencionado, El Usuario **No Presento** respuesta a las solicitudes, las cuales eran determinantes para la respectiva evaluación técnica de la solicitud.

En el requerimiento también se advierte al usuario, que de no presentar la información requerida la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio..."

Es por esto, que por falta de información técnica necesaria, con el fin de evaluar el funcionamiento eficiente del STARD propuesto dentro de la solicitud del permiso de vertimiento No. 13255-2021, no fue posible verificar el funcionamiento eficiente y el estado de los módulos del STARD instalado en campo de manera adecuada, completa y correcta de acuerdo a los parámetros establecidos en el RAS 2017.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones administrativas, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la entidad.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL:





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1796 DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, oportunidad, eficacia, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente la Resolución No. 1669 del 26 de mayo del año 2022 fue notificada mediante correo electrónico <u>cuyyabra.secretaria@gmail.com</u> bajo radicado 10395 de fecha 31 de mayo del año 2022. Sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 1669 del 26 de mayo del año 2022, por medio de la cual se niega la solicitud de un permiso de vertimiento, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley y de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la petición del recurso allegado a esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se permite manifestarle que no es viable la solicitud de conformidad a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)", y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1796 DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora CATALINA ANGEL RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.959.749 actuando en calidad de copropietaria del predio denominado 1) CONDOMINIO BAMBAZÚ-VÍA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE-LOTE NÚMERO VEINTISIETE (27), ubicado en la Vereda MURILLO, del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-183222, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No. 1669 del 26 de mayo del año 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera ésta subdirección que no es procedente reponer la decisión.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 1669 del 26 de mayo del año 2022, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procede a negar el permiso de vertimiento con radicado número 13255-2021, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1796 DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

ARTÍCULO SEGUNDO: De acuerdo a la autorización realizada, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico <u>pipemaya@gmail.com</u> a la señora CATALINA ANGEL RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.959.749 actuando en calidad de copropietaria del predio objeto de solicitud; en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

ARTICULO TERCERO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoría.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

B. YULIETH LÓPEZ ALZATE Abogada Contratista SRCA MARIA ELEWA RAMIREY SALAZAR Profesional Especializada Grado 16

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001644 DEL 25 DE MAYO DE 2022"

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001644 DEL 25 DE MAYO DE 2022"

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

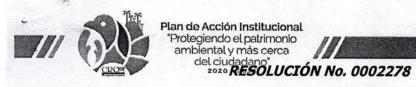
Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por , el señor DANIEL MAURICIO MORALES DUQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.414.681 en calidad de propietario del predio denominado: 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO ubicado en la vereda CALLE LARGA del municipio de FILANDIA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 284-5355 y con ficha catastral numero 632720000000000010801800001021 tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día veintinueve (29) de octubre del año 2021, el señor DANIEL MAURICIO MORALES DUQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.414.681 en calidad de propietario del predio denominado: 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO ubicado en la vereda CALLE LARGA del municipio de FILANDIA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 284-5355 y con ficha catastral número 6327200000000010801800001021, presentó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. 13179 DE 2021, acorde con la siguiente información:



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001644 DEL 25 DE MAYO DE 2022"

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO
Localización del predio o proyecto	Vereda CALLE LARGA del Municipio de FILANDIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Latitud 4° 68′ 99″ N ; Longitud -75° 61′ 38″ W
Código catastral	6327200000000010801800001021
Matricula Inmobiliaria	284-5355
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	CONCESION DE AGUAS
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la diseño	0.01 lt/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de Flujo de Descarga	Intermitente
Área de disposición	11.78 m2

Que el día veintinueve (29) de octubre de 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO ubicado en la Vereda CALLELARGA del municipio de FILANDIA (Q), por valor de trescientos setenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte. (\$379.610), con el cual se adjunta:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001644 DEL 25 DE MAYO DE 2022"

- Factura electrónica SO-1608, por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para el predio 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO ubicado en la Vereda CALLELARGA del municipio de FILANDIA (Q), por valor de trescientos setenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte. (\$379.610).
- Recibo de caja No 5966 para el predio 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO ubicado en la Vereda CALLELARGA del municipio de FILANDIA (Q), por concepto de tarifa de servicio de evaluación trámite de permiso de vertimiento doméstico, por valor de trescientos setenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte. (\$379.610).

Que con base en la revisión técnica y validación de los documentos entregados con el Formulario Único Nacional de Permisos de Vertimientos realizada el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), realizada por JUAN CARLOS AGUDELO (Contratista), de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, y, con base en la revisión y análisis jurídico realizado el día veintinueve (29) de octubre de 2021, realizada por VANESA TORRES VALENCIA (Contratista) de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, se determinó que se encuentra incompleta la documentación.

Que a través de oficio con radicado No 00017805 del día diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q solicitó al señor DANIEL MORALES DUQUE complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento radicado con No 13179-2021 el cual comunicaba lo siguiente:

"(...)"

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No E13179-2021, para el predio 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO ubicado en la Vereda Cruces del municipio de FILANDIA (Q), encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (articulos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. Medio magnético (CD) en el cual se aporte el Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generen los vertimientos), y el plano de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará, presentado en (formato Auto CAD y PDF-JPG). Esto debido a que el medio magnético CD no se aportó con la solicitud. "(...)"

Que el día dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno 2021, el oficio con radicado No

Protegiendo el futuro



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001644 DEL 25 DE MAYO DE 2022"

00017805 de fecha 10 de noviembre del 2021, fue entregado de manera personal al señor **DANIEL MORALES DUQUE.**

Que el día diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintiuno 2021 a través de radicado 13996-21, el señor **DANIEL MORALES DUQUE**, allegó CD para complemento de la documentación requerida para el trámite de vertimientos por esta corporación el día 10 de noviembre del 2021 por medio de oficio con radicado No 00017805.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-1008-11-2021** del día 12 de noviembre del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 23 de febrero de 2022 y al correo electrónico <u>danielmm84@gmail.com</u> el día 5 de abril del 2022 por medio de radicado 00005571 al señor **DANIEL MORALES DUQUE** en calidad de propietario del predio objeto de solicitud, tal y como consta en la documentación que reposa en el expediente 13179 – 2021.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el técnico Victor Hugo Giraldo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 22 de marzo del año 2022 mediante acta No. 56535 al Predio denominado: LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO ubicado en la Vereda CALLELARGA del municipio de FILANDIA (Q) en la cual se evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita el predio, encontramos un Lote sin construcción, el propietario está pendiente del auto de inicio al permiso de vertimientos.

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 9 de abril del año 2022, el Ingeniero Civil CHRISTIAN FELIPE DÍAZ BAHAMÓN, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS-CTPV-320-2022

FECHA: 09 de Abril de 2022

SOLICITANTE: DANIEL MORALES DUQUE

EXPEDIENTE: 13179 de 2021

CRO***
Protegiendo el futuro



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001644 DEL 25 DE MAYO DE 2022"

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

- 1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
- 2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 29 de octubre de 2021.
- 3. Solicitud de complemento de documentación No. 17805 del 10 de noviembre de 2021.
- 4. Radicado 13996 del 17 de noviembre del 2021, mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud de complementación.
- 5. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1008-11-2021 del 12 de noviembre del (2021).
- 6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 56535 del 22 de marzo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO
Localización del predio o proyecto	Vereda CALLE LARGA del Municipio de FILANDIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Latitud 4° 68′ 99″ N ; Longitud -75° 61′ 38″ W
Código catastral	63272000000000010801800001021
Matricula Inmobiliaria	284-5355
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	CONCESION DE AGUAS
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001644 DEL 25 DE MAYO DE 2022"

Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la diseño	0.01 lt/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de Flujo de Descarga	Intermitente
Área de disposición	11.78 m2

Tabla 1. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA 4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo in situ compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70 m de profundidad útil, 0.40 m de ancho y 1.20 m de largo, para un volumen útil de 0.336 m3 o 336 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se construirá un sistema integrado con las siguientes dimensiones: 1) Tanque séptico: Largo útil compartimiento 1 1.30 m, Largo útil compartimiento 2 0.70 m, ancho 1.0 m, profundidad útil 1.50 m, para un volumen de 3.0 m3-3,000 Litros. 2) Filtro anaeróbico: Largo útil 1.0 m, ancho 1.0 m, profundidad útil 1.80 m, para un volumen de 1.80 m3-1,800 Litros. Con un volumen total de 4,800 litros, el sistema está calculado para 4 personas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 11,2 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.50 m de diámetro y 1.50 m de profundidad, para un área efectiva de Infiltración de 11,78 m2.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001644 DEL 25 DE MAYO DE 2022"

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre si, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: De acuerdo con el CONCEPTO USO DE SUELO No., expedido el 06 de septiembre de 2021 por el Secretario de Planeación Municipal de Filandia, mediante el cual se certifica: catastral Que el predio denominado "CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO CALLELARGA LOTE No. 9" ubicado en la vereda Cruces, el Municipio de Filandia, con Ficha en 63272000000000010801800001021 se encuentra establecido dentro de la zona rural de este Municipio, con relación al acuerdo No 074 de diciembre 27 de 2000, por medio del cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial para el municipio de Filandia 2000-2009 (E.O.T).

Que dicho predio está ubicado dentro de un área donde predominan los usos AGRÍCOLA, PECUARIO y FORESTAL, donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos

Que en el área son limitados y prohibidos los Usos de tipo AGROINDUSTRIAL, INDUSTRIAL, MINERO, URBANÍSTICO Y TODAS AQUELLAS que a juicio de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q, atenten contra los Recursos Renovables y el Medio Ambiente.

Según lo observado en el SIG Quindío existen drenajes sencillos cerca del predio. Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia de 69,8 m hasta el presunto origen del drenaje sencillo más cercano, por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 Según lo observado en el SIG Quindío existen drenajes

Protegiendo el futuro



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001644 DEL 25 DE MAYO DE 2022"

sencillos cerca del predio. Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindio y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia de 69,8 m hasta el presunto origen del drenaje sencillo más cercano, por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa y requerimientos solicitados para considerar el otorgamiento del permiso.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 52071 del 04 de noviembre de 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:

- El predio está totalmente vacío, no se evidencia la existencia de ninguna edificación.
- El STARD no se encuentra construido.
- No se observa afectación forestal.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales NO se encuentra construido.

Protegiendo el futuro



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001644 DEL 25 DE MAYO DE 2022"

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) una vez entre en operación con el fin de verificar su funcionamiento.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001644 DEL 25 DE MAYO DE 2022"

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones, prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 13179 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO de la Vereda CALLELARGA del Municipio de FILANDIA(Q), Matricula Inmobiliaria No. 284-5355, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 4 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 11.78 m2 distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas planas (Este: 1.162.378,90; Norte: 1.010.545,06) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 2010 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad.

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 9 de abril del año 2022, el Ingeniero Civil considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio objeto de solicitud, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001644 DEL 25 DE MAYO DE 2022"

contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, y al contar con todos los elementos para tomar una decisión de fondo, el día 25 de mayo de 2022 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió la Resolución No 001644 del 25 de Mayo de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", la anterior decisión se tomó teniendo en cuenta que el señor **DANIEL MAURICIO MORALES DUQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.414.681 en calidad de propietario del predio denominado: 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO ubicado en la vereda CALLE LARGA del municipio de FILANDIA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 284-5355, entrego todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no fue posible de acuerdo a que no cumple con los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como determinante ambiental en la resolución 720 de 2010, emanada por la C.R.Q., acto administrativo que fue notificado a través de correo electrónico danielmm84@gmail.com el día 26 de mayo de 2022, tal y como consta en la guía de envió de la empresa Certipostal con radicado No.101863210505.

Que el día 08 de junio de 2022, estando dentro del término legalmente establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 mediante escrito con radicado E07186-22, el señor **DANIEL MAURICIO MORALES DUQUE** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.414.681** en calidad de propietario del predio denominado: 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO ubicado en la vereda CALLE LARGA del municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 284-5355, interpone recurso de reposición contra la resolución No 001644 del 25 de Mayo de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", correspondiente al expediente No. 13179-2021.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Antes de realizar el análisis jurídico del recurso de reposición No.E07178-22 interpuesto por el señor **DANIEL MAURICIO MORALES DUQUE** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.414.681** en calidad de propietario del predio denominado: 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO ubicado en la vereda CALLE LARGA del municipio de FILANDIA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 284-5355, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Con lo anterior, y teniendo en cuenta lo contenido en La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001644 DEL 25 DE MAYO DE 2022"

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

<u>Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.</u>

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia <u>C-248</u> de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001644 DEL 25 DE MAYO DE 2022"

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogada en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001644 DEL 25 DE MAYO DE 2022"

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor DANIEL MAURICIO MORALES DUQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.414.681 en calidad de propietario del predio denominado: 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO ubicado en la vereda CALLE LARGA del municipio de FILANDIA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 284-5355, en contra de la Resolución No 001644 del 25 de Mayo de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

DANIEL MAURICIO MORALES DUQUE identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.414.681** en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **284-5355**, presenta como sustentación en el recurso de reposición con radicado E07186-2022 de fecha 08 de junio de 2022; los argumentos que se relacionan a continuación y de los cuales se pronuncia esta Subdirección así:

"DANIEL MAURICIO MORALES DUQUE, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en nombre propio, por medio de este escrito respetuosamente. interpongo recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución No. 1644 del 25-05-2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", para el LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO, ubicado en la vereda CALLELARGA del municipio de Filandia Quindío, identificado con matrícula inmobiliaria No. 284-5355 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Filandia Quindío, y ficha catastral No. 63-272-000000000001 08018-00001021, en los siguientes términos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001644 DEL 25 DE MAYO DE 2022"

Dentro del primer considerando del referido acto administrativo, se expresan las normas que regulan el sector ambiental.

El segundo considerando, guarda relación con el anterior.

En el tercer considerando, hace referencia a la solicitud del permiso de vertimiento de aguas residuales.

Los considerandos cuatro, cinco y seis, hacen referencia a los aspectos técnicos de los documentos radicados por el suscrito, el valor del permiso, y asuntos similares.

En los considerandos siguientes, de la Resolución 1644 del 25-05-2022, determina que el proyecto de tratamiento de aguas residuales propuesto, cumple con los requisitos de ley; veamos:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 13179 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO de la Vereda CALLELARGA del Municipio de FILANDIA(Q), Matricula Inmobiliaria No. 284-5355, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 4 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine".

Posteriormente, dentro de la conclusión expresa:

"Que de acuerdo al análisis jurídico efectuado al certificado de tradición del predio denominado: 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO ubicado en la Vereda CALLELARGA del municipio de FILANDIA (Q) identificado con matricula inmobiliaria No. 284-5355, se desprende que tiene fecha de apertura del 20 de noviembre del 2000 y un área de una hectárea ochocientos cincuenta y dos metros cuadrados (IHA-0852M2), lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos No 207 de fecha 6 de septiembre del año 2021, el cual fue expedido por el Secretaria de Planeación Municipal de Filandia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente".

En este punto, se desconocen flagrantemente las excepciones que contempla la Ley 160 de 1994, especial las excepciones contenidas en el artículo 45 de la citada Ley. Que igualmente que es un acto cumplido, que le otorga derechos y deberes al titular de la licencia de urbanismo, y por seguridad jurídica tiene derecho a los demás permisos, para la construcción de las viviendas.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001644 DEL 25 DE MAYO DE 2022"

En otros apartes de la citada Resolución manifiesta su despacho, que el parágrafo del artículo 3 del Decreto 097 de 2006, establece que los municipios y distritos señalaran los terrenos que deban ser mantenidos o preservados por su importancia para la explotación agrícola o ganadera, paisajismo o recursos naturales según la clasificación del suelo adoptada en el plan de ordenamiento territorial en EOT, en estos terrenos no podrá autorizarse actuaciones urbanísticas, subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o modificación de su uso actual.

La regulación de que trata el Decreto 097 de 2006, no fue adoptada por el Esquema de Ordenamiento Territorial de Filandia, dado que este último fue expedido en el año 2000, y el Decreto 097 en el año 2006.

Es necesario dejar claro que, por seguridad jurídica se debe respetar las normas vigentes a la fecha de la expedición de las licencias otorgadas. Toda vez que el predio de mi propiedad, hace parte de un conjunto campestre, que cuenta con las licencias urbanísticas respectivas. Lo anterior en concordancia con el Parágrafo 4 del Articulo 2.2.6.1.1.7., del Decreto 1077 de 2015. Licencia de construcción y sus modalidades, que la letra dice: Parágrafo 4º. Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones: Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

Debo agregar que la función específica de la CRQ, es velar por la conservación del medio ambiente, porque en ninguno de los casos, se contaminen fuentes de agua, y velar por el tratamiento adecuado de aguas servidas. En tal sentido no le está dado a dicha Corporación, facultades expresas para pronunciarse sobre el ordenamiento territorial, en especial en lo relacionado con el otorgamiento de licencias urbanísticas, con las cuales se autoriza subdividir el suelo rural; pues esta es una facultad del alcalde municipal, a través de la Secretaria de Planeación, previamente reglamentado y facultado por el Concejo Municipal.

Como complemento de lo anterior, solicito tener en cuenta la Resolución No. 408 del 23 06-2000, "POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL UNICA A LA SEÑORA ANA LOZANO DE VELASQUEZ, PARA EL PROYECTO DE LOTEO "BOSQUES DE SAUSALITO", LOCALIZDO EN LA VEREDA CALLELARGA - CRUCES, MUNICIPIO DE FILANDIA". Esta resolución da cuenta de la socialización que en su momento el municipio de Filandia, realizo con la Corporación Autónoma Regional Quindío (CRQ), y por ello esta entidad expide Licencia Ambiental de forma favorable; pues si el Esquema de Ordenamiento Territorial hubiera tenido reglamentado alguna prohibición para construir en este sector, lo habría negado.

Es de anotar, que el conjunto campestre BOSQUES DE SAUSALITO, nació a la vida jurídica, en virtud de la licencia de urbanismo, con fecha del 15 de septiembre del año 2000, habiendo obtenido previamente Licencia Ambiental, mediante Resolución No. 408 con fecha del 23 de junio del año 2000, con la cual se realizó loteo, para un número de 23 lotes de terreno; a la fecha de hoy se encuentran construidos y habitados, 10 lotes, debidamente licenciados. He solicitado copia de las licencias a la oficina de Planeación de Filandia, pero

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001644 DEL 25 DE MAYO DE 2022"

por razones de tiempo no alcanzo a anexarlas con este recurso. Al momento que me hagan entrega de las copias de las licencias, las hare llegar al expediente.

Con la presente, anexo copia de licencia ambiental, licencia de urbanismo para construir la portería del conjunto campestre.

De acuerdo a todo lo expuesto anteriormente, habiendo quedado claro que el LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO, ubicado en la vereda CALLELARGA del municipio de Filandia Quindío, identificado con matrícula inmobiliaria No. 284-5355 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Filandia Quindío, y ficha catastral No. 63-272-0000000001-08018-00001021, de mi propiedad; cumple con los requisitos legales, para que se autorice Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales. Que igualmente, se debe aplicar las normas del Esquema de Ordenamiento Territorial de Filandia, hoy vigente; y por último que el referido predio es el resultante de una división material, autorizada por licencia urbanística debidamente otorgada y registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Filandia, en cumplimiento de normas vigentes de su época, conservando hasta el día de hoy su absoluta legalidad.

Respetuosamente, solicito revocar la Resolución No. 1644 del 25-05-2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", para el predio de mi propiedad y disponer que se autorice el respectivo Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales."

PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE LA CORPORACION

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la resolución No 001644 del 25 de Mayo de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", , correspondiente al expediente No. 13179-2021., notificado a través de correo electrónico danielmm84@gmail.com _el día 26 de mayo de 2022, tal y como consta en la guía de envió de la empresa Certipostal con radicado No.101863210505 a el señor DANIEL MAURICIO MORALES DUQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.414.681 en calidad de propietario.

Frente a la solicitud de Apelación expuesta por el señor **DANIEL MAURICIO MORALES DUQUE** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.414.681**, es pertinente aclarar que como entidad no se cuenta con la instancia de APELACION, y como se dispone en la Resolución No. 988 de 2005 acto administrativo por medio del cual se adoptan estatutos por los cuales se rige la Corporación Autónoma del Quindío y el cual fue avalado por el Ministerio de Ambiente, la cual contempla en su Artículo 79 "(...) De la vía gubernativa. Contra los actos administrativos que generen situaciones de carácter particular y concreto, los que pongan fin a una actuación administrativa y los que conceden o niegan licencias ambientales de competencia de la Corporación, procede únicamente el recurso de Reposición (...)", por lo anterior se puede concluir que no se accederá al recurso de apelación mencionado por el Recurrente.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001644 DEL 25 DE MAYO DE 2022"

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a los siguientes Hechos:

FRENTE A LAS CONSIDERACION NUMERO 1: Es cierto, tal y como consta en la documentación que reposa en el expediente 13179-2021.

FRENTE A LAS CONSIDERACION NUMERO 2: Es cierto, tal y como consta en la documentación que reposa en el expediente 13179-2021.

FRENTE A LAS CONSIDERACION NUMERO 3: Es cierto, tal y como consta en la documentación que reposa en el expediente 13179-2021.

FRENTE A LAS CONSIDERACION NUMERO 4: Es cierto, tal y como consta en la documentación que reposa en el expediente 13179-2021.

FRENTE A LAS CONSIDERACION NUMERO 5: Es cierto, tal y como consta en la documentación que reposa en el expediente 13179-2021

FRENTE A LA CONSIDERACION NUMERO 6: No es cierto, toda vez que, durante el análisis que se realiza a la documentación allegada, se tiene en consideración lo contemplado en la Ley 160 de 1994, relacionado con las excepciones contenidas en sus artículos 44 y 45:

"ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA

ARTICULO 45: Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;
- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;
- c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;
- d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001644 DEL 25 DE MAYO DE 2022"

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si la respectiva escritura pública se dejó constancia de ellas, siempre que:

- 1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.
- 2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado."

Teniendo en cuenta lo anterior, durante la valoración de la documentación y después de realizar el respectivo análisis al certificado de tradición del predio denominado 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO ubicado en la vereda CALLE LARGA del municipio de FILANDIA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 284-5365, el cual es el documento que especifica las actuaciones o actos en los que se ha visto inmerso el predio, aunado a lo anterior, en el mismo documento se puede evidenciar la destinación o determinación con la que cuenta el predio, el cual durante su revisión, se comprobó que en ninguna de sus anotaciones se especifica que el predio en mención este destinado a la Construcción de Vivienda Campestre o al uso diferente al Agro y que sea permitido, por el contrario, en el Certificado de Tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria número 284-5365, se establece que la destinación con la que contara el predio será de tipo Económica.

FRENTE A LA CONSIDERACION 7: Es cierto, tal y como consta en la documentación que reposa en el expediente 13179-2021, sin embargo, es pertinente dar claridad sobre la importancia y relevancia que tienen las Determinantes Ambientales frente a la diferente normatividad vigente, en la que como Corporacion se abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que, en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Con lo anterior, las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial _PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

FRENTE A LAS CONSIDERACIONES NUMERO 8 y 9: Frente a lo argumentado por el recurrente, personal del equipo jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., al realizar la evaluación de los documentos aportados en el recurso de reposición con radicado No. 7186-22, es pertinente aclarar que esta Corporación, no es competente para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República, por lo que no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001644 DEL 25 DE MAYO DE 2022"

ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; con lo anterior, se debe dar claridad que como Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., no se han desconocido ningún acto administrativo expedido ni vulnerado ningún tipo derecho adquirido, por el contrario, como entidad se han reconocido la legalidad y veracidad de los documentos aportados, los cuales fueron objeto de evaluación por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en la Solicitud de Permiso de Vertimientos para Aguas Residuales, en procura de determinar si cumplen a cabalidad con lo establecido en la Resolución 041 de 1996, Ley 160 de 1994 y resolución 720 de 2010.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

"Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

<u>De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación.</u>", situación que no se cumple en el presente caso, toda vez que el presente permiso de vertimientos, se está solicitando posteriormente a el trámite de parcelación o división material que se realizó en el predio.

FRENTE A LA CONSIDERACION 10: En cuanto a la expedición de la Resolución No. 408 del 23 06-2000, "POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL UNICA A LA SEÑORA ANA LOZANO DE VELASQUEZ, PARA EL PROYECTO DE LOTEO "BOSQUES DE SAUSALITO", LOCALIZDO EN LA VEREDA CALLELARGA - CRUCES, MUNICIPIO DE FILANDIA", si bien es cierto que como Subdirección de Regulación y Control Ambiental, concedió la licencia mencionada, en la parte considerativa en el Articulo 1 – Parágrafo menciona "El termino de duración de la licencia ambiental será-de-dos-años, teniendo en cuenta el cronograma

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001644 DEL 25 DE MAYO DE 2022"

<u>estimado de duración en estudio Ambiental</u>" termino en el que se debieron realizar los diferentes trámites necesarios para el otorgamiento del Permiso de Vertimientos de aguas residuales domésticas, dado que fue una Licencia Ambiental Única, donde cada propietario debió haber tramitado el respectivo Permiso de Vertimiento.

PRETENSIONES

Frente a las pretensiones presentadas por la recurrente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se pronunciará de la siguiente manera:

1. Frente a la pretensión que expone el recurrente, y con lo argumentado en la parte considerativa de presente acto administrativo, esta Subdirección cuenta con los elementos necesarios para no acceder a la solicitud de revocatoria de la Resolución No. 1644 del 25-05-22.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder las pretensiones presentadas mediante escrito radicado E 07186-22 del 08/06/2022, por el señor **DANIEL MAURICIO MORALES DUQUE** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.414.681** en calidad de propietario del predio denominado:

1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO ubicado en la vereda CALLE LARGA del municipio de FILANDIA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 284-5355, razón por la cual se procederá a Confirmar la Resolución No. 001644 del 25 de mayo de 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Es así como en el trámite del permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado para el predio denominado: 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO ubicado en la vereda CALLE LARGA del municipio de FILANDIA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 284-5355, esta Entidad acoge lo preceptuado en el Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 haciendo prevalecer la determinante ambiental.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la petición del recurso allegado a esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se permite manifestarle que no es viable la solicitud presentada en el recurso de reposición interpuesto, de conformidad a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)", y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001644 DEL 25 DE MAYO DE 2022"

obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera esta subdirección que no es procedente reponer la decisión.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No 001644 del 25 de mayo del 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", radicado bajo el número de expediente 13179-21, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el expediente con radicado 13179-2021 al el señor DANIEL MAURICIO MORALES DUQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.414.681 en calidad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001644 DEL 25 DE MAYO DE 2022"

de propietario del predio denominado: 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO ubicado en la vereda CALLE LARGA del municipio de FILANDIA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 284-5355, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico danielmm84@gmail.com de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: NEGAR el subsidio del recurso de APELACION interpuesto contra Resolución No 001644 del 25 de mayo del 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", solicitado por el señor DANIEL MAURICIO MORALES DUQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.414.681, teniendo en cuenta lo contemplado en la Resolución No. 988 de 2005, la cual contempla en su Artículo 79 "(...) De la vía gubernativa. Contra los actos administrativos que generen situaciones de carácter particular y concreto, los que pongan fin a una actuación administrativa y los que conceden o niegan licencias ambientales de competencia de la Corporación, procede únicamente el recurso de Reposición (...)", lo anterior se enmarca dentro de los estatutos por los cuales se rige la Corporación Autónoma del Quindío.

ARTICULO CUARTO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoría.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

DANIEL JARAMILLO GOMEZ

Profesional Universitario Grado 12

EXPEDIENTE: 13179-21

CRO***



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001644 DEL 25 DE MAYO DE 2022"

CORPORACION AU	TONOMA REGIONAL DEL Q	UINDIO
NOTI	FICACION PERSONAL	
HOY DE DEL AÑO		
PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _ CONDICION DE:	AL SEÑOR	EN SU
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE	ACTO ADMINISTRATIVO SOLO	PROCEDE EL RECURSO DE:
EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBI		
PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O		
EL NOTIFICADO	EL NOTIFIC	ADOR
C.C No	C.C. No	

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#7 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".

Que el día 29 de marzo del año 2022, la señora GLORIA INES GALLEGO GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: 1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 7, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240383, presento a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. 3775-2022, acorde con la información que se detalla:





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#7 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO		
Nombre del predio o proyecto	URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 7	
Localización del predio o proyecto	Vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA, QUINDIO	
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA- SIRGAS)	1155850.81 E ; 996895.89 N	
Código catastral	Sin información	
Matricula Inmobiliaria	280-240383	
Nombre del sistema receptor	Suelo	
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío S.A. E.S.P.	
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja	
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico	
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial	
Caudal de diseño	0.0128 l/s	
Frecuencia de la descarga	30 días/mes	
Tiempo de la descarga	18 horas/día	
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente	
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción	
Área de infiltración propuesta	16.96 m ²	

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que mediante escrito con radicado número 03324 del 22 de marzo de 2022, la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** en calidad propietaria del Predio solicita el desglose y la reliquidación de los trámites de permiso de vertimientos con radicados E-15144-21, E-15145-21, E-15146-21, E-15147-21, E-15148-21, E-15149-21, E-15150-21, E-15151-21, E-15152-21, correspondiente a los lotes 1 AL 9 la del predio denominado La Península ubicado en la vereda hoja Anchas del Municipio de Circasia..."





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE #7 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante oficio con radicado No 00007262 del 25 de abril de 2021, envía a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** en calidad propietaria del Predio, solicitud complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento 3775-2022 en los siguientes términos:

"(...)Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, ateniendo su solicitud con radicado No. 03324 del 22 de Marzo del 2022 en la cual solicita el desglose para una nueva solicitud de permiso de vertimientos para el predio 1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 1 AL # 9 ubicado en la Vereda HOJAS ANCHAS del Municipio de CIRCASIA (Q), identificados con matrículas inmobiliarias Nº 280-240377, 280-240378, 280-240379, 280-240380, 280-240381, 280-240382, 280-240383, 280-240384, 280-240385, a partir de los expedientes con radicados No. 15144, 15145, 15146, 15147,15148, 15149,15150, 15151,15152 de 2021 de lo cual se determina que: no pueden ser tenidos en cuenta el total de los documentos técnicos existentes en los expedientes No. 15144, 15145, 15146, 15147,15148, 15149,15150, 15151,15152 de 2021. Ya que no se ajustan a la normatividad ambiental vigente

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que allegue la siguiente documentación técnica que hace falta para cumplir de forma con los requisitos mínimos exigidos:

PARA LOTE No. 1 (RAD 3769-22)

1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#7 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.

- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
 Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.
- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).
- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#7 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

PARA LOTE No. 2 (RAD 3779-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

 Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.
- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.
- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).
- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#7 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

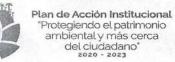
PARA LOTE No. 3 (RAD 3782-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

 Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.
- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

 Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.
- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#7 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).

4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA LOTE No. 4 (RAD 3781-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.
- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios





ARMENIA OUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#7 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.

- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

 Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).
- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA LOTE No. 5 (RAD 3780-22)

1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo

elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE #7 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
 Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.
- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

 Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).
- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA EL LOTE No. 6 (RAD 3776-22)

1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#7 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.

- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
 - Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.
- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
 - Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).
- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE #7 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA EL LOTE No. 7 (RAD 3775-22)

258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

 Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.
- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
 Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se
- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta

requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257,





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#7 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).

4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA EL LOTE No. 8 (RAD 3777-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

 Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.
- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
 Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se



ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#7 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.

- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

 Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).
- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA EL LOTE No. 9 (RAD 3778-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

 Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.
- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema,





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#7 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.

- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

 Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).
- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE #7 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma. (...)"

Que mediante escrito con radicado número E-05806-22 del 09 de mayo de 2022 la señora Gloria Inés Gallego Gómez allega los documentos solicitados.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA- ADTV -445-09-05-2022**, de fecha 09 de mayo del año 2022, profirió Auto de desglose de Trámite de Permiso de vertimiento, comunicado a través de oficio No.00008919 de fecha 13 de mayo del año 2022.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-413-06-2022**, de fecha 07 de junio del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico rubendario.construcciones@hotmail.com el día 10 de junio del año 2022, mediante el radicado 00011135.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Ingeniero Civil Daniel Juan Sebastián Martínez Cortés, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 16 de junio del año 2022 al Predio denominado: **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE** # 7, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA** (Q), i en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se observa un lote totalmente vacío. No hay ningún tipo de construcción."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#7 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

Que dentro del expediente se observa fotocopia de oficio con radicado No.7695-22 del día 17 de junio del año 2022, mediante el cual la señora Gloria Inés Gallego Gómez, informa lo siguiente:

"(...) Por medio del presente anexamos escritura pública No. 3184 del 11 de noviembre de 2020 Notaria 1ra, donde se ratifica uso y destinación diferente a la explotación agrícola, para la construcción de viviendas campestres.

De acuerdo a la licencia de urbanismo en modalidad de parcelación vivienda campestre, de acuerdo al Decreto 034 del 2010, donde se resalta en la escritura los puntos para la construcción de vivienda campestre.

Lo que es perfectamente enmarcable o encasillable dentro de las excepciones de la UAF.(...)"

También dentro del citado oficio relaciona y anexa los siguientes documentos:

- Fotocopia Escritura pública No. 3184 del 11 de noviembre de 2020, mediante la cual se constituye parcelación - Loteo
- > Fotocopia Resolución No.157del 22 de septiembre de 2020 "Por la cual se autoriza licencia de urbanismo en modalidad Parcelación para vivienda campestre"
- formulario de calificación constancia de inscripción de los lotes 1,2,3,4,5,6,7,8,9 y lote de áreas comunes, y otros
- Fotocopia Resolución número 000054 del 08 de enero del año 2021 por medio de la cual se otorgó permiso de vertimiento para el predio denominado LOTE VILLA CARLINA 1. LOTE DE TERRENO NRO 1 ubicado en la Vereda NARANJAL del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-182986.

Que el día 17 de junio del año 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ CORTÉS**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#7 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – CTPV - 677 - 2022

FECHA: 17 de junio de 2022

SOLICITANTE: GLORIA INES GALLEGO GOMEZ

EXPEDIENTE: 03775-22

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

- 1. Radicado No. 03324 del 22 de marzo de 2022, por medio del cual el usuario solicita el desglose de los expedientes E15144-21, E15145-21, E15146-21, E15147-21, E15148-21, E15149-21, E15150-21, E15151-21, E15152-21.
- 2. Solicitud de trámite de permiso de vertimiento radicada el 29 de marzo de 2022.
- 3. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
- 4. Radicado No. 00007262 del 25 de abril de 2022, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento.
- 5. Radicado E05806-22 del 09 de mayo de 2022, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 00007262 del 25 de abril de 2022.
- Auto de desglose de trámite de permiso de vertimiento SRCA-ADTV-445-09-05-2022 del 09 de mayo de 2022.
- 7. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-413-06-2022 del 07 de junio de 2022.
- 8. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 59056 del 16 de junio de 2022.





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#7 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO		
Nombre del predio o proyecto	URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 7	
Localización del predio o proyecto	Vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA, QUINDIO	
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA- SIRGAS)	1155850.81 E ; 996895.89 N	
Código catastral	Sin información	
Matricula Inmobiliaria	280-240383	
Nombre del sistema receptor	Suelo	
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Quindío S.A. E.S.P.	
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja	
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico	
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial	
Caudal de diseño	0.0128 l/s	
Frecuencia de la descarga	30 días/mes	
Tiempo de la descarga	18 horas/día	
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente	
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción	
Área de infiltración propuesta	16.96 m ²	

Tabla 2. Información General del Vertimiento

- 4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA
- 4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#7 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y, como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

<u>Trampa de Grasas</u>: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 294 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.70 m, Ancho = 0.70 m, Altura Útil = 0.60.

<u>Tanque Séptico</u>: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 3600 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: L1 = 1.40 m, L2 = 0.60 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.80 m.

<u>Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente</u>: Se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio en mampostería de 1980 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.10 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.80 m.

<u>Disposición Final de Efluente</u>: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 2.00 metros de diámetro y 2.70 metros de profundidad útil. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 6.43 min/in.





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#7 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

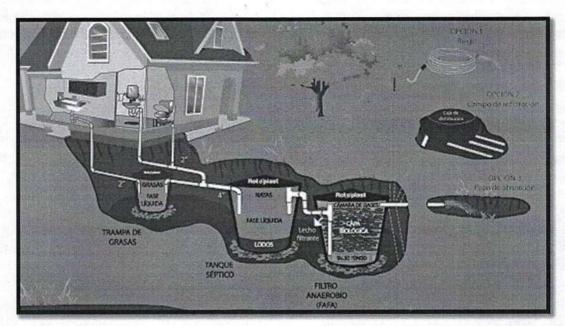


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#7 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelos y Concepto de Norma Urbanística No. 230 del 09 de diciembre de 2021 emitido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia, Quindío, se informa que el predio denominado URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #7, presenta los siguientes usos de suelo:

Permitir: Bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: Bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema.

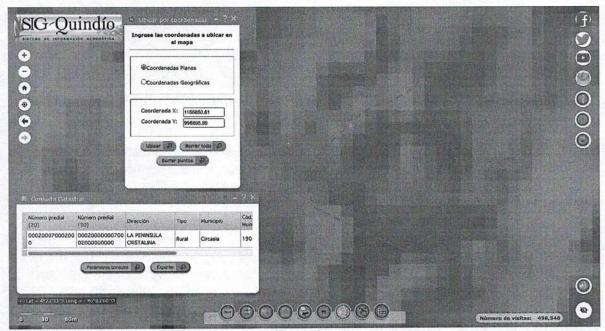


Imagen 2. Localización del vertimiento

Fuente: SIG Quindío





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#7 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

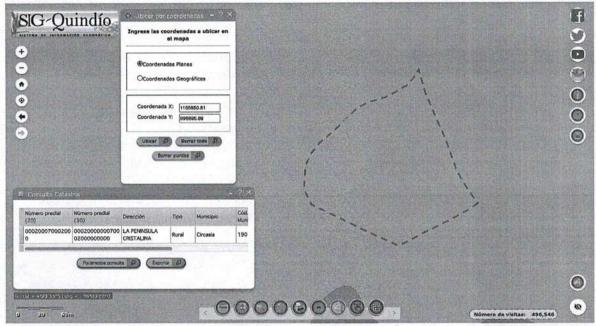


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso Clase 4.

Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años. Dicho lo anterior, se observó en el SIG Quindío que el punto de descarga se encuentra localizado a menos de treinta (30) metros del drenaje superficial adyacente más cercano (ver Imagen 4), razón por la cual se deberá verificar en campo el cumplimiento de la normatividad mencionada.





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#7 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

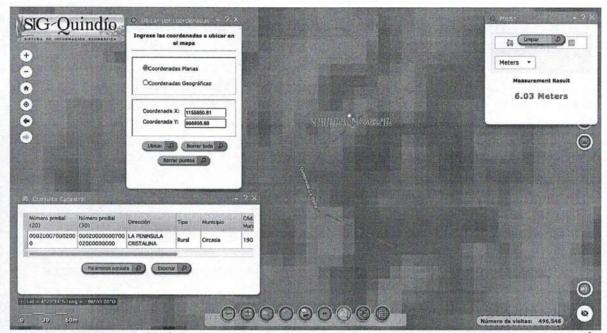


Imagen 4. Distancia del punto de descarga al drenaje superficial adyacente más cercano

Fuente: SIG Quindío

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#7 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica No. 59056 del 16 de junio de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

Se observa un lote totalmente vacío. No hay ningún tipo de construcción.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales no se encuentra construido.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#7 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#7 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica con acta No. 59056 del 16 de junio de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la <u>evaluación técnica</u> de la documentación contenida en el expediente **03775-22** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, <u>se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 7 ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-240383. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por diez (10) contribuyentes permanentes, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.</u>

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las aguas residuales tratadas en el STARD, se calcula un área de 3.14 m², distribuida en un (1) Pozo de Absorción ubicado en coordenadas MAGNA-SIRGAS **1155850.81 E**; **996895.89 N**."

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#7 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 17 de junio del año 2022, el Ingeniero Civil da viabilidad técnica para la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio objeto de solicitud, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#7 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: 1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 7, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240383, se desprende que el fundo tiene un área de 2.650,06 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 21 de diciembre del año 2020, y se trata de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística de fecha 09 de diciembre del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

USOS

Permitir: bosque protector, investigación, **Ecoturismo**, **Agroturismo**, acuaturismo, educación ambiental, conservación recreación pasiva.

Limitar: bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: **Loteo para construcción de vivienda**, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema" Negrillas mías."

Dentro del mismo certificado se observa lo siguiente:

"(...)

ASPECTOS GENERALES RESPECTO AL SUELO RURAL

AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE. EL Decreto 097 de 2006 en su artículo 3

Establece la prohibición de parcelación en suelo rural. Expresa en dicho artículo que, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#7 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

Legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentren en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano. "(...)

Visto lo anterior, es importante tener en consideración que con fecha del 16 de abril del año 2019, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió la resolución No. 000841 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" en la cual se otorgó para el predio 1) LA PENINSULA ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-58800 y ficha catastral número 00-02-0007-0002-000 que según el certificado de tradición el predio contaba con un área de 5 hectáreas 7.500 metros cuadrados y una fecha de apertura del 30 de abril de 1986, el permiso fue otorgado para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por 6 contribuyentes permanentes para una vivienda sin construir según propuesta presentada para la época; así mismo se dejó claro dentro del mismo acto administrativo los apartes que se citan a continuación:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CIRCASIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora GLORIA INES





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#7 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

GALLEGO GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 expedida en Armenia Q., quienes actúa en calidad de propietaria del predio denominado: LA PENINSULA ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-58800 y ficha catastral número 00-02-0007-0002-000; acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	La Península
Localización del predio o proyecto	Vereda Hojas Anchas del Municipio De Circasia, (Q)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 33′ 57″ N Long: -75°40′21″ W
Código catastral	63190 0002 0007 0002 000
Matricula Inmobiliaria	280-58800
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ Empresas Públicas del Quindío S.A. E.S.P.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Río La Vieja
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,0139 Lt/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	intermitente
Área de disposición final	10 m2

PARAGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo NO se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos NO CONSTITUYE una Licencia ambiental, ni una licencia de





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#7 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución."

"ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual no se encuentra construido en el predio LA PENINSULA ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA Q), el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máxima para seis (06) permanentes.

Las aguas residuales domésticas (STARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado de tipo convencional, compuesto por Trampa de grasas de 105 litros, tanque séptico de 1000 litros y filtro anaeróbico de 1000 litros de capacidad cada uno, que garantiza el tratamiento de la carga generada hasta por 6 contribuyentes permanentes con contribución de 130 L/hab/día. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, es estándar y sus especificaciones están contenidas en el catálogo de instalación del proveedor

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

<u>Disposición final del efluente:</u> Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 5.8 min/pulgada, de absorción media, que indica un tipo de suelo franco arenoso. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción utilizando el método de diseño del RAS 2000, donde se toma el coeficiente de absorción el K1 = 1.44m2/persona para un área de infiltración de 10 m2, dando un diseño de 2 metros de diámetro y 2 metros de profundidad.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 10 m2, la misma fue designada en las coordenadas X=996754,40 y Y=1156019,86 para una altitud de 1526 msnm, el predio colinda con predios destinados a uso agrícola.





ARMENIA OUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#7 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica para el predio LA PENINSULA en el que se evidencia la construcción de una vivienda. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Lev 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es refleio del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental ley 1333 de 2009)."

"ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora GLORIA INES GALLEGO GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 expedida en Armenia Q., quien actúa en calidad de copropietario que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010."





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE #7 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente."

Así las cosas, es importante resaltar que de acuerdo a la Resolución No. 000841 de fecha 16 de abril del año 2019 y anteriormente mencionada, la entidad como autoridad ambiental solamente otorgó el permiso de vertimiento para una vivienda por construir tal y como quedó contemplado en la Resolución número 000841 de 2019 que no tiene alcance para ser soporte de saneamiento básico en la parcelación Urbanización La Península (9 lotes) efectuada en el predio LA PENINSULA, generando un presunto incumplimiento a la Resolución 462 del 2017 "Por medio de la cual se establecen los documentos que deberán acompañar las solicitudes de licencias urbanísticas y de modificación de las licencias urbanísticas vigentes"

Visto lo anterior, es preciso indicar a la usuaria con respecto a la Resolución No.157 del 22 de septiembre de 2020 "Por la cual se autoriza licencia de urbanismo en modalidad Parcelación para vivienda campestre" esta Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. lo ha sostenido en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

En cuanto a los documentos para la expedición de licencia de parcelación.

Tal y como se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#7 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. <u>Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.</u>

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante tener en consideración lo que permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE #7 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

"Artículo 3º. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajísmo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#7 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora GLORIA INES GALLEGO GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: 1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 7, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240383, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgó un permiso de vertimiento para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio LA PENINSULA, ubicado en la Vereda HOJAS ANCHAS del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-58800, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 462 de 2017; situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: 1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 7, ubicado en la Vereda HOJAS ANCHAS del Municipio de CIRCASIA (O), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-240383.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE #7 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "Se prohíbe





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#7 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#7 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-882-07-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#7 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el 3775-2022 que corresponde al predio denominado: 1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 7, ubicado en la Vereda HOJAS ANCHAS del Municipio de CIRCASIA (Q), encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, PARA UN LOTE VACIO correspondiente al predio 1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 7, ubicado en la Vereda HOJAS ANCHAS del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240383, presentado por la señora GLORIA INES GALLEGO GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio 1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 7, ubicado en la Vereda HOJAS ANCHAS del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240383, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado CRQ ARM **3775-2022** del 29 de marzo del año 2022, relacionado con el predio **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 7**, ubicado en la Vereda **HOJAS**





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#7 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

ANCHAS del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240383.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE - la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el Formato Único Nacional de Permiso de Vertimiento por parte de la señora GLORIA INES GALLEGO GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934, quien ostenta la calidad de PROPIETARIA del predio denominado 1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 7, ubicado en la Vereda HOJAS ANCHAS del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240383. se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico <u>rubendario.construcciones@hotmail.com</u> de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Trasladar para lo de su competencia el presente acto administrativo al municipio de Circasia Quindío, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#7 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARÍA TERESA GOMEZ GOMEZ Abagada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ Profesional Universitario Grado 10 CRISTINA REYES RAMIREZ Abogada Contratista SRCA





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#6 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".

Que el día 29 de marzo del año 2022, la señora GLORIA INES GALLEGO GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: 1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 6, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240382, presento a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. 3776-2022, acorde con la información que se detalla:





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#6 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 6
Localización del predio o proyecto	Vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA- SIRGAS)	1155891.06 E ; 996838.88 N
Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria	280-240382
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío S.A. E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de diseño	0.0128 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	16.96 m ²

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que mediante escrito con radicado número 03324 del 22 de marzo de 2022, la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** en calidad propietaria del Predio solicita el desglose y la reliquidación de los trámites de permiso de vertimientos con radicados E-15144-21, E-15145-21, E-15146-21, E-15147-21, E-15148-21, E-15149-21, E-15150-21, E-15151-21, E-15152-21, correspondiente a los lotes 1 al 9 la del predio denominado La Península ubicado en la vereda hoja Anchas del Municipio de Circasia..."





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#6 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante oficio con radicado No 00007262 del 25 de abril de 2021, envía a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** en calidad propietaria del Predio, solicitud complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento 3776-2022 en los siguientes términos:

"(...)"(...)Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, ateniendo su solicitud con radicado No. 03324 del 22 de Marzo del 2022 en la cual solicita el desglose para una nueva solicitud de permiso de vertimientos para el predio 1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 1 AL # 9 ubicado en la Vereda HOJAS ANCHAS del Municipio de CIRCASIA (Q), identificados con matrículas inmobiliarias Nº 280-240377, 280-240378, 280-240379, 280-240380, 280-240381, 280-240382, 280-240383, 280-240384, 280-240385, a partir de los expedientes con radicados No. 15144, 15145, 15146, 15147,15148, 15149,15150, 15151,15152 de 2021 de lo cual se determina que: no pueden ser tenidos en cuenta el total de los documentos técnicos existentes en los expedientes No. 15144, 15145, 15146, 15147,15148, 15149,15150, 15151,15152 de 2021. Ya que no se ajustan a la normatividad ambiental vigente

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que allegue la siguiente documentación técnica que hace falta para cumplir de forma con los requisitos mínimos exigidos:

PARA LOTE No. 1 (RAD 3769-22)

1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE #6 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.

- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.
- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

 Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).
- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA LOTE No. 2 (RAD 3779-22)





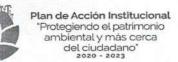
ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE #6 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

 Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo
- elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.
- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
 Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.
- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).
- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#6 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA LOTE No. 3 (RAD 3782-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

 Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.
- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.
- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta



ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE #6 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).

4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA LOTE No. 4 (RAD 3781-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.
- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#6 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

 Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).
- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA LOTE No. 5 (RAD 3780-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

 Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.
- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema,





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#6 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.

- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).
- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA EL LOTE No. 6 (RAD 3776-22)

 Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#6 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.

- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
 Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el disconsidado de la contrata del profesional que lo elaboró, y a que para el disconsidado.
- dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.
- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

 Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).
- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.



ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#6 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA EL LOTE No. 7 (RAD 3775-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.
- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.
- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#6 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).

4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA EL LOTE No. 8 (RAD 3777-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
 - Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.
- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se



ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#6 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.

- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).
- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA EL LOTE No. 9 (RAD 3778-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

 Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.
- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema,





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#6 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.

- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

 Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).
- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE #6 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma. (...)"

Que mediante escrito con radicado número E-05806-22 del 09 de mayo de 2022 la señora Gloria Inés Gallego Gómez allega los documentos solicitados.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA- ADTV -454-09-05-2022**, de fecha 09 de mayo del año 2022, profirió Auto de desglose de Trámite de Permiso de vertimiento, comunicado a través de oficio No.00008919 de fecha 13 de mayo del año 2022.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-417-2022**, de fecha 07 de junio del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico rubendario.construcciones@hotmail.com el día 10 de junio del año 2022, mediante el radicado 0001143.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Ingeniero Civil Daniel Juan Sebastián Martínez Cortés, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 16 de junio del año 2022 al Predio denominado: URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 6, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del Municipio de CIRCASIA (Q), i en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se observa un lote totalmente vacío. No hay ningún tipo de construcción."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE #6 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que dentro del expediente se observa fotocopia de oficio con radicado No.7695-22 del día 17 de junio del año 2022, mediante el cual la señora Gloria Inés Gallego Gómez, informa lo siguiente:

"(...) Por medio del presente anexamos escritura pública No. 3184 del 11 de noviembre de 2020 Notaria 1ra, donde se ratifica uso y destinación diferente a la explotación agrícola, para la construcción de viviendas campestres.

De acuerdo a la licencia de urbanismo en modalidad de parcelación vivienda campestre, de acuerdo al Decreto 034 del 2010, donde se resalta en la escritura los puntos para la construcción de vivienda campestre.

Lo que es perfectamente enmarcable o encasillable dentro de las excepciones de la UAF.(...)"

También dentro del citado oficio relaciona y anexa los siguientes documentos:

- > Fotocopia Escritura pública No. 3184 del 11 de noviembre de 2020, mediante la cual se constituye parcelación Loteo
- ➤ Fotocopia Resolución No.157del 22 de septiembre de 2020 "Por la cual se autoriza licencia de urbanismo en modalidad Parcelación para vivienda campestre"
- formulario de calificación constancia de inscripción de los lotes 1,2,3,4,5,6,7,8,9 y lote de áreas comunes, y otros
- Fotocopia Resolución número 000054 del 08 de enero del año 2021 por medio de la cual se otorgó permiso de vertimiento para el predio denominado LOTE VILLA CARLINA 1. LOTE DE TERRENO NRO 1 ubicado en la Vereda NARANJAL del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-182986.

Que el día 17 de junio del año 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ CORTÉS**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#6 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – CTPV - 678 - 2022

FECHA: 17 de junio de 2022

SOLICITANTE: GLORIA INES GALLEGO GOMEZ

EXPEDIENTE: 03776-22

OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

- 1. Radicado No. 03324 del 22 de marzo de 2022, por medio del cual el usuario solicita el desglose de los expedientes E15144-21, E15145-21, E15146-21, E15147-21, E15148-21, E15149-21, E15150-21, E15151-21, E15152-21.
- 2. Solicitud de trámite de permiso de vertimiento radicada el 29 de marzo de 2022.
- 3. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
- 4. Radicado No. 00007262 del 25 de abril de 2022, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento.
- 5. Radicado E05806-22 del 09 de mayo de 2022, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 00007262 del 25 de abril de 2022.
- Auto de desglose de trámite de permiso de vertimiento SRCA-ADTV-454-09-05-2022 del 09 de mayo de 2022.
- 7. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-417-2022 del 07 de junio de 2022.
- 8. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 59057 del 16 de junio de 2022.





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#6 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO		
Nombre del predio o proyecto	URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #	
Localización del predio o proyecto	Vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA, QUINDIO	
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA- SIRGAS)	1155891.06 E ; 996838.88 N	
Código catastral	Sin información	
Matricula Inmobiliaria	280-240382	
Nombre del sistema receptor	Suelo	
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío S.A. E.S.P.	
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja	
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico	
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial	
Caudal de diseño	0.0128 l/s	
Frecuencia de la descarga	30 días/mes	
Tiempo de la descarga	18 horas/día	
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente	
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción	
Área de infiltración propuesta	16.96 m ²	

Tabla 2. Información General del Vertimiento

- 3. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA
- 3.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#6 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y, como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

<u>Trampa de Grasas</u>: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 294 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.70 m, Ancho = 0.70 m, Altura Útil = 0.60.

<u>Tanque Séptico</u>: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 3600 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: L1 = 1.40 m, L2 = 0.60 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.80 m.

<u>Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente</u>: Se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio en mampostería de 1980 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.10 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.80 m.

<u>Disposición Final de Efluente</u>: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 2.00 metros de diámetro y 2.70 metros de profundidad útil. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 6.43 min/in



ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#6 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

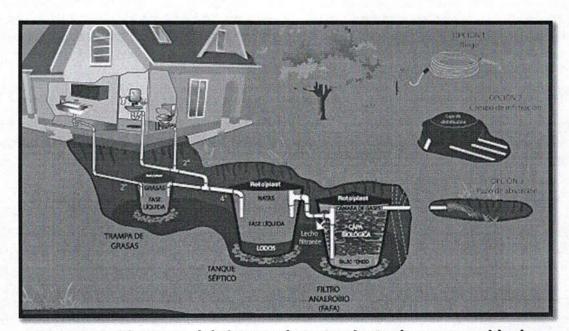


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

3.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#6 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelos y Concepto de Norma Urbanística No. 230 del 09 de diciembre de 2021 emitido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia, Quindío, se informa que el predio denominado URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #6, presenta los siguientes usos de suelo:

Permitir: Bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: Bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema.

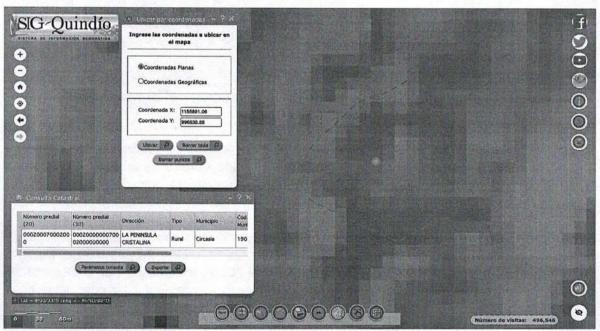


Imagen 2. Localización del vertimiento

Fuente: SIG Quindío





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#6 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

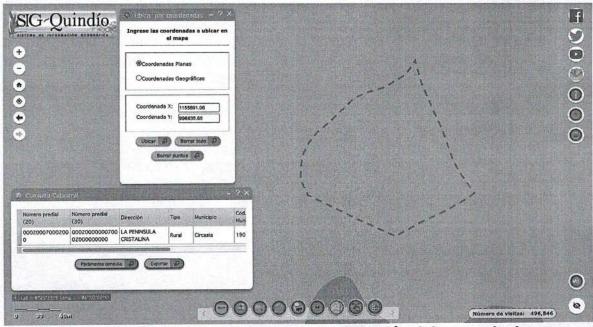


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso Clase 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#6 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

3.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica No. 59057 del 16 de junio de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

Se observa un lote totalmente vacío. No hay ningún tipo de construcción.

4.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales no se encuentra construido.

5. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

 La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE #6 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#6 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

6. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica con acta No. 59057 del 16 de junio de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la <u>evaluación técnica</u> de la documentación contenida en el expediente **03776-22** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, <u>se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 6 ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-240382. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por diez (10) contribuyentes permanentes, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.</u>

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las aguas residuales tratadas en el STARD, se calcula un área de 3.14 m², distribuida en un (1) Pozo de Absorción ubicado en coordenadas MAGNA-SIRGAS **1155891.06 E**; **996838.88 N**."

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#6 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 17 de junio del año 2022, el Ingeniero Civil da viabilidad técnica para la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio objeto de solicitud, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#6 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: 1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 6, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240382, se desprende que el fundo tiene un área de 2.043,76 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 21 de diciembre del año 2020, y se trata de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística de fecha 09 de diciembre del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

USOS

Permitir: bosque protector, investigación, **Ecoturismo**, **Agroturismo**, acuaturismo, educación ambiental, conservación recreación pasiva.

Limitar: bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: **Loteo para construcción de vivienda**, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema" Negrillas mías."

Dentro del mismo certificado se observa lo siguiente:

"(...)

ASPECTOS GENERALES RESPECTO AL SUELO RURAL

AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE. EL Decreto 097 de 2006 en su artículo 3

<u>Establece la prohibición</u> de parcelación en suelo rural. Expresa en dicho artículo que, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#6 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

Legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentren en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano. "(...)

Visto lo anterior, es importante tener en consideración que con fecha del 16 de abril del año 2019, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió la resolución No. 000841 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" en la cual se otorgó para el predio 1) LA PENINSULA ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-58800 y ficha catastral número 00-02-0007-0002-000 que según el certificado de tradición el predio contaba con un área de 5 hectáreas 7.500 metros cuadrados y una fecha de apertura del 30 de abril de 1986, el permiso fue otorgado para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por 6 contribuyentes permanentes para una vivienda sin construir según propuesta presentada para la época; así mismo se dejó claro dentro del mismo acto administrativo los apartes que se citan a continuación:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CIRCASIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora GLORIA INES





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#6 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

GALLEGO GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 expedida en Armenia Q., quienes actúa en calidad de propietaria del predio denominado: LA PENINSULA ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-58800 y ficha catastral número 00-02-0007-0002-000; acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERA	AL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	La Península Lote	
Localización del predio o proyecto	Vereda Hojas Anchas del Municipio D Circasia, (Q)	
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 33′ 57″ N Long: -75°40′21″ W	
Código catastral	63190 0002 0007 0002 000	
Matricula Inmobiliaria	280-58800	
Nombre del sistema receptor	Suelo	
Fuente de abastecimiento de agua	EPQEmpresas Públicas del Quindío S.A. E.S.P.	
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Río La Vieja	
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)	
Caudal de la descarga	0,0139 Lt/seg	
Frecuencia de la descarga	30 días/mes	
Tiempo de la descarga	12 horas/día	
Tipo de flujo de la descarga	intermitente	
Área de disposición final	10 m2	

PARAGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo NO se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos NO CONSTITUYE una Licencia ambiental, ni una licencia de





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#6 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución."

"ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual no se encuentra construido en el predio LA PENINSULA ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA Q), el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máxima para seis (06) permanentes permanentes.

Las aguas residuales domésticas (STARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado de tipo convencional, compuesto por Trampa de grasas de 105 litros, tanque séptico de 1000 litros y filtro anaeróbico de 1000 litros de capacidad cada uno, que garantiza el tratamiento de la carga generada hasta por 6 contribuyentes permanentes con contribución de 130 L/hab/día. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, es estándar y sus especificaciones están contenidas en el catálogo de instalación del proveedor

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

<u>Disposición final del efluente:</u> Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 5.8 min/pulgada, de absorción media, que indica un tipo de suelo franco arenoso. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción utilizando el método de diseño del RAS 2000, donde se toma el coeficiente de absorción el K1 = 1.44m2/persona para un área de infiltración de 10 m2, dando un diseño de 2 metros de diámetro y 2 metros de profundidad.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 10 m2, la misma fue designada en las coordenadas X=996754,40 y Y=1156019,86 para una altitud de 1526 msnm, el predio colinda con predios destinados a uso agrícola.





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#6 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aquas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica para el predio LA PENINSULA en el que se evidencia la construcción de una vivienda. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental ley 1333 de 2009)."

"ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora GLORIA INES GALLEGO GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 expedida en Armenia Q., quien actúa en calidad de copropietario que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010."





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE #6 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente."

Así las cosas, es importante resaltar que de acuerdo a la Resolución No. 000841 de fecha 16 de abril del año 2019 y anteriormente mencionada, la entidad como autoridad ambiental solamente otorgó el permiso de vertimiento para una vivienda por construir tal y como quedó contemplado en la Resolución número 000841 de 2019 que no tiene alcance para ser soporte de saneamiento básico en la parcelación Urbanización La Península (9 lotes) efectuada en el predio LA PENINSULA, generando un presunto incumplimiento a la Resolución 462 del 2017 "Por medio de la cual se establecen los documentos que deberán acompañar las solicitudes de licencias urbanísticas y de modificación de las licencias urbanísticas vigentes"

Visto lo anterior, es preciso indicar a la usuaria con respecto a la Resolución No.157 del 22 de septiembre de 2020 "Por la cual se autoriza licencia de urbanismo en modalidad Parcelación para vivienda campestre" esta Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. lo ha sostenido en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

En cuanto a los documentos para la expedición de licencia de parcelación.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#6 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante tener en consideración lo que permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE #6 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

"Artículo 3º. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajísmo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#6 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora GLORIA INES GALLEGO GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: 1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 6, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240382, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgó un permiso de vertimiento para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio LA PENINSULA, ubicado en la Vereda HOJAS ANCHAS del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-58800, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 462 de 2017; situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: 1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 6, ubicado en la Vereda HOJAS ANCHAS del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-240382.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE #6 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "Se prohíbe





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE #6 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE #6 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-883-07-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#6 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el 3776-2022 que corresponde al predio denominado: 1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 6, ubicado en la Vereda HOJAS ANCHAS del Municipio de CIRCASIA (Q), encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, PARA UN LOTE VACIO correspondiente al predio 1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 6, ubicado en la Vereda HOJAS ANCHAS del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240382, presentado por la señora GLORIA INES GALLEGO GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio 1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 6, ubicado en la Vereda HOJAS ANCHAS del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240382, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#6 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado CRQ ARM 3776-2022 del 29 de marzo del año 2022, relacionado con el predio 1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 6, ubicado en la Vereda HOJAS ANCHAS del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240382.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE - la presente decisión de acuerdo a la autorización REALIZADA Formato Único Nacional de Permiso de Vertimiento por parte de la señora GLORIA INES GALLEGO GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934, quien ostenta la calidad de PROPIETARIA del predio denominado 1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 6, ubicado en la Vereda HOJAS ANCHAS del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240382. procede notificar la presente Resolución se correo electrónico rubendario.construcciones@hotmail.com de conformidad con la Lev 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Trasladar para lo de su competencia el presente acto administrativo al municipio de Circasia Quindío, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE #6 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA
DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

CRISTINA REYES RAMIREZ Abogada Contratista SRCA





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#8 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".

Que el día 29 de marzo del año 2022, la señora GLORIA INES GALLEGO GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: 1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 8, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240384, presento a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. 3777-2022, acorde con la información que se detalla:





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#8 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO		
Nombre del predio o proyecto	URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 8	
Localización del predio o proyecto	Vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA, QUINDIO	
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA- SIRGAS)	1155879.13 E ; 996716.71 N	
Código catastral	Sin información	
Matricula Inmobiliaria	280-240384	
Nombre del sistema receptor	Suelo	
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío S.A. E.S.P.	
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja	
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico	
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial	
Caudal de diseño	0.0128 l/s	
Frecuencia de la descarga	30 días/mes	
Tiempo de la descarga	18 horas/día	
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente	
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción	
Área de infiltración propuesta	16.96 m ²	

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que mediante escrito con radicado número 03324 del 22 de marzo de 2022, la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** en calidad propietaria del Predio solicita el desglose y la reliquidación de los trámites de permiso de vertimientos con radicados E-15144-21, E-15145-21, E-15146-21, E-15147-21, E-15148-21, E-15149-21, E-15150-21, E-15151-21, E-15152-21, correspondiente a los lotes 1 AL 9 la del predio denominado La Península ubicado en la vereda hoja Anchas del Municipio de Circasia..."





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#8 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante oficio con radicado No 00007262 del 25 de abril de 2021, envía a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** en calidad propietaria del Predio, solicitud complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento 3777-2022 en los siguientes términos:

"(...)"(...)Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, ateniendo su solicitud con radicado No. 03324 del 22 de Marzo del 2022 en la cual solicita el desglose para una nueva solicitud de permiso de vertimientos para el predio 1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 1 AL # 9 ubicado en la Vereda HOJAS ANCHAS del Municipio de CIRCASIA (Q), identificados con matrículas inmobiliarias Nº 280-240377, 280-240378, 280-240379, 280-240380, 280-240381, 280-240382, 280-240383, 280-240384, 280-240385, a partir de los expedientes con radicados No. 15144, 15145, 15146, 15147,15148, 15149,15150, 15151,15152 de 2021 de lo cual se determina que: no pueden ser tenidos en cuenta el total de los documentos técnicos existentes en los expedientes No. 15144, 15145, 15146, 15147,15148, 15149,15150, 15151,15152 de 2021. Ya que no se ajustan a la normatividad ambiental vigente

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que allegue la siguiente documentación técnica que hace falta para cumplir de forma con los requisitos mínimos exigidos:

PARA LOTE No. 1 (RAD 3769-22)

1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#8 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

 Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.
- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.
- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

 Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).
- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#8 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA LOTE No. 3 (RAD 3782-22)

258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

 Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.
- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257,
- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE #8 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).

4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA LOTE No. 4 (RAD 3781-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.
- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#8 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.

- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).
- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA LOTE No. 5 (RAD 3780-22)

1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE #8 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
 Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.
- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).
- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA EL LOTE No. 6 (RAD 3776-22)

 Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos





258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#8 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.

- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
 Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257,
- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

 Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).
- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE #8 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA EL LOTE No. 7 (RAD 3775-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.
- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.
- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#8 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).

4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA EL LOTE No. 8 (RAD 3777-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

 Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo
- elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.
- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#8 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.

- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).
- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA EL LOTE No. 9 (RAD 3778-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

 Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.
- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema,





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#8 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.

- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).
- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#8 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma. (...)"

Que mediante escrito con radicado número E-05806-22 del 09 de mayo de 2022 la señora Gloria Inés Gallego Gómez allega los documentos solicitados.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-ADTV-453-09-05-2022**, de fecha 09 de mayo del año 2022, profirió Auto de desglose de Trámite de Permiso de vertimiento, comunicado a través de oficio No.00008919 de fecha 13 de mayo del año 2022.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-414-06-2022**, de fecha 07 de junio del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico rubendario.construcciones@hotmail.com el día 10 de junio del año 2022, mediante el radicado 00011131.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Ingeniero Civil Daniel Juan Sebastián Martínez Cortés, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 16 de junio del año 2022 al Predio denominado: URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 8, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del Municipio de CIRCASIA (Q), i en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se observa un lote totalmente vacío. No hay ningún tipo de construcción."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#8 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

Que dentro del expediente se observa fotocopia de oficio con radicado No.7695-22 del día 17 de junio del año 2022, mediante el cual la señora Gloria Inés Gallego Gómez, informa lo siguiente:

"(...) Por medio del presente anexamos escritura pública No. 3184 del 11 de noviembre de 2020 Notaria 1ra, donde se ratifica uso y destinación diferente a la explotación agrícola, para la construcción de viviendas campestres.

De acuerdo a la licencia de urbanismo en modalidad de parcelación vivienda campestre, de acuerdo al Decreto 034 del 2010, donde se resalta en la escritura los puntos para la construcción de vivienda campestre.

Lo que es perfectamente enmarcable o encasillable dentro de las excepciones de la UAF.(...)"

También dentro del citado oficio relaciona y anexa los siguientes documentos:

- Fotocopia Escritura pública No. 3184 del 11 de noviembre de 2020, mediante la cual se constituye parcelación - Loteo
- ➤ Fotocopia Resolución No.157del 22 de septiembre de 2020 "Por la cual se autoriza licencia de urbanismo en modalidad Parcelación para vivienda campestre"
- formulario de calificación constancia de inscripción de los lotes 1,2,3,4,5,6,7,8,9 y lote de áreas comunes, y otros
- Fotocopia Resolución número 000054 del 08 de enero del año 2021 por medio de la cual se otorgó permiso de vertimiento para el predio denominado LOTE VILLA CARLINA 1. LOTE DE TERRENO NRO 1 ubicado en la Vereda NARANJAL del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-182986.

Que el día 17 de junio del año 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ CORTÉS**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#8 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – CTPV - 679- 2022

FECHA: 17 de junio de 2022

SOLICITANTE: GLORIA INES GALLEGO GOMEZ

EXPEDIENTE: 03777-22

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

- 1. Radicado No. 03324 del 22 de marzo de 2022, por medio del cual el usuario solicita el desglose de los expedientes E15144-21, E15145-21, E15146-21, E15147-21, E15148-21, E15149-21, E15150-21, E15151-21, E15152-21.
- 2. Solicitud de trámite de permiso de vertimiento radicada el 29 de marzo de 2022.
- 3. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
- 4. Radicado No. 00007262 del 25 de abril de 2022, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento.
- Radicado E05806-22 del 09 de mayo de 2022, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 00007262 del 25 de abril de 2022.
- Radicado E05834-22 del 09 de mayo de 2022, por medio del cual el usuario presenta nueva documentación técnica, actualizando la ubicación del sistema de tratamiento de aguas residuales.
- Auto de desglose de trámite de permiso de vertimiento SRCA-ADTV-453-09-05-2022 del 09 de mayo de 2022.





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#8 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

- 8. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-414-06-2022 del 07 de junio de 2022.
- Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 59058 del 16 de junio de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 8
Localización del predio o proyecto	Vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA- SIRGAS)	1155879.13 E ; 996716.71 N
Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria	280-240384
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío S.A. E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de diseño	0.0128 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	16.96 m ²

Tabla 2. Información General del Vertimiento





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#8 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

4.RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#8 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y, como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

<u>Trampa de Grasas</u>: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 294 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.70 m, Ancho = 0.70 m, Altura Útil = 0.60.

<u>Tanque Séptico</u>: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 3600 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: L1 = 1.40 m, L2 = 0.60 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.80 m.

<u>Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente</u>: Se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio en mampostería de 1980 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.10 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.80 m.

<u>Disposición Final de Efluente</u>: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 2.00 metros de diámetro y 2.70 metros de profundidad útil. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 6.43 min/in.





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#8 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

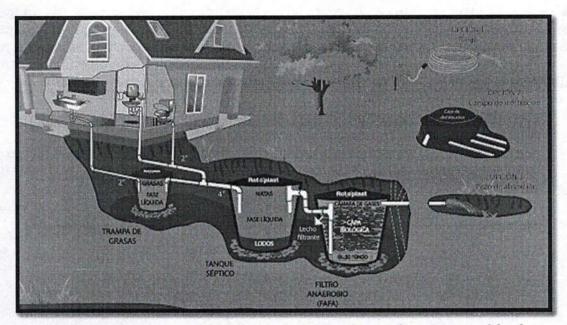


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#8 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelos y Concepto de Norma Urbanística No. 230 del 09 de diciembre de 2021 emitido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia, Quindío, se informa que el predio denominado URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #8, presenta los siguientes usos de suelo:

Permitir: Bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: Bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema.

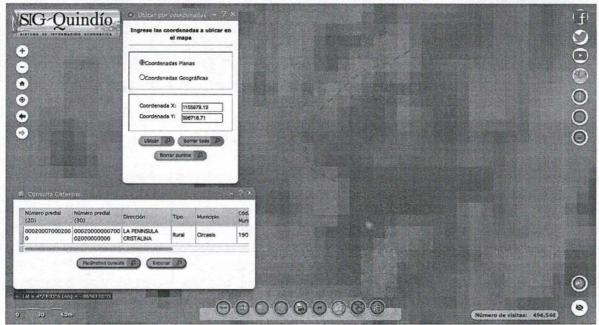


Imagen 2. Localización del vertimiento

Fuente: SIG Quindío





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#8 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

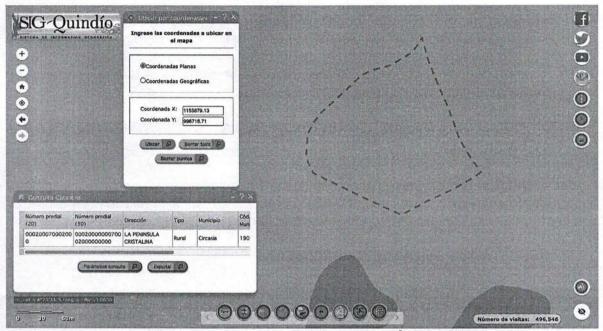


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso Clase 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE #8 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5 RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica No. 59058 del 16 de junio de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

• Se observa un lote totalmente vacío. No hay ningún tipo de construcción.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales no se encuentra construido.

6 OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

 La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE #8 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#8 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

7 CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica con acta No. 59058 del 16 de junio de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la <u>evaluación técnica</u> de la documentación contenida en el expediente **03777-22** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, <u>se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 8 ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-240384. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por diez (10) contribuyentes permanentes, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.</u>

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las aguas residuales tratadas en el STARD, se calcula un área de 3.14 m², distribuida en un (1) Pozo de Absorción ubicado en coordenadas MAGNA-SIRGAS **1155879.13 E**; **996716.71 N**."

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#8 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 17 de junio del año 2022, el Ingeniero Civil da viabilidad técnica para la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio objeto de solicitud, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE #8 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: 1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 8, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240384, se desprende que el fundo tiene un área de 3.322,29 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 21 de diciembre del año 2020, y se trata de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística de fecha 09 de diciembre del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

USOS

Permitir: bosque protector, investigación, **Ecoturismo**, **Agroturismo**, acuaturismo, educación ambiental, conservación recreación pasiva.

Limitar: bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: **Loteo para construcción de vivienda**, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema" Negrillas mías."

Dentro del mismo certificado se observa lo siguiente:

"(...)

ASPECTOS GENERALES RESPECTO AL SUELO RURAL

AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE. EL Decreto 097 de 2006 en su artículo 3

Establece la prohibición de parcelación en suelo rural. Expresa en dicho artículo que, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE #8 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

Legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentren en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano. "(...)

Visto lo anterior, es importante tener en consideración que con fecha del 16 de abril del año 2019, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió la resolución No. 000841 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" en la cual se otorgó para el predio 1) LA PENINSULA ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-58800 y ficha catastral número 00-02-0007-0002-000 que según el certificado de tradición el predio contaba con un área de 5 hectáreas 7.500 metros cuadrados y una fecha de apertura del 30 de abril de 1986, el permiso fue otorgado para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por 6 contribuyentes permanentes para una vivienda sin construir según propuesta presentada para la época; así mismo se dejó claro dentro del mismo acto administrativo los apartes que se citan a continuación:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CIRCASIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora GLORIA INES





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#8 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

GALLEGO GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 expedida en Armenia Q., quienes actúa en calidad de propietaria del predio denominado: LA PENINSULA ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-58800 y ficha catastral número 00-02-0007-0002-000; acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERA	AL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	La Península	
Localización del predio o proyecto	Vereda Hojas Anchas del Municipio De Circasia, (Q)	
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 33′ 57″ N Long: -75°40′21″ W	
Código catastral	63190 0002 0007 0002 000	
Matricula Inmobiliaria	280-58800	
Nombre del sistema receptor	Suelo	
Fuente de abastecimiento de agua	EPQEmpresas Públicas del Quindío S.A. E.S.P.	
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Río La Vieja	
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)	
Caudal de la descarga	0,0139 Lt/seg	
Frecuencia de la descarga	30 días/mes	
Tiempo de la descarga	12 horas/día	
Tipo de flujo de la descarga	intermitente	
Área de disposición final	10 m2	

PARAGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo NO se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos NO CONSTITUYE una Licencia ambiental, ni una licencia de





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#8 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución."

"ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual no se encuentra construido en el predio LA PENINSULA ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA Q), el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máxima para seis (06) permanentes.

Las aguas residuales domésticas (STARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado de tipo convencional, compuesto por Trampa de grasas de 105 litros, tanque séptico de 1000 litros y filtro anaeróbico de 1000 litros de capacidad cada uno, que garantiza el tratamiento de la carga generada hasta por 6 contribuyentes permanentes con contribución de 130 L/hab/día. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, es estándar y sus especificaciones están contenidas en el catálogo de instalación del proveedor

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 5.8 min/pulgada, de absorción media, que indica un tipo de suelo franco arenoso. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción utilizando el método de diseño del RAS 2000, donde se toma el coeficiente de absorción el K1 = 1.44m2/persona para un área de infiltración de 10 m2, dando un diseño de 2 metros de diámetro y 2 metros de profundidad.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 10 m2, la misma fue designada en las coordenadas X=996754,40 y Y=1156019,86 para una altitud de 1526 msnm, el predio colinda con predios destinados a uso agrícola.





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE #8 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica para el predio LA PENINSULA en el que se evidencia la construcción de una vivienda. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas. según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental ley 1333 de 2009)."

"ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora GLORIA INES GALLEGO GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 expedida en Armenia Q., quien actúa en calidad de copropietario que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010."





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#8 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

"ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente."

Así las cosas, es importante resaltar que de acuerdo a la Resolución No. 000841 de fecha 16 de abril del año 2019 y anteriormente mencionada, la entidad como autoridad ambiental solamente otorgó el permiso de vertimiento para una vivienda por construir tal y como quedó contemplado en la Resolución número 000841 de 2019 que no tiene alcance para ser soporte de saneamiento básico en la parcelación Urbanización La Península (9 lotes) efectuada en el predio LA PENINSULA, generando un presunto incumplimiento a la Resolución 462 del 2017 "Por medio de la cual se establecen los documentos que deberán acompañar las solicitudes de licencias urbanísticas y de modificación de las licencias urbanísticas vigentes"

Visto lo anterior, es preciso indicar a la usuaria con respecto a la Resolución No.157 del 22 de septiembre de 2020 "Por la cual se autoriza licencia de urbanismo en modalidad Parcelación para vivienda campestre" esta Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. lo ha sostenido en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

En cuanto a los documentos para la expedición de licencia de parcelación.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.



ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE #8 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. <u>Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.</u>

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante tener en consideración lo que permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#8 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

"Artículo 3º. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajísmo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el



ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE #8 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora GLORIA INES GALLEGO GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: 1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 8, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240384, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgó un permiso de vertimiento para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio LA PENINSULA, ubicado en la Vereda HOJAS ANCHAS del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-58800, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 462 de 2017; situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: 1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 8, ubicado en la Vereda HOJAS ANCHAS del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-240384.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#8 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".

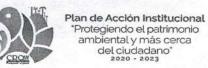
Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "Se prohíbe





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#8 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#8 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-889-07-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#8 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el 3777-2022 que corresponde al predio denominado: 1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 8, ubicado en la Vereda HOJAS ANCHAS del Municipio de CIRCASIA (Q), encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, PARA UN LOTE VACIO correspondiente al predio 1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 8, ubicado en la Vereda HOJAS ANCHAS del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240384, presentado por la señora GLORIA INES GALLEGO GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio 1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #8, ubicado en la Vereda HOJAS ANCHAS del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240384, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#8 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado CRQ ARM 3777-2022 del 29 de marzo del año 2022, relacionado con el predio 1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 8, ubicado en la Vereda HOJAS ANCHAS del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240384.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE - la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el Formato Único Nacional de Permiso de Vertimiento por parte de la señora GLORIA INES GALLEGO GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934, quien ostenta la calidad de PROPIETARIA del predio denominado 1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 8, ubicado en la Vereda HOJAS ANCHAS del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240384. se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico <u>rubendario.construcciones@hotmail.com</u> de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Trasladar para lo de su competencia el presente acto administrativo al municipio de Circasia Quindío, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).





ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE
#8 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARPEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARÍA TERESA GOMEZ GOMEZ Alogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ Profesional Universitario Grado 10 CRISTINA REYES RAMIREZ Abogada Contratista SRCA



42